

# 20

Comisión para la  
Cooperación Ambiental  
de América del Norte

D · P · A · A · N

Derecho y políticas  
ambientales en  
América del Norte

Expediente  
de Hechos Final  
Petición Ciudadana  
Tarahumara  
(SEM-00-006)

Elaborado de conformidad con  
el artículo 15 del Acuerdo  
de Cooperación Ambiental de  
América del Norte





**D.P.A.A.N**

Derecho y políticas  
ambientales en  
América del Norte

---



# 20

**D·P·A·A·N**

Derecho y políticas  
ambientales en  
América del Norte

---



Comisión para la  
Cooperación Ambiental  
de América del Norte

**EB** ÉDITIONS YVON BLAIS  
A THOMSON COMPANY

Para mayor información sobre esta u otras publicaciones de la CCA,  
comunicarse a:

Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte  
393, rue St-Jacques Ouest, bureau 200  
Montréal (Québec) Canada H2Y 1N9  
Tel.: (514) 350-4300  
Fax: (514) 350-4314  
Correo electrónico: info@cec.org

**<http://www.cec.org>**

ISBN: 2-89451-864-1

© Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte, 2005

Depósito legal-Bibliothèque nationale du Québec, 2005  
Depósito legal-Bibliothèque nationale du Canada, 2005

Disponible en français – ISBN: 2-89451-862-5  
Available in English – ISBN: 2-89451-863-3

Esta publicación fue preparada por el Secretariado de la CCA y no necesariamente refleja los puntos de vista de los gobiernos de Canadá, Estados Unidos o México.

## **Perfil**

En América del Norte, todos compartimos recursos vitales: aire, océanos, ríos, montañas y bosques. En conjunto, estos recursos naturales son la base de una vasta red de ecosistemas que sostienen nuestra subsistencia y bienestar. Para continuar siendo una fuente para la vida y prosperidad futuras, estos recursos deben ser protegidos. La protección del medio ambiente de América del Norte es una responsabilidad compartida por Canadá, Estados Unidos y México.

La Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte (CCA) es una organización internacional integrada por Canadá, EU y México. Fue creada en términos del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) para tratar las preocupaciones ambientales regionales, ayudar a prevenir los conflictos comerciales y ambientales potenciales y promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental. El Acuerdo complementa las disposiciones ambientales del Tratado de Libre Comercio (TLC).

La CCA realiza su trabajo a través de la combinación de los esfuerzos de sus tres componentes principales: el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC). El Consejo es el cuerpo gobernante y está integrado por representantes ambientales a nivel de gabinete de cada uno de los tres países. El Secretariado ejecuta el programa anual de trabajo y brinda apoyo administrativo, técnico y operativo al Consejo. El Comité Consultivo Público Conjunto está integrado por quince ciudadanos, cinco de cada uno de los países firmantes, con la función de asesorar al Consejo en los asuntos materia del Acuerdo.

## **Misión**

A través de la cooperación y la participación ciudadana, la CCA contribuye a la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente de América del Norte. En el contexto de los crecientes vínculos económicos, comerciales y sociales entre Canadá, México y Estados Unidos, trabaja para beneficio de las generaciones presentes y futuras.

## **Serie Derecho y Políticas Ambientales en América del Norte**

Elaborada por la CCA, la serie Derecho y Políticas Ambientales en América del Norte presenta algunas de las tendencias y novedades más sobresalientes en la materia en Canadá, Estados Unidos y México, incluidos documentos oficiales relativos al novedoso procedimiento de peticiones ciudadanas que faculta a los ciudadanos de los países del TLCAN a argumentar cuando consideren que una Parte del Acuerdo no está aplicando de manera efectiva su legislación ambiental.

**Expediente de Hechos Final**  
**Petición Ciudadana Tarahumara**  
**(SEM-00-006)**

**Elaborado de conformidad con el artículo 15**  
**del Acuerdo de Cooperación Ambiental**  
**de América del Norte**

**Julio de 2005**



## Índice

<b>1. Resumen ejecutivo</b> . . . . .	7
1.1 Contexto jurídico en torno a las comunidades indígenas y las denuncias populares . . . . .	8
1.2 Resumen de la información recabada en relación con el trámite de las denuncias populares materia del expediente de hechos . . . . .	10
1.3 Información detallada sobre los casos Ciénega de Guacayvo, Rochéachi y Pino Gordo . . . . .	11
1.4 Desafíos para la aplicación de la ley en los casos incluidos en el expediente de hechos . . . . .	14
<b>2. Resumen de la petición</b> . . . . .	16
<b>3. Resumen de la respuesta de México.</b> . . . . .	19
<b>4. Alcance del expediente de hechos</b> . . . . .	21
<b>5. Legislación ambiental en cuestión.</b> . . . . .	22
<b>6. Proceso para recabar información</b> . . . . .	27
<b>7. Contexto jurídico.</b> . . . . .	29
7.1 Derechos de los pueblos y comunidades indígenas en México . . . . .	29
7.1.1 Ámbito federal . . . . .	29
7.1.1.1 Disposiciones constitucionales . . . . .	30

7.1.1.2	Disposiciones legislativas federales relevantes en relación con los pueblos indígenas . . . . .	35
7.1.2	Ámbito estatal . . . . .	38
7.1.3	Informe de las Naciones Unidas sobre la situación de los pueblos indígenas en México . . . . .	39
7.2	El proceso de la denuncia popular . . . . .	41
<b>8.</b>	<b>Aplicación de la legislación ambiental en los casos materia del expediente de hechos . . . . .</b>	<b>47</b>
8.1	Información geográfica . . . . .	48
8.2	Aplicación del proceso de la denuncia popular. . . . .	50
8.3	Aplicación de las disposiciones relativas a la investigación y persecución de probables delitos ambientales . . . . .	51
8.4	Información detallada acerca de los casos de Ciénega de Guacayvo, Rochéachi y Pino Gordo . . . . .	52
8.4.1	Ciénega de Guacayvo . . . . .	52
8.4.2	Rochéachi . . . . .	59
8.4.3	Pino Gordo . . . . .	64
8.4.3.1	Resolución de una denuncia popular sin informar al denunciante las consideraciones adoptadas respecto a las pruebas e información aportada . . . . .	65
8.4.3.2	Procuración de justicia penal . . . . .	67
8.4.3.3	Problemática agraria . . . . .	68
<b>9.</b>	<b>Desafíos para la aplicación de la legislación ambiental en los casos materia del expediente de hechos. . . . .</b>	<b>70</b>
9.1	Relaciones entre comunidades indígenas y autoridades gubernamentales . . . . .	70

---

9.2	Cooperación intergubernamental e interinstitucional . . .	77
9.2.1	Cooperación federal-estatal . . . . .	78
9.2.2	Cooperación interinstitucional . . . . .	81
<b>10.</b>	<b>Nota final . . . . .</b>	<b>86</b>
<b>Gráficas</b>		
Gráfica 1	México con la ubicación del estado de Chihuahua . .	48
Gráfica 2	Estado de Chihuahua con límites municipales . . . .	49
Gráfica 3	Distribución de las denuncias ambientales en México (enero-noviembre de 2001) . . . . .	71
<b>Anexos</b>		
Anexo 1	Resolución de Consejo 03-04, de fecha 22 de abril de 2003 . . . . .	85
Anexo 2	Plan general para la elaboración de un expediente de hechos, de fecha 15 de mayo de 2003. . . . .	89
Anexo 3	Solicitud de información, de fecha 10 de septiembre de 2003 . . . . .	95
Anexo 4	Solicitud de información adicional, de fecha 20 de enero de 2004 . . . . .	105
Anexo 5	Solicitud de información de seguimiento, de fecha 10 de junio de 2004. . . . .	115
Anexo 6	Cuadro de todas las denuncias populares materia del expediente de hechos, las preguntas del Secretariado a la Parte al respecto, y las respuestas de la Parte . . . . .	119
Anexo 7	Lista de la información recabada para la elaboración del expediente de hechos . . . . .	175
Anexo 8	Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . . . . .	191
Anexo 9	Fotos . . . . .	203

**Documentos**

Documento 1	Resolución de Consejo 05-09, de fecha 21 de diciembre de 2005 . . . . .	213
Documento 2	Comentarios de Estados Unidos . . . . .	217
Documento 3	Comentarios de México . . . . .	225

## 1. Resumen ejecutivo

Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) establecen un proceso que permite a los residentes de Canadá, Estados Unidos y México presentar peticiones ciudadanas cuando consideren que una Parte del ACAAN (Canadá, Estados Unidos y México) está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Este proceso puede derivar en la publicación de un expediente de hechos. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (“CCA”) de América del Norte (el “Secretariado”) es el responsable de administrar el proceso de peticiones ciudadanas conforme al ACAAN.

El 31 de mayo de 2000, la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, AC (“Cosyddhac” o la “Peticionaria”) presentó al Secretariado una petición en la que asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto del trámite de denuncias populares y la persecución de probables delitos ambientales en relación con la tala ilegal y otras actividades de extracción de recursos presuntamente ocurridas en varias comunidades indígenas de las montañas de la Sierra Tarahumara, en el oeste del estado de Chihuahua, a fines de la década de 1990 y en 2000. El 22 de abril de 2003, mediante su Resolución 03-04, el Consejo de la CCA giró instrucciones al Secretariado para elaborar un expediente de hechos en relación con la petición. En la elaboración de dicho expediente, el Secretariado tomó en cuenta la información disponible al público, así como la proporcionada por la Parte y por la Peticionaria.

En este expediente de hechos, el Secretariado presenta los hechos relevantes acerca de si México está incumpliendo o no con la aplicación efectiva de las disposiciones de su *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA) en lo que respecta al procedimiento de las denuncias populares (artículos 189, 190-93 y 199 de la LGEEPA), así como a los artículos 416, 418 y 419 del *Código Penal Federal* (CPF) (y los artículos 169 y 202 de la LGEEPA relacionados) en lo concerniente a la participación y persecución de probables delitos ambientales en los casos materia de la petición para los que el Secretariado recomendó elaborar un expediente de hechos.

### **1.1 Contexto jurídico en torno a las comunidades indígenas y las denuncias populares**

La Peticionaria alega irregularidades en la atención y trámite de denuncias populares presentadas por comunidades indígenas de la Sierra Tarahumara y asevera que tales irregularidades corresponden a una denegación de justicia ambiental. En la elaboración del expediente de hechos, el Secretariado obtuvo información de referencia respecto del contexto jurídico de las denuncias a las que la petición alude. Esta información se relaciona con los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas en México, en los ámbitos federal y estatal, así como con los antecedentes del proceso de la denuncia popular como herramienta de justicia ambiental en México. Aunque dicha información es pertinente como contexto de fondo para las aseveraciones de la Peticionaria, ésta no aseveró que México estuviera incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de disposiciones constitucionales o legislativas no mencionadas en la petición, y en el presente expediente de hechos tampoco se aborda ese tema.

En materia de derechos de los pueblos indígenas, la Constitución de México contiene los criterios para identificar a los pueblos indígenas y brinda el marco para reconocerlos y garantizar su derecho a la autodeterminación, sujeta a mayor elaboración en las constituciones y leyes de las entidades federativas. El estado de Chihuahua reconoce los derechos indígenas en su constitución estatal, aunque aún está pendiente la legislación estatal para instrumentarlos. En términos de la Constitución federal, los derechos indígenas en lo tocante a la tenencia de la tierra y la propiedad se les ha de definir y reconocer a través del sistema agrario. En un informe sobre la situación de las comunidades indígenas en México, elaborado en 2003, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas concluyó que la política del gobierno respecto de los pueblos indígenas en México “[...] procura lograr soluciones negociadas a ‘focos rojos’ conflictivos, promover y apoyar actividades productivas y proveer servicios sociales diversos a las comunidades”. De acuerdo con el Relator Especial, esta política “[...] no se aparta mayormente de la orientación que ha caracterizado al indigenismo durante más de medio siglo, pero se encuentra muy restringida por las limitaciones y los recortes al presupuesto público, así como la evidencia de que la problemática de las comunidades indígenas no es de alta prioridad para el estado mexicano.”

El proceso de la denuncia popular establecido en la LGEEPA permite a las personas presentar denuncia ante la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente (Profepa) cuando se tiene conocimiento de actividades que infringen la legislación ambiental o que alteran el equilibrio ecológico. En términos de la LGEEPA, la Profepa dispone de diez días para acusar recibo de una denuncia e iniciar su trámite o bien turnarla a la dependencia gubernamental con jurisdicción sobre el asunto de la denuncia, mediante un acuerdo fundado y motivado, copia del cual se remite al denunciante. La Profepa debe investigar los hechos expuestos por los denunciantes y explicar de qué manera tomó en cuenta la información provista por los denunciantes. Una denuncia popular puede derivar en un procedimiento administrativo iniciado por la Profepa en conformidad con las disposiciones sobre inspección y vigilancia de la LGEEPA. Cuando tal es el caso, se debe informar a los denunciantes del resultado del procedimiento administrativo una vez que se emite una resolución. La LGEEPA establece que el trámite de una denuncia popular puede demorar hasta 40 días hábiles.

En respuesta a la solicitud de información sobre el trámite de las denuncias populares materia de la petición, la Parte presentó al Secretariado una copia de un informe encomendado por la Profepa en 2002, el cual contiene una evaluación del impacto social del proceso de la denuncia popular en México. El estudio incluyó una revisión de 368 denuncias de los seis estados que registraron el mayor número de denuncias populares en el periodo 1999-2001. El informe concluyó que en alrededor de una tercera parte de los casos los denunciantes estaban insatisfechos con el resultado de sus denuncias, sobre todo en lo que concierne a la falta de solución al problema subyacente. De ocho denuncias destacadas en el informe en virtud de las complejas operaciones de aplicación de la legislación que entrañaron, seis se relacionaron con cuestiones de recursos naturales; de ellas, cinco correspondieron a alegatos sobre tala ilegal y una a presuntas irregularidades en aserraderos. El informe recomendó reforzar la aplicación de las leyes sobre recursos naturales, pero no señaló si la satisfacción con el proceso de las denuncias populares podría estar correlacionada con el asunto o tema de la denuncia (actividades industriales *vs.* actividades relacionadas con los recursos naturales). El informe concluyó que el proceso de la denuncia popular resulta demasiado complejo para el ciudadano común, y que el flujo de información hacia el denunciante es lento, inadecuado o de plano inexistente. Los autores observaron que entre los ciudadanos y los gobiernos locales hay una cada vez mayor disposición a participar en el andar hacia el desarrollo sustentable, y recomendaron poner en marcha un programa de capacitación de gran escala en todos los niveles de la Profepa, con especial atención en mejorar el conocimiento de la legislación, sensibilizar a los funcionarios respecto de la realidad social de los denunciantes e identificar formas de procesar y capturar la información reunida durante las

visitas de inspección y las operaciones de vigilancia. El informe también recomendó aumentar la conciencia ciudadana sobre el derecho de recurrir a la Contraloría o a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los casos en que la dependencia incurre en irregularidades.

### *1.2 Resumen de la información recabada en relación con el trámite de las denuncias populares materia del expediente de hechos*

Para cada una de las denuncias populares incluidas en el expediente de hechos, el Secretariado recopiló la información existente (tanto la recibida de la Peticionaria como la que la Parte presentó en su respuesta a la petición en conformidad con el artículo 14(3) del ACAAN) y solicitó a México información adicional sobre preguntas pendientes. La información recibida por el Secretariado se presenta en el anexo 6 de este expediente de hechos y se resume a continuación.

De las 28 denuncias populares incluidas en este expediente de hechos, 20 fueron admitidas en un periodo que excedió los diez días establecidos. Los expedientes se cerraron transcurridos entre cuatro y 28 meses a partir de que se presentaron las denuncias, aunque en la mayoría de los casos el periodo abarcó de cinco a doce meses. Durante una reunión con la oficial jurídica del Secretariado, celebrada en la ciudad de Chihuahua en octubre de 2003, las autoridades federales explicaron que los retrasos en el trámite de las denuncias se debían a deficiencias en las propias denuncias, a la falta de personal para la aplicación de la legislación, a los tiempos de desplazamiento y al rezago en la atención de denuncias desde mediados de la década de 1990, cuando la Profepa heredó de otra dependencia federal cientos de denuncias de resolución pendiente.

De las 28 denuncias populares incluidas en este expediente de hechos, siete fueron rechazadas, cinco fueron total o parcialmente diferidas a otra dependencia y 17 dieron lugar al inicio de procedimientos administrativos por parte de la Profepa. En 16 de los 17 casos en que la Profepa inició procedimientos administrativos, la dependencia emitió órdenes de sanción con multas o medidas correctivas. En nueve de esos casos, se instrumentaron algunas o todas las medidas correctivas (aunque la reforestación —ordenada en nueve casos— nunca fue realizada por los responsables). México no proporcionó al Secretariado información solicitada acerca de si las multas impuestas fueron pagadas o no, ni tampoco sobre las medidas —si las hubo— que la Profepa emprendió en los casos en que las medidas correctivas no se cumplieron según lo ordenado.

De acuerdo con la Parte, de las 28 denuncias populares incluidas en este expediente de hechos, en 13 casos las autoridades ambientales dieron parte al Ministerio Público Federal (MPF) de la probable existencia de delitos ambientales. En lo concerniente al resto de los casos, México aseveró que en cinco de ellos, las autoridades ambientales no notificaron al MPF puesto que correspondían a irregularidades consideradas menores. En un caso la Profepa no realizó visita de inspección alguna y, por consiguiente, no estaba en posición de informar sobre ningún hecho al MPF. En otro caso, México planteó que el MPF no intervino puesto que el fallo administrativo de la Profepa fue invalidado en recurso de revisión. Por lo que respecta al resto de los casos, la Parte señaló que los hechos no fueron informados al MPF debido a que “no se encuadraban en el tipo penal”. México no proporcionó al Secretariado información solicitada sobre el resultado de los casos que se refirieron al MPF, ni tampoco razones adicionales por las que en determinados casos se decidió no referir las denuncias.

### ***1.3 Información detallada sobre los casos Ciénega de Guacayvo, Rochéachi y Pino Gordo***

El expediente de hechos contiene información más detallada sobre las denuncias populares presentadas por habitantes de tres comunidades indígenas en la Sierra Tarahumara: Ciénega de Guacayvo, Rochéachi y Pino Gordo. Una oficial jurídica del Secretariado se reunió con representantes de estas comunidades en Ciénega de Guacayvo y la ciudad de Chihuahua en octubre de 2003.

La petición se refiere a seis denuncias populares presentadas a la Profepa en 1998 y 1999 relativas a presuntas actividades de tala ilegal e incendios forestales provocados dolosamente en el ejido de Ciénega de Guacayvo y los alrededores, así como al aprovechamiento ilegal de recursos forestales maderables en aserraderos del pueblo cercano de San Juanito. De acuerdo con la Peticionaria, si bien en un caso las denuncias dieron lugar a que se confiscaran los recursos maderables obtenidos ilegalmente, no se siguió un proceso satisfactorio para disponer de esta madera, con el consecuente resultado de que quedó arrumbada en pilas y pudriéndose en el centro del ejido. Otro resultado de las denuncias fue que se ordenó al propio ejido realizar actividades de reforestación, toda vez que las autoridades gubernamentales consideraron que el ejido era responsable de haber permitido que la tala ilegal se realizara. Los miembros del ejido se quejaron de que las sanciones impuestas a individuos no prevenían la reincidencia. También aseveraron que, en atención a una denuncia relativa a las actividades de aprovechamiento ilegal en los aserraderos de San Juanito, la Profepa alegó haber realizado las inspec-

ciones necesarias e interpuesto sanciones, aunque nunca acusó recibo de la denuncia popular ni proporcionó a los denunciantes información de apoyo sobre las medidas de aplicación.

La Peticionaria alegó que en junio, agosto y octubre de 1999 la Profepa realizó visitas de inspección en el ejido y que, a pesar de haber encontrado indicios de actividades incendiarias, no dio parte al MPF de la probable existencia de un delito ambiental ni tampoco lo hizo en relación con los asuntos materia de las seis denuncias populares presentadas por integrantes del ejido. En su respuesta a la solicitud de información del Secretariado, la Parte señaló que como resultado de las visitas de inspección de 1999 se realizaron investigaciones penales preliminares, y mencionó dos números de expediente (sin dar al Secretariado información de apoyo). México dio como referencia los mismos números de expediente al aseverar que había dado parte al MPF de otros incidentes señalados en las denuncias populares a las que la petición se refiere, aun cuando estos otros incidentes entrañaban el aprovechamiento y el almacenamiento ilegales de recursos maderables en aserraderos de San Juanito; el almacenamiento y transporte de troncos que todavía se encuentran apilados en Ciénega de Guacayvo, y la tala ilegal. En otros casos, las autoridades afirmaron que los denunciantes habían informado ellos mismos de los asuntos al MPF y que, por lo tanto, resultaba innecesario que la Profepa también lo hiciera.

Los denunciantes de los casos de Ciénega de Guacayvo y las autoridades gubernamentales coincidieron en que las reformas legislativas de 1992 por las que se prescindió de los documentos de transporte ("guías"; documentos que certifican la legalidad de los bienes transportados) a favor de un sistema de marcado de la madera por martillo, impidieron la aplicación de la legislación forestal. Aun cuando las guías se reintrodujeron en las reformas legislativas de 1997, éstas entraron en vigor apenas en 1999. Las autoridades gubernamentales también señalaron que la Profepa se cuidaba de referir asuntos menores al MPF, en cumplimiento con el "principio de mínima intervención", si bien es cierto que los cambios legislativos y de política recientes dan a las denuncias penales (denuncias ciudadanas presentadas directamente al MPF) más relevancia como herramienta para que la ciudadanía combata los delitos ambientales.

La petición abarca una serie de denuncias populares que el Pueblo Indígena Raramurí del ejido de Rochéachi presentó a la Profepa a finales de la década de 1990 y en las que alega la extracción ilegal de arena y la destrucción de vegetación ribereña, con el consecuente cambio de uso del suelo forestal. La Profepa refirió el asunto a la Comisión Nacional del

Agua (CNA), que condujo procedimientos de inspección y concluyó que las actividades objeto de la denuncia se estaban realizando en forma legal, en conformidad con una concesión para la extracción de arena concedida por la CNA. Sin embargo, las denuncias populares dieron lugar a la suspensión de la concesión de extracción y la celebración de una serie de acuerdos interinstitucionales entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), la CNA y la Profepa, en los que se reconoció el traslape de jurisdicciones (la Semarnat tiene jurisdicción para realizar evaluaciones ambientales y está a cargo de programas de restauración; la CNA tiene jurisdicción sobre los cursos de agua, y la Profepa recibe denuncias populares y tiene jurisdicción sobre la aplicación de la legislación ambiental). El Secretariado no recibió información alguna sobre el seguimiento a los acuerdos interinstitucionales suscritos para Rochéachi. De acuerdo con México, una denuncia subsiguiente relativa a la extracción ilegal de arena dio lugar a que la Profepa y la CNA emprendieran medidas de aplicación de la legislación; sin embargo, no proporcionó al Secretariado información adicional solicitada al respecto.

En una reunión con la oficial jurídica del Secretariado en octubre de 2003, al deliberar sobre el caso Rochéachi, los representantes de la CNA comentaron que, debido a que sólo una porción pequeña del presupuesto global de la CNA se dedica a medidas de aplicación y considerando que la CNA no cuenta con oficinas en la Sierra Tarahumara, la dependencia tiene que priorizar sus medidas de aplicación. Por lo que toca al estado de Chihuahua (la entidad federativa más grande de México), el presupuesto de la CNA permite veinte visitas de inspección anuales para responder a las denuncias populares. Los representantes de la CNA también mencionaron que las actividades de extracción de arena en Rochéachi no estaban provocando daños al río ni tampoco afectando el suministro de agua. Los miembros del ejido que se reunieron con la oficial jurídica del Secretariado afirmaron que si bien sus denuncias dieron lugar a una moratoria informal en la extracción de arena en el territorio del ejido, el actual comisariado ejidal no estaba comprometido a aplicarla; los habitantes que procuraban su aplicación estaban siendo intimidados; la Profepa o la CNA no habían impuesto sanción alguna en contra de quienes participaron en las actividades ilegales de extracción, y no se tenía garantía alguna de que en el futuro no se emitirían nuevas concesiones de extracción.

La petición se refiere a dos denuncias populares de tala ilegal que residentes del ejido Pino Gordo presentaron a la Profepa en 1998 y 1999. En el ejido se realizaban actividades de tala bajo una autorización otorgada por la Semarnat a la comunidad Colorada de los Chávez. Las

razones de las denuncias populares fueron cuatro. Los denunciantes aseveraron, primero, que la autorización no debió emitirse puesto que la mayoría de los habitantes de Pino Gordo se oponían a la tala, pero que no habían podido votar respecto de la propuesta de manejo forestal debido a que carecían de actas de nacimiento (emitidas conforme al sistema agrario) que reconocieran su condición indígena. En segundo lugar, afirmaron que el ejido Pino Gordo y la comunidad Colorada de los Chávez tenían un conflicto de linderos pendiente de resolución y que, conforme a la ley, no se podían emitir autorizaciones de aprovechamiento forestal en tanto tales conflictos estuvieran vigentes. Tercero, alegaron que el programa de manejo forestal había sido autorizado a pesar del hecho de que en la zona en cuestión hay especies en peligro de extinción y que el programa no prevía medidas de mitigación para proteger tales especies. Por último, sostuvieron que las actividades de tala no cumplían con los términos del programa de manejo forestal.

Una auditoría realizada por la Profepa en 1999 dio lugar a que se cancelara el programa de manejo forestal y a que la Profepa ordenara la adopción de medidas de emergencia. La Peticionaria alega que la Profepa debió haber dado parte al MPF de los hechos que condujeron a la cancelación del programa. La Parte estuvo de acuerdo con ello en su respuesta a la solicitud de información del Secretariado, pero no indicó si la notificación se había realizado o no. Con respecto a si había especies en peligro de extinción en la zona cubierta por el programa de manejo, las autoridades gubernamentales aseveraron que el programa en sí no mencionaba la presencia de ninguna de tales especies y que, por consiguiente, las autoridades habían asumido que no las había.

#### ***1.4 Desafíos para la aplicación de la ley en los casos incluidos en el expediente de hechos***

Al elaborar el expediente de hechos, el Secretariado recabó información adicional pertinente para considerar si, en los casos referidos en la petición, México está o no incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Esta información se refiere a retos en cuanto a las relaciones entre las comunidades indígenas y las autoridades gubernamentales, así como los asociados con la cooperación intergubernamental e interinstitucional.

Por lo que respecta a las relaciones entre comunidades indígenas y autoridades gubernamentales, los desafíos en cuanto a la aplicación efectiva de la legislación ambiental en los casos materia de la petición incluyen factores geográficos, culturales, económicos y jurídicos. Desde una perspectiva geográfica, debido a la falta de oficinas de la Profepa y

de la CNA en la Sierra Tarahumara, para efectuar tal aplicación se requiere un tiempo considerable (8-24 horas) para desplazarse desde la ciudad de Chihuahua hasta las remotas comunidades de la sierra. Desde una perspectiva cultural, el idioma constituye una barrera para la comunicación entre indígenas y autoridades gubernamentales en materia de aplicación de la legislación, así como para el acceso a programas gubernamentales de conservación de los recursos naturales. Las discrepancias en las concepciones sobre el valor de los bosques (como herramienta de desarrollo económico o como parte de un contexto cultural que necesita preservarse) entran en juego cuando se trata de alcanzar un consenso en torno a lo que es la aplicación efectiva de la legislación. Otro factor es la preocupación en las comunidades indígenas respecto de la independencia del personal de la Profepa. Las autoridades gubernamentales reconocen que la Profepa no cuenta con un número suficiente de inspectores y que los salarios de los inspectores de la Profepa no corresponden a los del resto de los funcionarios del servicio público federal. Factores económicos y sociales limitan las posibilidades de las comunidades indígenas para formular, adoptar, instrumentar y aplicar reglas locales sobre manejo forestal, lo que a su vez las hace vulnerables a la explotación de fuera y de dentro. Factores jurídicos como los conflictos agrarios afectan las percepciones acerca de la eficacia de las denuncias populares como herramienta de justicia ambiental, puesto que la Profepa, la Semarnat y la CNA carecen de la jurisdicción para resolver la cuestión legal subyacente. Otro factor jurídico es la falta de seguimiento por parte de la Profepa a los asuntos planteados en las denuncias populares. Si bien la normatividad vigente no exige un seguimiento, se considera que el proceso de la denuncia popular es menos efectivo cuando los asuntos subyacentes quedan sin resolver.

Por lo que respecta a la cooperación intergubernamental e interinstitucional, las iniciativas de descentralización se han visto obstaculizadas por la falta de recursos en el ámbito estatal para asumir la administración y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales federales. En materia de cooperación interinstitucional, reconociendo que entre una cuarta y una tercera parte de la madera que se vende en México es el producto de tala ilegal, en 2004, el gobierno federal puso en marcha una iniciativa intersectorial para combatir la tala clandestina en 15 zonas forestales críticas prioritarias en todo el país, incluida la Sierra Tarahumara. En conformidad con esta iniciativa, la Profepa se compromete a formular un plan con cada municipio para responder a las denuncias populares de tala ilegal en menos de dos horas. Asimismo, la Profepa suscribió un acuerdo con la Procuraduría General de la República (PGR) en el que se detallan las responsabilidades de la Profepa para coadyuvar con la PGR, dentro de los límites de sus presupuestos respec-

tivos, en la respuesta oportuna a las acusaciones de presuntos delitos ambientales. Iniciativas adicionales de aplicación incluyen la acción concertada del ejército, los gobiernos y las fuerzas policiales estatales y locales, así como operativos de inteligencia, vigilancia aérea y remota, cierres de caminos, inspecciones de aserraderos, puntos de vigilancia y mejoras al sistema de manifiestos de transporte. En conformidad con esta iniciativa intersectorial, las medidas de aplicación también tienen el propósito de reducir la demanda de recursos forestales maderables explotados ilegalmente, con acciones específicas concebidas para hacer frente a la impunidad en los círculos empresarial y político, y programas que buscan garantizar que el sector agrícola, las compañías cerveceras y refresqueras, y la industria automotriz utilicen sólo embalajes y tarimas hechos de madera obtenida en forma legal.

## 2. Resumen de la petición

En la petición, Cosyddhac asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en relación con el trámite efectivo de denuncias populares, la persecución de delitos ambientales, la consulta a pueblos indígenas previa a la expedición de permisos de tala y el acceso a la información ambiental.<sup>1</sup> Según la Peticionaria, la Parte está incurriendo en las siguientes omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental:

- A. Omisión de la Parte, en la aplicación efectiva del artículo 189 en relación con el 191 de la LGEEPA [Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente], en su aspecto de garantizar a los Pueblos Indígenas, en tanto grupos sociales, el acceso a la Justicia Ambiental por medio de la interposición de Denuncia Popular, o desde otra óptica, la omisión de la Parte al negarle a estos Pueblos interés jurídico en sentido lato, tanto como *legitimatío ad processum*, y *legitimatío ad causam*.
- B. Omisión de la Parte, en la aplicación efectiva del artículo 189, en relación con el 190 y 191, todos de la LGEEPA, relativa a la negativa de admitir una Denuncia Popular que cumple con todos los requisitos legales.

---

1. En la petición se cuentan al menos 112 situaciones concretas, considerando los ejemplos de la totalidad de los encabezados, donde se afirma que la Parte no aplicó su ley ambiental de manera efectiva. La estructura original de la petición dedicaba un capítulo de hechos (capítulo III, ahora apéndice I de la petición) para narrar la historia procesal de cada una de las denuncias populares y acciones de la autoridad que se emplean como ejemplos para documentar cada una de las 21 aserciones (contenidas en el capítulo IV, que se conservó en el cuerpo de la petición).

- 
- C. Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 176 de la LGEEPA, en su aspecto de garantizar a los afectados, con motivo de una resolución final dictada en un procedimiento administrativo, el acceso a la Justicia Ambiental por medio de la interposición del Recurso de Revisión, en contra de aquélla, o desde otra óptica, la omisión de la Parte al negarle a los Pueblos Indígenas, interés jurídico en sentido lato, tanto como *legitimatío ad processum*, y *legitimatío ad causam*, en la materia señalada.
  - D. Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 176 de la LGEEPA, relativa a que a todo Recurso de Revisión debe recaer una resolución que ponga fin al mismo.
  - E. Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT [Organización Internacional del Trabajo], en relación con autorizaciones otorgadas para el aprovechamiento de recursos forestales maderables.
  - F. Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 199 en relación con el 189 de la LGEEPA, relativa a la falta de resolución o conclusión de Denuncias Populares.
  - G. Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 418 del CFPP (sic), en lo tocante a no participar al MP [Ministerio Público] Federal, la probable existencia de delitos ambientales consistentes en el desmonte, destrucción de vegetación natural y cambio de uso de suelo sin contar con autorización, a pesar de haber tenido conocimiento de los mismos en ejercicio de funciones.
  - H. Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 418 del CPF, en lo tocante al desmonte de terreno, y cambio de uso de suelo, sin autorización de la Ley Forestal.
  - I. Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 418 del CPF, en lo tocante a no participar al MP Federal, la probable existencia de delitos ambientales consistente en cortar, arrancar, derribar o talar árboles sin autorización, a pesar de haber tenido conocimiento de los mismos en ejercicio de funciones.
  - J. Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 418 del CPF, en lo relativo al delito de cortar, arrancar, derribar, talar árboles, o realizar aprovechamiento de recursos forestales sin contar con la autorización de la Ley Forestal.
  - K. Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 418 del CPF, en lo tocante a no participar al MP Federal, la probable existencia de delitos ambientales consistente en ocasionar dolosamente incendio en bosque y vegetación forestal dañando recursos naturales, la flora, fauna silvestre y ecosistema.

- L. Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 418 del CPF, en lo concerniente al delito de ocasionar dolosamente incendio en bosque y vegetación forestal dañando recursos naturales, la flora, fauna silvestre y ecosistema.
- M. Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 419 del CPF, en lo tocante a no participar al MP Federal, la probable existencia de delitos ambientales consistentes en el transporte, acopio, y transformación de recursos forestales sin autorización de la Ley Forestal, a pesar de haber tenido conocimiento de los mismos en ejercicio de funciones.
- N. Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 416 del CPF, en lo tocante a no participar al MP Federal, la probable existencia de delitos ambientales consistentes en descargar y depositar aguas residuales en aguas nacionales, en menoscabo de la salud pública, recursos naturales, flora, fauna y calidad del agua.
- O. Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 169 in fine de la LGEEPA, el cual establece en base a una lectura integral, que una vez dictada la resolución a que hace referencia el número 168 de la ley in cito, de verificarse hechos, actos u omisiones que pudieran configurar uno o más delitos, la autoridad ambiental deberá hacerlos del conocimiento del MP.
- P. Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 202 de la LGEEPA, en lo tocante a que la Profepa, Chihuahua, a pesar de haber realizado visitas de inspección, derivadas en su mayoría de Denuncias Populares, en las cuales constató de manera directa la comisión de actos, hechos y omisiones constitutivos de delitos ambientales, no interpuso Denuncia Penal sobre los mismos.
- Q. Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 191 de la LGEEPA al no acumular una Denuncia Popular interpuesta a un expediente preexistente abierto con motivo de una Denuncia Popular previamente presentada de contenido igual.
- R. Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 191 y 192 de la LGEEPA, al no haber acordado una Denuncia Popular, y en consecuencia, dejado de efectuar las diligencias necesarias con el fin de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones planteadas en la misma.
- S. Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 191 en relación con el 190 de la LGEEPA, en lo tocante a no acordar una Denuncia Popular, al no haber sido turnada la misma al órgano competente.
- T. Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 193 de la LGEEPA, al resolver una Denuncia Popular sin informar al Denunciante las consideraciones adoptadas respecto a las pruebas e información aportada.

- U. Omisión de la Parte en la aplicación efectiva del artículo 159 Bis 3, en relación con el 159 Bis 4, ambos de la LGEEPA, al negarse a proporcionar información ambiental solicitada.

La Peticionaria afirma que estas presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la LGEEPA, el CPF, la Ley Forestal y el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169 de la OIT) constituyen la denegación de justicia ambiental a pueblos indígenas en la Sierra Tarahumara, estado de Chihuahua, en contravención de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del ACAAN. La parte final de la petición asevera que las 21 aserciones y sus ejemplos “configuran una pauta persistente”.<sup>2</sup>

El Secretariado, tras analizar la petición conforme a los artículos 14(1) y 14(2), solicitó a la Parte una respuesta únicamente respecto de las aseveraciones contenidas en los encabezados A, C, D, F, G, H, I, K, M, N, O, P, R, S y T de la petición.<sup>3</sup>

### 3. Resumen de la respuesta de México

El Secretariado recibió la respuesta de México a la petición el 15 de febrero de 2002. Ésta consta de una respuesta concisa a los encabezados A, C, D, F, G, H, I, K, M, N, O, P, R, S y T de la petición, apoyada en un gran número de documentos anexos que muestran con detalle el trámite que se dio a las denuncias populares y solicitudes de revisión materia de la petición. La respuesta sostiene que las autoridades ambientales cumplieron adecuadamente sus funciones en la atención de las denuncias populares referidas en los encabezados A, F, R, S y T de la petición.

La respuesta afirma:

[L]a Parte mexicana, con fundamento en los artículos 5 (1) (j), (2), 6 y 7 del ACAAN [...], dio seguimiento de manera oportuna, en un procedimiento justo, abierto y equitativo a un total de 173 denuncias populares presentadas en el periodo comprendido de febrero de 1998 a marzo de 2000, relacionadas con la comisión de diversos actos violatorios de la LGEEPA cometidos en la Sierra Tarahumara, mismas que fueron admitidas en su totalidad por la Profepa y registradas en el Sistema Nacional de Atención a la Denuncia Popular. Cabe mencionar que, con fundamento en el artículo 191 de la LGEEPA [...], la Unidad de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Profepa, Chihuahua, acusó recibo a los denun-

2. Petición, p. 18.

3. SEM-00-006 (Tarahumara), Determinación del Secretariado en conformidad con los artículos 14(1) y 14(2) (6 de noviembre de 2001).

cientes de la presentación de cada una de las denuncias antes señaladas, girando, dentro del término de diez días a su recepción, el acuerdo de calificación recaído a cada denuncia y notificó a los denunciantes dichos acuerdos.<sup>4</sup>

Respecto de las aseveraciones sobre la aplicación efectiva en relación con el procedimiento para aplicar el recurso de revisión en los casos señalados en la petición (encabezados C y D), la respuesta afirma que la Parte, "...con fundamento en los artículos 7(3) y (4) del ACAAN y 176 de la LGEEPA [...] resolvió dos recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por la Profepa, Delegación de Chihuahua, a que se refiere el Secretariado en su determinación, de conformidad con la fracción II del artículo 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) [...] en el sentido de confirmar el oficio impugnado".<sup>5</sup>

En relación con las aseveraciones de la petición sobre la investigación y persecución de delitos ambientales, la Parte afirma que no puede responder a la aseveración contenida en el encabezado G, porque el artículo citado por la Peticionaria (artículo 418 del Código Federal de Procedimientos Penales [CFPP]) no corresponde con el asunto que se alega (previsto más bien en el artículo 418 del CPF). Sobre el encabezado H, la Parte afirma que "...se refiere a una denuncia penal presentada ante el Ministerio Público Federal por la Comunidad del Ejido San Diego de Alcalá el 21 de septiembre de 1999. Al respecto, esta Parte, con fundamento en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 14 del ACAAN, solicita al Secretariado no continuar con el trámite porque afirma que dicha denuncia está sujeta a un procedimiento administrativo pendiente de resolución ante el Ministerio Público Federal, quien determinará si es procedente la consignación del expediente al juez competente".<sup>6</sup>

Respecto de los encabezados I, K, M y O, que se refieren a la omisión en cuanto a participar al MPF la probable existencia de delitos ambientales en distintos casos, la respuesta señala que se resolvieron las denuncias populares aludidas, se realizaron visitas de inspección, se siguieron procedimientos administrativos y, en algunos casos, se impusieron sanciones administrativas a los responsables. Según la respuesta, la autoridad ambiental no dio parte al MPF porque los hechos, actos y omisiones constatados por la autoridad no corresponden a delitos ambientales y, por tanto, no encuadran en el tipo penal.<sup>7</sup> Por último, la

---

4. Respuesta, pp. 2-3.

5. *Ibid.*, pp. 8-9.

6. *Ibid.*, pp. 10-12. La denuncia sobre la que la Parte invoca el artículo 14(3)(a) también se menciona en el encabezado M de la petición.

7. *Ibid.*, pp. 11-12.

respuesta indica que México sí ejerció acción penal y emitió una resolución administrativa respecto de la denuncia popular aludida en el encabezado N.

Por otra parte, la respuesta de México señala que "...a partir del año 2000, se realizaron una serie de reuniones entre las autoridades involucradas de esta Parte [y las comunidades indígenas afectadas y organizaciones no gubernamentales interesadas], con el objeto de informarles periódicamente el estado de sus denuncias y aclarar cualquier situación legal que se presentara en torno a las mismas, sirviendo tales reuniones como foros para la exposición de situaciones ambientales que se suscitan en esta área geográfica...". Por último, la respuesta de México indica que la Parte pretende integrar "comités de vigilancia participativa para la conservación de los recursos naturales" en la región.<sup>8</sup>

#### 4. Alcance del expediente de hechos

El 29 de agosto de 2002, el Secretariado notificó al Consejo de la CCA que, de conformidad con el artículo 15(1) del ACAAN y a la luz de la respuesta de México, consideraba que las aseveraciones de la petición respecto de las cuales el Secretariado había solicitado una respuesta a la Parte ameritaban la elaboración de un expediente de hechos, salvo en lo referente a los alegatos de la petición relacionados con los recursos de revisión interpuestos a raíz de denuncias populares. En su Notificación al Consejo, el Secretariado explicó:

La Peticionaria afirma que las omisiones en el trámite de las denuncias populares presentadas por pueblos indígenas y comunidades de la Sierra Tarahumara constituyen una pauta persistente de denegación de acceso a la justicia ambiental a esas comunidades. El ACAAN subraya la importancia de la participación de la sociedad en la conservación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente y contempla como metas de las Partes, entre otras, lograr niveles altos de protección del ambiente y de cumplimiento de las leyes de las Partes (Preámbulo, sexto párrafo, y artículos 1 (a) y (g) y 5 (1) del ACAAN). La petición indica también que las presuntas omisiones se dan en el contexto de los artículos 6 y 7 del ACAAN, que establecen el compromiso de las Partes del ACAAN de iniciar de manera oportuna procedimientos judiciales para procurar sanciones y soluciones adecuadas en caso de violaciones a la legislación ambiental. La aplicación efectiva por parte de las autoridades ambientales mexicanas del procedimiento de denuncia popular es fundamental para incentivar y promover la participación ciudadana en la protección del ambiente. Igualmente importante es la colaboración entre la autoridad ambiental y el Ministerio

8. *Ibid.*, pp. 16-17.

Público Federal para la adecuada investigación y persecución de probables delitos ambientales. La elaboración de un expediente de hechos sobre esta petición promovería la aplicación efectiva de las disposiciones de la legislación ambiental de la Parte que permiten a los pueblos indígenas y otras comunidades rurales de la Sierra Tarahumara participar, mediante la presentación de denuncias, en la protección de los bosques y la conservación de los ecosistemas de esa región.

[...]

Si bien las presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental del tipo señalado en esta petición quizá no ameritarían en lo individual la elaboración de un expediente de hechos, tomadas en conjunto, y considerando la importancia de la participación efectiva de los pueblos indígenas y otras comunidades de la Sierra Tarahumara en la protección ambiental de esa región, los alegatos de esta petición plantean una cuestión central respecto de la aplicación efectiva de la legislación ambiental que amerita la elaboración de un expediente de hechos.

El 22 de abril de 2003, mediante la Resolución de Consejo 03-04 (que se reproduce en su totalidad en el anexo 1 de este expediente de hechos), el Consejo giró instrucciones “al Secretariado para elaborar un expediente final de hechos relativo a la petición”.

En consecuencia, este expediente de hechos presenta información pertinente a los hechos relacionados con:

- i) los casos mencionados en los encabezados A, F, G, H, I, K, M, N, O, P, R, S y T de la petición.
- ii) la aplicación del procedimiento de denuncia popular (artículos 189, 190-193 y 199 de la LGEEPA) por parte de México en los casos mencionados en los encabezados A, F, R, S y T de la petición, y la aplicación de las disposiciones relativas a la investigación y persecución de probables delitos ambientales (artículos 416, 418 y 419 del CPF y artículos 169 y 202 de la LGEEPA) por parte de México en los casos mencionados en los encabezados G, H, I, K, M, N, O y P de la petición.
- iii) la efectividad de la aplicación de esas disposiciones por parte de México en los casos arriba mencionados.

## 5. Legislación ambiental en cuestión

Este expediente de hechos se centra en la aseveración de que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de la

LGEEPA y el CPF, en lo que se refiere al trámite de denuncias populares y a la persecución de probables delitos ambientales relacionados con casos de presunta tala ilegal y otras actividades en comunidades de la Sierra Tarahumara, estado de Chihuahua, en el periodo 1998-2000. Las disposiciones legislativas relevantes para este expediente de hechos se citan textualmente en este apartado.

### LGEEPA

**Artículo 169.** En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que preceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

**Artículo 189.** Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias

relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**Artículo 190.** La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

**Artículo 191.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

**Artículo 192.** Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

**Artículo 193.** El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

**Artículo 199.** Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;

V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;

VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;

VII. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, o

VIII. Por desistimiento del denunciante.

**Artículo 202.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

#### CPF<sup>9</sup>

**Artículo 416.** Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

I. Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

Quando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más; o

II. Destruya, desequie o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

---

9. Los artículos 416, 418 y 419 del CPF se reformaron el 6 de febrero de 2002, entre otros aspectos, para reducir las multas, aumentar los términos de duración de la pena de prisión y estipular que el hecho de cometer cualquiera de los delitos listados en un área natural protegida se considerará como un factor agravante. El texto que se reproduce arriba es el que estaba en vigor al momento de ocurrir los eventos a los que se refieren las denuncias populares materia de la petición.

**Artículo 418.** Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmunte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días multa.

La misma pena se aplicará a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

**Artículo 419.** A quien transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, excepto en los casos de aprovechamientos de recursos forestales para uso doméstico, conforme a lo dispuesto en la Ley Forestal.

## 6. Proceso para recabar información

En mayo de 2003, el Secretariado inició el proceso de elaboración de un expediente de hechos. El Secretariado procuró recabar información sobre las iniciativas y acciones de México para aplicar su legislación ambiental respecto de los casos materia de las denuncias a que se refiere el expediente de hechos.

El 15 de mayo de 2003, el Secretariado dio a conocer un plan general para la elaboración del expediente de hechos (anexo 2). Contrató los servicios de la Dra. Ana Córdova Vásquez para organizar la información recabada por el Secretariado, identificar vacíos en la información y recopilar información gubernamental y otra acerca de políticas e iniciativas del gobierno mexicano con relevancia para el expediente de hechos. Originaria del estado de Chihuahua, la doctora Córdova Vásquez se licenció como bióloga en la Universidad de Harvard, y tiene los grados de maestría y doctorado en política y gestión de recursos naturales conferidos por la Universidad de Cornell. Su tesis de maestría se centró en las oportunidades, incentivos y desafíos de la planeación participativa del uso de los recursos naturales y el suelo en la Sierra Tarahumara.

En conformidad con los artículos 15(4) y 21(1)(a) del ACAAN, el 10 de septiembre de 2003, el Secretariado solicitó a México que proporcionara la información relevante con que contase para integrar el expediente de hechos (anexo 3) (“solicitud de información”). Asimismo, el Secretariado invitó a las otras dos Partes del ACAAN y al Comité Consultivo Público Conjunto a proporcionar información relevante. El

Secretariado identificó personas u organismos sin vinculación gubernamental que pudiesen contar con información relevante, incluyendo a la Peticionaria, y los invitó a proporcionar información antes del 30 de noviembre de 2003.

Con base en la información que la Parte le proporcionó el 2 de diciembre de 2003 en respuesta a la solicitud de información, el Secretariado envió a México el 20 de enero de 2004 una solicitud de información adicional (anexo 4) (“solicitud de información adicional”), y pidió una respuesta antes del 13 de febrero de 2004. México respondió el 19 de febrero de 2004.

El 10 de junio de 2004, el Secretariado envió a México una solicitud de información de seguimiento (anexo 5) (“solicitud de información de seguimiento”). La Parte respondió el 8 de julio de 2004.

En el anexo 6 de este expediente de hechos se presenta un cuadro que contiene un listado de todos los casos materia del expediente de hechos, las preguntas que al respecto el Secretariado formuló a la Parte, y las respuestas de la Parte a tales preguntas. El anexo 7 contiene un listado de los documentos recibidos o recabados por el Secretariado para la elaboración del expediente de hechos.

En octubre de 2003, la oficial jurídica del Secretariado viajó a Chihuahua con el propósito de recabar información para el expediente de hechos. Ella y su consultora, la Dra. Ana Córdova Vásquez, visitaron las comunidades de Ciénega de Guacayvo y Cuiteco, y se reunieron con miembros de las comunidades de Rochéachi y Pino Gordo en las oficinas de la Cosyddhac, en la ciudad de Chihuahua. También se reunieron con representantes federales y estatales de la Profepa, la Semarnat y la PGR en las oficinas de la Profepa en la misma ciudad. La información recabada durante estas reuniones se resume más adelante, en los apartados 8 y 9.

El artículo 15(5) del ACAAN establece que “[e]l Secretariado presentará al Consejo un proyecto del expediente de hechos. Cualquier Parte podrá hacer observaciones sobre la exactitud de proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación”. De acuerdo con el artículo 15(6), “[e]l Secretariado incorporará las observaciones que procedan en el expediente final de hechos y lo presentará al Consejo”. El 6 de abril de 2005, el Secretariado presentó al Consejo un proyecto del expediente de hechos, y el 24 de mayo de ese mismo año recibió comentarios de Estados Unidos y México. Canadá no hizo comentarios sobre ese proyecto.

## 7. Contexto jurídico

La petición SEM-00-006 (Tarahumara) se centra en el trámite que la autoridad ambiental federal de México dio a denuncias populares y penales presentadas por comunidades indígenas de la Sierra Tarahumara, en el estado de Chihuahua, entre 1998 y 2000, respecto de presuntas violaciones de la normatividad federal en materia de explotación de recursos naturales, sobre todo en cuanto a la tala ilegal de árboles. Este apartado del expediente de hechos presenta información de antecedentes relevante para comprender la información de los apartados 8 y 9, y para considerar si, en los casos materia del expediente de hechos, México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de las disposiciones de la LGEEPA y el CPF a las que la petición alude. Esta información se presenta bajo dos rubros: derechos de los pueblos y comunidades indígenas en México, y el proceso de la denuncia popular.

### 7.1 *Derechos de los pueblos y comunidades indígenas en México*

En este apartado se presenta información de antecedentes respecto de los derechos de los pueblos indígenas en la Sierra Tarahumara, en términos constitucionales y legislativos, a nivel federal y estatal (Chihuahua), en particular por lo que se refiere al acceso a la justicia ambiental y la gestión de los recursos naturales. En vista de que las denuncias populares objeto de este expediente de hechos fueron presentadas por comunidades indígenas, o en su nombre, y se referían a asuntos de recursos naturales (sobre todo tala ilegal), la información sobre el marco constitucional y legislativo en materia de derechos indígenas — en particular en relación con la gestión de los recursos naturales — en México resulta pertinente para entender el contexto objetivo de la aplicación de la legislación, en lo concerniente a las denuncias abordadas en este documento. Las referencias a disposiciones constitucionales y legislativas distintas de las citadas por la Peticionaria en la petición se mencionan exclusivamente a manera de antecedentes. En este expediente de hechos no se pretende presentar información acerca de si México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de disposiciones constitucionales o legislativas no citadas en la petición.

#### 7.1.1 *Ámbito federal*

Este apartado ofrece un resumen de las disposiciones federales constitucionales y legislativas en relación con los derechos indígenas en lo tocante a acceso a la justicia, territorio y gestión de los recursos naturales.

#### 7.1.1.1 Disposiciones constitucionales

En enero de 1996, mediante un conjunto de acuerdos denominados “los Acuerdos de San Andrés”,<sup>10</sup> el gobierno federal mexicano asumió una serie de compromisos con los pueblos indígenas de México con el propósito de redefinir la relación entre pueblos y comunidades indígenas de todo el país y el gobierno federal.<sup>11</sup> Los compromisos incluyen el reconocimiento a los pueblos indígenas en la Constitución; la ampliación de su participación y representación políticas, y la garantía de un acceso pleno a la justicia.<sup>12</sup> En los Acuerdos de San Andrés se estableció:

Se propone al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los estados de la República reconocer y establecer las características de libre determinación y los niveles y modalidades de autonomía, tomando en cuenta que ésta implica:

- a) Territorio. Todo pueblo indígena se asienta en un territorio que cubre la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna manera. El territorio es la base material de su reproducción como pueblo y expresa la unidad indisoluble hombre-tierra-naturaleza.
- b) Ámbito de aplicación. La jurisdicción es el ámbito espacial, material y personal de vigencia y validez en que los pueblos indígenas aplican sus derechos. El Estado Mexicano reconocerá la existencia de los mismos.
- c) Competencias. Se necesita configurar una atribución concurrente con las instancias de gobierno federal, estatal y municipal, así como una distribución de competencias políticas, administrativas, económicas, sociales, culturales, educativas, judiciales, de manejo de recursos y protección de la naturaleza entre estas instancias políticas de gobierno del Estado Mexicano, a efecto de responder de manera oportuna a los requerimientos y demandas de los pueblos indígenas. Asimismo, se requerirá especificar las facultades, funciones y recursos que sean susceptibles de ser transferidas a las comunidades y pueblos indígenas bajo los criterios establecidos en el apartado 5.2 del docu-

---

10. Acuerdo firmado en San Andrés de Larráinzar, Chiapas, el 16 de febrero de 1996, en la segunda parte de la plenaria resolutive del tema 1 sobre “Derechos y Cultura Indígenas”, en el marco del diálogo celebrado entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el Gobierno Federal para lograr un Acuerdo de Concordia y Pacificación con Justicia y Dignidad. En línea: EZLN, [www.ezln.org](http://www.ezln.org) (fecha de consulta: 10 de febrero de 2004).

11. Estos acuerdos se suscribieron luego del levantamiento indígena y el conflicto armado iniciados el 1 de enero de 1994 en el estado de Chiapas.

12. *Acuerdos de San Andrés*, nota 10 arriba. Documento 1: “Pronunciamiento Conjunto que el Gobierno Federal y el EZLN enviarán a las Instancias de Debate y Decisión Nacional”.

mento intitulado “Pronunciamientos Conjuntos”,<sup>13</sup> así como las diversas modalidades de participación de las comunidades y pueblos frente a las instancias de gobierno, a fin de interactuar y coordinar sus acciones con las mismas, particularmente a nivel municipal [...]<sup>14</sup>

Con base en los Acuerdos de San Andrés, el 20 de noviembre de 1996, la Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa) del Congreso de la Unión propuso una serie de reformas constitucionales en materia indígena. En agosto de 2001, el presidente Vicente Fox decretó un conjunto de reformas constitucionales en materia indígena.<sup>15</sup>

13. *Ibíd.* “5. El establecimiento de la nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado tiene como un punto de partida necesario la edificación de un nuevo marco jurídico nacional y en las entidades federativas. El Gobierno Federal asume el compromiso de impulsar la siguientes acciones: [...] 2. El reconocimiento en la legislación nacional de las comunidades como entidades de derecho público, el derecho a asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena, así como el derecho de varios municipios para asociarse, a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen, y para fortalecer la participación indígena en el gobierno, gestión y administración en sus diferentes ámbitos y niveles. Corresponderá a las Legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles.”
14. *Ibíd.* Documento 2: “Propuestas Conjuntas que el Gobierno Federal y el EZLN se Comprometen a Enviar a las Instancias de Debate y Decisión Nacional, Correspondientes al Punto 1.4 de las Reglas de Procedimiento” (18 de enero de 1996).
15. Decreto de reforma constitucional del 14 de agosto de 2001; en línea: EZLN, [http://www.ezln.org/san\\_andres/index.html](http://www.ezln.org/san_andres/index.html) (fecha de consulta: 10 de febrero de 2004). Véase también el “Cuadro comparativo de la Iniciativa de la Cocopa, las observaciones del gobierno de Zedillo, y el Dictamen de Ley Indígena aprobado por voto unánime en el Senado el 25 de abril del 2001”; en línea: EZLN, [http://www.ezln.org/san\\_andres/cuadro010430.html](http://www.ezln.org/san_andres/cuadro010430.html) (fecha de consulta: 10 de febrero de 2004). Hubo oposición por parte de pueblos y comunidades indígenas a las reformas constitucionales de 2001, aduciendo motivos de procedimiento (entre otros, la presunta falta de consulta a comunidades indígenas durante la redacción del proyecto de reforma, en contravención a los compromisos suscritos por México en el Convenio 169 de la OIT) y motivos sustantivos o de contenido. Véase “Los pueblos indígenas de nuevo ante la Suprema Corte”; en línea: Asociación Social de los Jesuitas en México, [http://www.sjsocial.org/PRODH/especiales/cronologia\\_indigena/Pronunciamiento%20segundo%20encuentro%20autoridades\\_27.pdf](http://www.sjsocial.org/PRODH/especiales/cronologia_indigena/Pronunciamiento%20segundo%20encuentro%20autoridades_27.pdf) (fecha de consulta: 12 de febrero de 2004). Con estos fundamentos, los pueblos y comunidades indígenas presentaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación más de 300 controversias constitucionales relativas a las reformas de 2001; sin embargo, la Corte las declaró improcedentes el 16 de septiembre de 2002, alegando que carecía de la jurisdicción para atenderlas. En línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Acelera SCJN análisis de controversias por reformas constitucionales indígenas” (Comunicado núm. 451, 18 de septiembre de 2001) y “Resuelve SCJN controversias constitucionales en materia indígena” (Comunicado núm. 555, 6 de septiembre de 2002), [http://www.e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex\\_Suprema\\_Corte\\_de\\_Justicia\\_de\\_la\\_Nacion2](http://www.e-mexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex_Suprema_Corte_de_Justicia_de_la_Nacion2) (fecha de consulta: 12 de febrero de 2004).

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ahora define quiénes son los pueblos indígenas de la Nación Mexicana. Precisa que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en lo que era el territorio del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La Constitución estipula que la conciencia de su identidad es un criterio fundamental para determinar quiénes son pueblos indígenas. Precisa que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que forman una unidad social, económica y cultural; que se asientan en un territorio, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El artículo 2 constitucional establece en parte:

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

El artículo 2 también dispone, en su apartado A, que:

[e]sta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

[...]

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respecto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que

corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.<sup>16</sup>

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificados culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

[...]

El apartado B del artículo 2 constitucional impone a los gobiernos federal, estatales y municipales la obligación de crear las instituciones y adoptar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades. Entre las obligaciones específicas destacan:

[...]

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

[...]

De acuerdo con el artículo 27 constitucional, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en México en cuanto a la tenencia de

---

16. El 14 de agosto de 2001, también se enmendó el artículo 115 constitucional, añadiendo como último párrafo: "Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley."

la tierra, el manejo de recursos forestales y la forma de gobernarse son derechos agrarios, no derechos indígenas *per se*. El texto del citado artículo 27 se reproduce en el anexo 8 de este expediente de hechos. Cabe destacar los apartados siguientes:

[...]

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

[...]

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria; [...].

[...]

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina

el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

#### 7.1.1.2 Disposiciones legislativas federales relevantes en relación con los pueblos indígenas

La Ley Agraria,<sup>17</sup> la Ley Forestal<sup>18</sup> y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS),<sup>19</sup> así como la LGEEPA, contienen disposiciones específicas, relevantes para efectos de este expediente de hechos, que se relacionan con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

La Ley Agraria estipula la protección de las tierras de los grupos indígenas y la consideración en los tribunales de las costumbres y usos de cada grupo en los juicios en que se involucren sus tierras.<sup>20</sup>

Hasta 2003, el aprovechamiento forestal en México estuvo regido por la Ley Forestal, de carácter federal. Como ley reglamentaria del artículo 27 constitucional, la Ley Forestal tenía por objeto regular la conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del país, a fin de propiciar el desarrollo sustentable.<sup>21</sup> Dentro de esta esfera de competencia, el propósito de la Ley Forestal era contribuir al desarrollo socioeconómico de las comunidades indígenas mediante el fomento de la modernización de la actividad forestal; la generación de oportunidades de empleo para las

17. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 26 de febrero de 1992.

18. Publicada en el DOF el 20 de mayo de 1997.

19. Publicada en el DOF el 25 de febrero de 2003.

20. Artículo 106. Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la Ley que reglamente el artículo 4 y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Artículo 107. Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta Ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 164. En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta Ley y quedará constancia de ella por escrito. [...] En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta Ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores. [...] Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

21. Ley Forestal, artículo 1.

comunidades indígenas; la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales existentes en los territorios que les pertenezcan, y la consideración del conocimiento tradicional indígena en las actividades forestales.<sup>22</sup> La Ley Forestal disponía, además, que cuando la solicitud de una autorización en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o una comunidad indígena fuera presentada por un tercero, éste debería acreditar el consentimiento de los propietarios respecto de la propuesta.<sup>23</sup> Asimismo, la Ley planteaba la necesidad de fomentar la participación de los ejidos, las comunidades indígenas y otros propietarios y poseedores legítimos de recursos forestales en la silvicultura y los procesos de producción, transformación y comercialización forestal,<sup>24</sup> e impulsaba la divulgación, el uso y el reconocimiento de métodos y prácticas culturales tradicionales de manejo forestal sustentable entre las comunidades indígenas.<sup>25</sup>

El propósito principal de la LGDFS —promulgada en 2003— es regular y fomentar la conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del país, así como distribuir la autoridad en materia forestal entre los gobiernos federal, estatales y municipales, a fin de impulsar el desarrollo sustentable y garantizar el cumplimiento del artículo 2 constitucional en materia de derechos indígenas.<sup>26</sup>

En conformidad con la LGDFS, la Comisión Nacional Forestal (Conafor) es responsable de trabajar con los gobiernos estatales y locales a efecto de brindar a las comunidades indígenas el apoyo y la capacitación que les permitan el aprovechamiento forestal en sus tierras.<sup>27</sup> Asimismo, le corresponde ayudar a la elaboración de programas de manejo forestal cuando una comunidad indígena carece de recursos económicos suficientes para cubrir su costo.<sup>28</sup> La LGDFS dispone que la política forestal mexicana debe respetar el conocimiento de la naturaleza, la cultura y las tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas, así como propiciar su participación directa en la elaboración y ejecución de los programas forestales en las áreas en que habiten, en concordancia con los ordenamientos aplicables.<sup>29</sup> Es criterio ambiental obligatorio de la política forestal la conservación de la biodiversidad de los ecosistemas

---

22. *Ibid.*, artículo 1, fracciones III, IV y VIII.

23. *Ibid.*, artículo 19, bis 4.

24. *Ibid.*, artículo 33, I.

25. *Ibid.*, artículo 41, III.

26. LGDFS, artículo 1.

27. *Ibid.*, artículo 22 XVIII, XXI.

28. *Ibid.*, artículo 109.

29. *Ibid.*, artículo 31 I.

forestales, junto con la prevención y el combate al robo y extracción ilegal de sus recursos, sobre todo en las comunidades indígenas.<sup>30</sup> Cuando un tercero desee realizar actividades de manejo forestal en terrenos de propiedad indígena, deberá obtener el consentimiento de la asamblea local, de conformidad con la Ley Agraria.<sup>31</sup> Las autorizaciones de manejo forestal otorgadas a comunidades indígenas deberán traducirse a las lenguas de los solicitantes, o bien sus contenidos ser explicados a las comunidades indígenas.<sup>32</sup> La Semarnat deberá monitorear las actividades de aprovechamiento forestal para verificar que cumplan con los derechos que la Ley reconoce a las comunidades indígenas.<sup>33</sup> La Semarnat suspenderá las autorizaciones de aprovechamiento forestal en los casos en que exista conflicto, ante alguna autoridad o instancia competente, respecto de la propiedad o posesión de terrenos forestales.<sup>34</sup> La LGDFS establece que las disposiciones de la LGEEPA se aplicarán en forma supletoria en todo lo no previsto en la propia LGDFS.<sup>35</sup>

La LGEEPA<sup>36</sup> establece que las “áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas” pueden designarse como áreas naturales protegidas<sup>37</sup> y plantea la necesidad de promover la participación de los pueblos indígenas en el establecimiento, administración y manejo de tales áreas.<sup>38</sup> Ello incluye la oportunidad de que los pueblos indígenas soliciten al gobierno “el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad”.<sup>39</sup> Asimismo, la LGEEPA exige a todos los niveles de gobierno dar preferencia a los pueblos indígenas en la realización de obras o actividades en áreas naturales protegidas que se ajusten a lo establecido en esta Ley y en la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.<sup>40</sup> El gobierno federal puede también otorgar a los pueblos indígenas la administración de los programas de manejo de ciertas áreas naturales protegidas, en apego a la LGEEPA y bajo supervisión federal.<sup>41</sup>

30. *Ibíd.*, artículo 33 X.

31. *Ibíd.*, artículo 63.

32. *Ibíd.*, artículo 72.

33. *Ibíd.*

34. *Ibíd.*, artículo 65 II.

35. *Ibíd.*, artículo 6.

36. Publicada en el DOF el 13 de diciembre de 1996.

37. LGEEPA, artículo 45 VII.

38. *Ibíd.*, artículo 47.

39. *Ibíd.*, artículo 59.

40. *Ibíd.*, artículo 64 bis 1.

41. *Ibíd.*, artículo 67.

La LGEEPA exige considerar el conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades indígenas en la elaboración de programas para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres en las zonas donde habitan los pueblos indígenas.<sup>42</sup> Por último, exige promover la participación de los pueblos indígenas en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de todos los aspectos de la política ambiental y de recursos naturales.<sup>43</sup>

### 7.1.2 *Ámbito estatal*

Este apartado brinda información acerca del reconocimiento de los derechos indígenas en el ámbito estatal, en el estado de Chihuahua.

El artículo 2 de la Constitución federal establece que

[l]as constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Desde 1994,<sup>44</sup> el capítulo II (“De Los Pueblos Indígenas”) del título II (“De Los Derechos del Gobernado”) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua (“Constitución de Chihuahua”) prevé lo siguiente:

Artículo 8. En todo juicio civil o penal si una de las partes es indígena las autoridades tomarán en cuenta sus usos, costumbres y prácticas jurídicas.

En la represión de los delitos cometidos en las comunidades indígenas entre miembros de un mismo pueblo, se respetarán los métodos e instituciones utilizados tradicionalmente por el pueblo de que se trate. La ley establecerá todo lo relativo a las competencias, jurisdicciones y demás que sea necesario para dar cumplimiento a este precepto.

Artículo 9. Conforme a la ley, las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles. La enajenación o gravamen que tengan por objeto las tierras o aguas pertenecientes a los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley y, particularmente, acatando los usos, costumbres y prácticas jurídicas de dichos pueblos, que deben recopilarse,

---

42. *Ibíd.*, artículo 79 X.

43. *Ibíd.*, artículos 157-158.

44. Véase el Decreto núm. 403-94 publicado en el *Periódico Oficial del estado de Chihuahua*, núm. 79, del 1 de octubre de 1994.

reconocerse, garantizarse y regularse por las leyes que rigen en materia civil dentro del Estado de Chihuahua.

El artículo 64 del capítulo II (“De la Instalación y Funcionamiento del Congreso”) del título VII (“Del Poder Legislativo”) de la Constitución de Chihuahua prevé:

Artículo 64. Son facultades del Congreso: [...] Dictar leyes para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, previa consulta a éstos. Además, dichos pueblos podrán nombrar un representante ante el Congreso cuando se discutan las mencionadas leyes, en los términos del artículo 53 de esta Constitución; [...]

En 1995 y 1998, la Comisión de Asuntos Indigenistas del Congreso del Estado de Chihuahua emprendió una serie de consultas públicas en torno a dos iniciativas de Ley Reglamentaria de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Chihuahua. Sin embargo, a la fecha, el Legislativo estatal no ha aprobado formalmente ninguna de estas propuestas.<sup>45</sup>

### 7.1.3 *Informe de las Naciones Unidas sobre la situación de los pueblos indígenas en México*

En diciembre de 2003, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, Rodolfo Stavenhagen, presentó a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas un informe sobre la visita oficial que realizó a México en junio de 2003. El documento plantea que “[e]l Gobierno de México, país de origen del Relator Especial, fue el primer Gobierno que extendió una invitación al Relator para llevar a cabo una visita”.<sup>46</sup>

45. “Legislación sobre Derechos Indígenas”, en *Culturas Indígenas de la Sierra Tarahumara*. F. d. E. C. Programa Interinstitucional de Atención al Indígena (PIAI), AC. Chihuahua, México, Electronic Publishing, SA de CV, 1999 (CD-ROM).

46. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Dr. Rodolfo Stavenhagen, documento de la ONU E/CN.4/2004/80/Add.2 (1 de diciembre de 2003) (“informe del Relator Especial de la ONU”). “Este informe sobre la situación de los indígenas de México se basa en información recibida de distintas fuentes y en entrevistas con autoridades federales, estatales y municipales, líderes y representantes de comunidades indígenas, de asociaciones de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales. El Relator Especial visitó Chihuahua, Sonora, Jalisco, Oaxaca, Chiapas, Guerrero y el Distrito Federal donde mantuvo consultas con autoridades gubernamentales a nivel federal, estatal y municipal. En la Ciudad de México se reunió con el Sr. Vicente Fox Quezada, Presidente de la República; Lic. Santiago Creel, Secretario de Gobernación; Lic. Víctor Lichtinger, Secretario de Medio Ambiente; Lic. Florencio Salazar, Secretario de la

En su informe de visita, el Relator Especial señaló que:

10. El control político ejercido por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) durante setenta años, hasta la elección del presidente Vicente Fox Quezada en 2000, conllevó el asentamiento de fuertes oligarquías, a menudo acusadas de nepotismo y corrupción, a nivel municipal y estatal. Los intereses agrocomerciales, junto a una creciente concentración de tierras en manos de grandes empresas, presionó a las comunidades, incapaces cada vez más de sobrevivir del producto de sus tierras. En 1992 fue reformada la Constitución<sup>47</sup> abriendo el camino a la privatización de las tierras comunales indígenas, en el marco de un proceso de desarrollo económico integrado a la globalización, incluyendo al Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, que ha traído grandes cambios al mundo rural en donde vive la mayoría de los indígenas.

Con respecto a los asuntos prioritarios de los pueblos indígenas de México, el Relator Especial afirmó:

18. Las luchas campesinas por la tierra y sus recursos se agudizan por las ambigüedades en torno a los derechos y títulos agrarios; desacuerdos en cuanto a límites entre ejidos, comunidades y propiedades privadas; conflictos por el uso de recursos colectivos como bosques y aguas; invasiones y ocupaciones ilegales de predios y terrenos comunales por parte de madereros, ganaderos o agricultores privados; acumulación de propiedades en manos de caciques locales, etc. La defensa de la tierra, que se lleva primero por la vía institucional, judicial y política, puede conducir a enfrentamientos con otros campesinos, o con propietarios privados, autoridades públicas y las fuerzas del orden (policías, militares).

19. [...] La CNDH [Comisión Nacional de Derechos Humanos] concluye que en materia agraria se observa una ausencia sistemática de procuración e impartición de justicia, dilación en los procedimientos de resolución de conflictos, procedimientos jurisdiccionales lentos y resoluciones expedidas con vicios de origen, con lo cual se ve gravemente afectado el derecho

---

Reforma Agraria; Dr. Isaías Rivera, Procurador Agrario; Ing. Xóchitl Gálvez Ruiz, Titular de la Oficina de Representación para Pueblos Indígenas de la Presidencia; Don Luis H. Álvarez, Coordinador para el Diálogo y la Paz en Chiapas; Mtra. Mari-claire Acosta, Subsecretaria para Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Lic. Herbert Taylor, Coordinador General del Plan Puebla Panamá; así como con diputados y senadores de las Comisiones de Asuntos Indígenas y de la Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa) del Congreso de México. En su visita a los diversos estados, el Relator Especial mantuvo reuniones, entre otras, con autoridades tarahumaras en Chihuahua [...].”

47. Véase el artículo 27 Constitucional, anexo 8 de este expediente de hechos.

de las comunidades a la tierra y aumenta el peligro de una elevada explosividad social.<sup>48</sup>

También señaló que:

[...] los recursos forestales de numerosas comunidades (tepehuanes de Durango, tarahumaras de Chihuahua, huicholes de Jalisco, etc.) son frecuentemente explotados por intereses económicos privados con la connivencia de autoridades agrarias y políticas. La defensa del medio ambiente y de los recursos naturales ha movilizó en los últimos años a múltiples organizaciones y comunidades indígenas en todo el país, quienes enfrentan a los caciques locales (autoridades formales o fácticas que detentan el poder económico y/o físico en forma arbitraria). Algunos defensores indígenas de los recursos y del medio ambiente han sufrido persecución y hostigamiento por sus actividades.<sup>49</sup>

Y concluyó que:

La actual política estatal hacia los indígenas procura lograr soluciones negociadas a los “focos rojos” conflictivos, promover y apoyar actividades productivas y proveer servicios sociales diversos a las comunidades. No se aparta mayormente de la orientación que ha caracterizado el indigenismo durante más de medio siglo, pero se encuentra muy restringida por las limitaciones y los recortes al presupuesto público, así como la evidencia que la problemática de los pueblos indígenas no es de alta prioridad para el estado mexicano.<sup>50</sup>

## 7.2 *El proceso de la denuncia popular*

El trámite de la denuncia popular, conforme a los artículos 191-199 de la LGEEPA, puede resumirse en lo siguiente:

- Al recibir una denuncia popular, la autoridad debe emitir un acuerdo de calificación para admitir, no admitir o acumular la denuncia, y debe notificar al denunciante de esta circunstancia dentro de los diez días siguientes a la presentación de la denuncia.
- En caso de que los hechos materia de la denuncia no fuesen competencia de la autoridad que la recibe, ésta debe remitirla a la autoridad competente. Ello implica lo siguiente: acusar de recibido (sin admitir la instancia); turnar la denuncia a la autoridad competente para que

48. Informe del Relator Especial de la ONU, pp. 7-8.

49. *Ibid.*, p. 10.

50. *Ibid.*, p. 21.

ésta a su vez la acuerde y resuelva, y notificar al denunciante que la denuncia fue turnada a la autoridad correspondiente, mediante acuerdo fundado y motivado.

- Admitida la instancia, la autoridad debe notificar al denunciado para que dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles exponga los documentos y pruebas que a su derecho convenga.
- La autoridad debe comprobar los hechos, actos u omisiones, realizando las diligencias necesarias e iniciando los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes y, en su caso, los procedimientos administrativos que se deriven de los anteriores.
- El denunciante puede coadyuvar con la autoridad y ésta debe manifestarle, al momento de resolver la denuncia, las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante.
- La autoridad debe notificar al denunciante en caso de que concluya que los actos, hechos u omisiones denunciados no producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o no contravienen la ley, y entonces el denunciante puede hacer las observaciones que juzgue convenientes.

En términos de la LGEEPA, la Semarnat es responsable de ejecutar y aplicar el proceso de las denuncias populares. La Semarnat ha delegado tal función en la Profepa, cuyas facultades en materia de aplicación se limitan, conforme a la LGEEPA, a la imposición de sanciones administrativas.

En su solicitud de información adicional (véase el apartado 6, arriba), el Secretariado detalla la información requerida respecto del seguimiento a asuntos planteados en las denuncias populares a las que la petición hace referencia (véase el anexo 4, s. 5). En respuesta, el 19 de febrero de 2004, México envió al Secretariado copia de un informe de evaluación del impacto social del procedimiento de las denuncias populares, conforme a la LGEEPA, elaborado en diciembre de 2002 por una empresa consultora a solicitud de la Profepa (“informe *Media Comunicación*”).<sup>51</sup>

La Profepa encomendó la elaboración del informe *Media Comunicación* en apego a su Programa de Procuración de Justicia Ambiental

---

51. Media Comunicación, SA de CV, “Evaluación del Impacto Social de la Denuncia Popular” (27 de diciembre de 2002).

2001-2006 y en reconocimiento de la creciente demanda ciudadana de rendición de cuentas en el proceso de la denuncia popular, no sólo por lo que toca al trámite en sí de las denuncias, sino también con respecto a la resolución de la problemática ambiental subyacente.<sup>52</sup> El objetivo del informe fue establecer indicadores que permitieran una vigilancia permanente del desempeño de la Profepa en el futuro.<sup>53</sup>

El informe *Media Comunicación* explica que la estrategia del gobierno en materia de fomento y la vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental es parte de una iniciativa mayor para consolidar y ampliar el estado de derecho en todo el país.<sup>54</sup> El informe señala que, a pesar de los logros registrados, el cumplimiento con las leyes y reglamentos ambientales aún es limitado, y recomienda tres orientaciones estratégicas: 1) ampliar la cobertura de las operaciones de inspección y vigilancia, sobre todo en el área de recursos naturales; 2) ligar las medidas de aplicación al logro de objetivos ambientales definido, y 3) crear foros para la participación ciudadana como complemento de las actividades de aplicación gubernamentales.<sup>55</sup>

En relación con la primera orientación estratégica, el informe apunta:

En lo que se refiere al objetivo de ampliar la cobertura de las acciones de inspección y vigilancia, este es particularmente urgente en materia de recursos naturales. Mientras que el universo de las actividades industriales está razonablemente bien cubierto, en el caso de la vigilancia de las actividades pesqueras, forestales y de flora y fauna, existen limitaciones importantes.<sup>56</sup>

El informe plantea que la participación ciudadana es un elemento fundamental para inducir el cumplimiento con la normatividad ambiental y lograr la descentralización de las funciones de aplicación, y subraya la importancia que el derecho de acceso a la información tiene para la participación ciudadana.<sup>57</sup> Señala que desde 1996, la Profepa ha emprendido medidas para hacer más expedito el trámite de las denuncias populares, lo que ha permitido: a) responder a los denunciantes en forma adecuada, eficaz y oportuna, independientemente de si la Profepa tiene o no jurisdicción sobre el asunto denunciado; b) reforzar el cumplimiento con las leyes y reglamentos ambientales mediante la interven-

52. *Ibíd.*, p. 1.

53. *Ibíd.*, p. 2.

54. *Ibíd.*, p. 5.

55. *Ibíd.*, pp. 5-6.

56. *Ibíd.*, p. 6.

57. *Ibíd.*, pp. 7, 10.

ción oportuna de la autoridad en los tres niveles de gobierno; c) darse cuenta de los problemas ambientales identificados por la sociedad mexicana, y d) determinar políticas y estrategias para atender los problemas más graves y recurrentes.<sup>58</sup> Esta información, conjuntamente con la información contenida en los apartados 8 y 9, más adelante, es relevante para considerar si México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en los casos materia del expediente de hechos.

Para evaluar la eficacia del proceso de la denuncia popular, los autores del informe *Media Comunicación* consultaron el inventario de denuncias populares que la Profepa mantiene en línea, mismo que entonces contenía 44,216 expedientes correspondientes al periodo 1992-2001.<sup>59</sup> El alcance de la investigación se circunscribió al periodo 1999-2001 y a las seis entidades federativas que registraron mayor número de denuncias.<sup>60</sup> Asimismo, los autores tomaron en consideración sólo los expedientes de casos ya cerrados.<sup>61</sup> A partir de esos expedientes determinaron el tamaño de la muestra utilizando una fórmula predefinida que arrojó una muestra de estudio de 368 denuncias populares.<sup>62</sup> Se aplicó un cuestionario con 13 preguntas a efecto de evaluar la percepción de los denunciantes respecto de la atención que la Profepa dio a sus denuncias.<sup>63</sup> Las preguntas buscaban también determinar la familiaridad de los encuestados con el proceso, su satisfacción en cuanto al manejo de su expediente y sus sugerencias para mejorar el proceso.<sup>64</sup> Las respuestas obtenidas mostraron que la atención oportuna era un reto (61 por ciento de los expedientes fueron abiertos después del periodo estatutario de diez días y 41 por ciento de los encuestados afirmaron que la atención oportuna de su denuncia había sido “deficiente”<sup>65</sup>). Alrededor de un tercio de los participantes en el estudio señaló que el asunto materia de la denuncia no había sido resuelto como resultado de la apertura de un expediente del caso.<sup>66</sup> El informe no indica si hay correlación entre los niveles de satisfacción y el asunto objeto de la denuncia (es decir, actividades industriales *vs.* aprovechamiento de recursos naturales). Con todo, 89 por ciento de los encuestados respondieron que, si se presentara la ocasión, de nuevo presentarían una denuncia popular.<sup>67</sup>

---

58. *Ibid.*, p. 23.

59. *Ibid.*, p. 36.

60. *Ibid.* Nuevo León, Colima, Jalisco, Distrito Federal, Veracruz, Quintana Roo.

61. *Ibid.*, p. 37.

62. *Ibid.*, pp. 37-38.

63. *Ibid.*, p. 39.

64. *Ibid.*, pp. 41-51.

65. *Ibid.*, pp. 43-44.

66. *Ibid.*, pp. 45-46.

67. *Ibid.*, p. 51.

El informe *Media Comunicación* aporta información más detallada sobre algunos “casos especiales” incluidos en el estudio y para los que fue preciso recurrir a medidas de aplicación complejas que entrañaron una acción concertada.<sup>68</sup> De los ocho casos destacados, seis correspondieron al manejo de recursos naturales: cinco relacionados con la tala ilegal y uno con aserraderos.<sup>69</sup> Los autores del informe *Media Comunicación* aportan comentarios sobre tres de estos casos. En el primero, la Profepa respondió a una denuncia de un grupo de ciudadanos suspendiendo la tala ilegal e imponiendo multas a varios aserraderos en la zona.<sup>70</sup> En otro caso, correspondiente a una denuncia que la Audubon Society de Illinois presentó al presidente Vicente Fox en relación con la tala ilegal en la Reserva de la Mariposa Monarca, no se impuso sanción alguna. Los autores del informe comentan la complejidad del problema; señalan que las medidas institucionales adoptadas recientemente han ayudado a frenar la tala ilegal y destacan el papel de las organizaciones ambientales internacionales para ayudar a monitorear las actividades de aprovechamiento.<sup>71</sup> En el tercer caso, un periodista cuestionó las prácticas permisivas en relación con varios aserraderos localizados en las faldas de los volcanes Iztaccíhuatl y Popocatepetl.<sup>72</sup> Los autores del informe *Media Comunicación* señalan que el área de los volcanes Izta-Popo es uno de los ejemplos más representativos de una zona de conflicto, un “foco rojo” para la Semarnat, la Profepa y la Conafor. La denuncia dio lugar a una nueva evaluación de aserraderos en tres estados, así como a autorizaciones de aprovechamiento forestal y otras relacionadas, y se tradujo en acciones concertadas acompañadas de procedimientos administrativos y penales. De acuerdo con los autores, “[l]a denuncia popular ha servido para reforzar la acción de la Profepa en tanto no actúa de motu proprio, de lo cual se le podía acusar de abuso de autoridad. La acción de la institución responde a una denuncia y a un reclamo de la sociedad”.

El informe *Media Comunicación* contiene un análisis de la base de datos sobre denuncias populares de la Profepa, con el objetivo de determinar si las variables incluidas permiten un monitoreo permanente del desempeño.<sup>73</sup> Los autores señalan que la base de datos clasifica las denuncias en las siguientes categorías: denuncias recibidas, denuncias en proceso y expedientes cerrados.<sup>74</sup> Concluyen que la base de datos no

---

68. *Ibid.*, p. 52.

69. *Ibid.*, pp. 52-57.

70. *Ibid.*, pp. 52-53. Cofre de Perote, Veracruz, Expediente núm. 001/019/30 057 (019610).

71. *Ibid.*, pp. 54-55. Mariposa Monarca, Expediente núm. E369-2002; OAI-515-02.

72. *Ibid.*, p. 55. Izta-Popo, Expediente núm. 907/092/15, registrado el 30 de julio de 1999.

73. *Ibid.*, pp. 63-64.

74. *Ibid.*, p. 75.

contiene indicadores adecuados para medir el desempeño de la Profepa, en parte debido a que la base de datos califica como “cerrados” expedientes que, al ser recibidos, fueron turnados a otra dependencia para su atención.<sup>75</sup> Los autores recomiendan reclasificar las denuncias en: denuncias resueltas —aquellas en las que se impusieron sanciones o medidas correctivas— y denuncias diferidas a otra dependencia con jurisdicción sobre el asunto objeto de la denuncia.<sup>76</sup>

Los autores concluyen que para el ciudadano común resulta difícil hacer uso del proceso de la denuncia popular, sobre todo cuando la denuncia es válida y requiere atención inmediata.<sup>77</sup> Plantean, asimismo, que el marco jurídico es tanto incompleto como demasiado complicado.<sup>78</sup> De acuerdo con los autores, el acuse de recibo dentro del periodo estatutario de diez días es un gasto innecesario, toda vez que este acuse no obliga a la dependencia resolver el objeto de la denuncia en un plazo establecido.<sup>79</sup> El trámite puede demorarse tanto que es posible que el motivo de la denuncia haya dejado de existir cuando la denuncia ha sido finalmente procesada.<sup>80</sup> Por lo que respecta a las inspecciones, el informe señala:

Existe una deficiente atención de las denuncias en cuanto la inspección ya que no hay consistencia en los recorridos, o bien, los inspectores reportan la inexistencia de los ilícitos denunciados, este repercute en el ánimo de los denunciantes por sentirse defraudados, no tanto por la falta de atención a su denuncia, sino por la falta de solución a su problema, convirtiendo esto en un círculo vicioso, el denunciante ya no denuncia por no tener solución y los inspectores ya no inspeccionan por no existir las denuncias, con el consiguiente costo ambiental.

El informe apunta que los procedimientos de inspección entrañan el ejercicio de la discreción, lo que debe realizarse con cautela, toda vez que al ver que el problema ambiental persiste los denunciantes supondrán que ha habido corrupción.<sup>81</sup> Los autores observan que la Profepa ha atendido esta cuestión en forma adecuada, al disponer que sean dos los inspectores que realizan las visitas de inspección, o bien que los denunciantes o representantes de las autoridades locales acompañen a los inspectores durante sus visitas.<sup>82</sup>

---

75. *Ibíd.*

76. *Ibíd.*

77. *Ibíd.*, p. 70.

78. *Ibíd.*, p. 71.

79. *Ibíd.*, p. 72.

80. *Ibíd.*, p. 70.

81. *Ibíd.*, p. 71.

82. *Ibíd.*, p. 73.

El informe plantea que, a lo largo del proceso, el flujo de información para el denunciante es lento, inadecuado o inexistente, ya que cuando una denuncia da lugar a un procedimiento administrativo, el denunciante queda totalmente excluido del proceso hasta que se emite una resolución final. Sin embargo, llegar a una resolución final puede demorar años, con la posibilidad de que, incluso entonces, no se notifique al demandante la resolución si las autoridades argumentan dificultades para localizar al demandante.<sup>83</sup> Otra de las conclusiones del informe es que el sector privado está incumpliendo con sus responsabilidades ambientales por tres razones: desconocimiento de la ley, restricciones económicas, o simplemente, por motivos de lucro.<sup>84</sup> El documento plantea que en el ámbito local se registran problemas organizativos u operativos; intereses creados; falta de ordenamiento ecológico territorial y urbano, y carencia de infraestructura, equipamiento y servicios necesarios.<sup>85</sup>

El informe señala que en toda la sociedad hay una conciencia cada vez mayor de la necesidad de avanzar por la vía del desarrollo sustentable, aunada a una creciente voluntad de participación en la ciudadanía y los gobiernos locales.<sup>86</sup> Recomienda poner en marcha, en todos los niveles de la Profepa, un programa de capacitación de gran escala centrado en: el marco jurídico sobre el que se sustenta el mandato de la Profepa; la sensibilización respecto de la situación social de los denunciantes, y las formas de capturar y procesar la información obtenida durante las visitas de inspección y vigilancia.<sup>87</sup> También sugiere aumentar la conciencia ciudadana sobre el derecho de recurrir a la Controlaría o a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los casos en que la dependencia incurra en irregularidades.<sup>88</sup>

## 8. Aplicación de la legislación ambiental en los casos materia del expediente de hechos

Este apartado del expediente de hechos presenta información general sobre todas las denuncias populares materia de la petición respecto de las cuales el Secretariado recomendó elaborar un expediente de hechos, así como —con fines ilustrativos— información más detallada sobre las denuncias presentadas por las comunidades indígenas de Ciénega de Guacayvo, Rochéachi y Pino Gordo.

83. *Ibíd.*, p. 72.

84. *Ibíd.*, p. 70.

85. *Ibíd.*, p. 71.

86. *Ibíd.*, p. 72.

87. *Ibíd.*, p. 74.

88. *Ibíd.*

### 8.1 Información geográfica

El estado de Chihuahua se localiza al noroeste del territorio mexicano. Es el estado más extenso de México. Por su parte occidental corre la Sierra Tarahumara, en la que habitan comunidades pequeñas y con frecuencia remotas. La petición involucra 19 comunidades distribuidas en alrededor de ocho municipios. La gráfica 1 es un mapa de México que refleja la ubicación del estado de Chihuahua, en tanto que la gráfica 2 muestra la ubicación de las comunidades que presentaron las denuncias populares materia del expediente de hechos.

Gráfica 1. México con la ubicación del estado de Chihuahua



Gráfica 2. Estado de Chihuahua con límites municipales



Lista de municipios con identificación de comunidades a que se refiere la petición

Municipio	Comunidades
1. Aldama	San Diego de Alcalá
2. Urúachi	Rocoyvo
3. Bocoyna	San Ignacio de Arasco, Ciénega de Guacayo
4. Carichi	El Consuelo
5. Guazapares	Monterde, Basonavo, Ocoviachi
6. Urique	Coiteco, Baragomachi, Mesa de Arturo, Churo, Refugio, Areponapuchi, San Alonso
7. Guachochi	Choprita, Rochéachi
8. Guadalupe y Calvo	Llano Grande, Pino Gordo

89. Con respecto a los encabezados A, F, R, S y T de la petición.

90. Cada letra (por ejemplo, K, L, M) corresponde a una aseerción de la petición.

## 8.2 *Aplicación del proceso de la denuncia popular*<sup>89</sup>

En lo que respecta a los casos materia de la petición, la Peticionaria asevera que la Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental al no emitir decisiones sobre la procedencia de denuncias populares; no tramitarlas dentro de los plazos previstos por la ley; no dar seguimiento a los casos para asegurarse del cumplimiento de las penas impuestas a los infractores, y no participar al MPF la probable existencia de delitos ambientales.

El anexo 6 presenta información sobre el trámite de cada uno de los casos respecto de los cuales el Secretariado recomendó al Consejo la elaboración de un expediente de hechos. Los casos están agrupados de acuerdo con las aseveraciones contenidas en la petición.<sup>90</sup> Para cada cual se identifican los siguientes elementos: el denunciante, el hecho denunciado, el trámite que la autoridad había dado a la denuncia hasta febrero de 2002, cualquier retraso u otros problemas notados en el trámite, las preguntas que el Secretariado planteó a la Parte en septiembre de 2003, las respuestas de la Parte a tales preguntas y los comentarios del Secretariado a dichas respuestas. En términos generales, México respondió a las preguntas del Secretariado directamente, es decir escribiendo su respuesta en la columna “Respuesta de la Parte” del cuadro, sin enviar al Secretariado información de apoyo. En cuanto a las respuestas de la CNA, la Parte envió al Secretariado una serie de documentos, a partir de los cuales el Secretariado resumió información para incluirla en el cuadro. El 20 de enero de 2004, con base en la información recibida en respuesta a la solicitud de información (anexo 3), el Secretariado envió a México una solicitud de información adicional (anexo 4).

La información recibida de México en respuesta a estas solicitudes de información se lista en el anexo 7.

A continuación se presenta un resumen de la información que el Secretariado recabó en torno a las denuncias populares materia del presente expediente de hechos.

De las 32 denuncias populares (o 28 considerando las acumuladas como un solo caso), 20 fueron admitidas en un periodo que excedió los diez días establecidos; cinco fueron total o parcialmente turnadas a otra dependencia, y siete fueron rechazadas por la Profepa. En 17 casos las denuncias dieron lugar al inicio de procedimientos administrativos, de

---

los cuales 16 resultaron en órdenes de sanción con multas o medidas correctivas. En nueve de esos casos se instrumentaron algunas o todas las medidas correctivas. Si bien en nueve casos se ordenó la reforestación, ésta se realizó sólo en tres, pero nunca por los infractores, sino por el propio ejido. Con respecto de los casos en que se impusieron multas, el Secretariado no recibió información alguna acerca de su recaudación.<sup>91</sup>

Una de las aseveraciones de la Peticionaria es que los plazos del trámite de las denuncias populares no cumplen con lo establecido en la LGEEPA. De principio a fin, el proceso de la denuncia popular debe llevar como máximo 40 días hábiles, según la LGEEPA. Además, la LFPA, cuyas disposiciones se aplican supletoriamente a las de la LGEEPA, establece que todos los procedimientos administrativos deberán resolverse en un término que no exceda de tres meses, a menos que otra disposición legal de carácter general disponga otro plazo.<sup>92</sup> Las denuncias incluidas en este expediente de hechos se procesaron en plazos que van de cuatro a 28 meses a partir de su presentación, siendo que la mayoría de los expedientes se cerraron en un periodo de entre cinco y doce meses.

### *8.3 Aplicación de las disposiciones relativas a la investigación y persecución de probables delitos ambientales*

El artículo 202 de la LGEEPA —contenido en el capítulo de la Ley que establece el proceso de las denuncias populares— señala: “La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal”. Asimismo, el último párrafo del artículo 169 de la LGEEPA —ubicado en el capítulo que se refiere a inspecciones y operaciones de vigilancia— estipula: “En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos”. La Peticionaria asevera que los hechos que se denunciaron ante la Profepa en los casos materia de la petición no sólo eran sancionables como violaciones administrativas en conformidad con la LGEEPA, sino que también constituyeron delitos en términos de los artículos 416, 418 y 419 del CPF. Afirma, además, que la Profepa debería, por tanto, haber participado al MPF de los hechos que dieron

91. Se solicitó información adicional para corroborar que las multas impuestas fueron efectivamente pagadas por los infractores; sin embargo, ésta no se recibió. Véase el anexo 6. Véase también el anexo 4, apartado 5.2.1.

92. Véanse los artículos 17 y 60 de la LFPA.

lugar a las denuncias, en apego a los artículos 202 o 169 de la LGEEPA, y que el MPF debió haber perseguido a los infractores.

Al preguntársele por qué la Profepa no participó al MPF asuntos planteados en las denuncias materia del expediente de hechos, en su respuesta a la petición, la Parte respondió en términos generales que “los hechos no encuadran en el tipo penal” (véase el anexo 6). De acuerdo con México, en cinco casos la autoridad ambiental no dio parte al MPF por tratarse de irregularidades consideradas menores. En un caso no se involucró al MPF ya que la Profepa no realizó una visita de inspección y, por lo tanto, nunca tuvo conocimiento de delito ambiental. Hubo también un caso en el que el MPF no intervino puesto que el fallo administrativo de la Profepa fue invalidado en recurso de revisión. En 13 casos la autoridad ambiental presentó ante el MPF un informe sobre la probable existencia de delitos ambientales. Y, por último, fueron dos los casos en que la autoridad ambiental coadyuvó a denuncias penales presentadas por otras partes. A pesar de las detalladas solicitudes de información por parte del Secretariado, México no proporcionó información de apoyo alguna en torno a la participación del MPF en los casos materia del expediente de hechos.<sup>93</sup>

#### **8.4 Información detallada acerca de los casos de Ciénega de Guacayvo, Rochéachi y Pino Gordo**

A continuación se presenta información detallada sobre el trámite de las denuncias populares presentadas por tres comunidades e incluidas en la petición. La oficial jurídica del Secretariado de la CCA y su consultora, la Dra. Ana Córdova Vásquez, visitaron las comunidades de Ciénega de Guacayvo y Cuiteco, y se reunieron con miembros de las comunidades de Rochéachi y Pino Gordo en las oficinas de la Cosyddhac, en la ciudad de Chihuahua, en la semana del 13 de octubre de 2003. En la comunidad de Ciénega de Guacayvo se mostraron al Secretariado zonas donde tuvieron lugar presuntas actividades de tala ilegal (véanse las fotos del anexo 9).

##### **8.4.1 Ciénega de Guacayvo**

Ciénega de Guacayvo es un ejido en el municipio de Bocoyna, localizado en la Sierra Tarahumara, a aproximadamente siete horas en camioneta de la ciudad de Chihuahua (por carreteras secundarias) y a entre una y dos horas de San Juanito, donde se encuentran un gran número de los aserraderos de la región. La petición señala que durante

---

93. Anexo 4, apartado 5.3.

1998 y 1999 ocurrieron en Ciénega de Guacayvo diversos casos de presuntas irregularidades relacionadas con la tala ilegal, incendios provocados y el transporte, acopio y aprovechamiento ilegal de recursos forestales. A continuación se proporciona información —en orden cronológico— sobre el trámite que México dio a las denuncias populares presentadas por este ejido y materia del expediente de hechos.

1. En febrero de 1998, el ejido presentó ante la delegación Chihuahua de la Profepa una denuncia popular en la que alegó la explotación de recursos forestales sin autorización (incluso en cauces de arroyo) en un predio colindante con el ejido.<sup>94</sup> La denuncia fue admitida por la Profepa en marzo de ese año, aunque no fue sino hasta más de dos años después (junio de 2000) que se emitió un acuerdo resolutivo, por el que se ordenó la adopción de medidas correctivas y una multa de \$24,160.00. Sin embargo, la persona sujeta a la orden interpuso un recurso de revisión y, como resultado, la orden de la Profepa quedó anulada por sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación en agosto de 2002.

En la petición se acusa a la Parte de omisión en la aplicación efectiva de su legislación en lo tocante a no participar al MPF la probable existencia de un delito ambiental en este caso.<sup>95</sup> En su respuesta a la petición, México declaró que se habían impuesto medidas correctivas y sanciones, y que no se había participado al MPF porque los hechos no encuadraban en el tipo penal.

2. El 19 de julio de 1999, el ejido presentó a la Profepa una denuncia popular en la que alegó tala ilegal repetida en el predio conocido como Rincón de Gervacio, ubicado al interior del ejido.<sup>96</sup> La denuncia popular fue admitida por la Profepa al mes siguiente y diez meses más tarde (mayo de 2000) la dependencia emitió una resolución por la que exigió el pago de una multa. En agosto de 1999, el ejido presentó a la Profepa otra denuncia popular respecto de tala ilegal en el ejido.<sup>97</sup> Ese mismo mes, la Profepa reconoció su jurisdicción en el asunto, admitió la instancia y la acumuló al expediente de la recibida en julio. En la petición se acusa a México de incurrir en omisiones en la aplicación efectiva de la legislación por no haber participado al MPF de la probable existencia de un delito ambiental en este caso.<sup>98</sup> La Parte respondió que se habían impuesto medidas correctivas y sanciones, pero que no se participó al MPF debido a que los hechos no indicaban que se hubiera cometido un delito penal.

94. Anexo 6: F.7, I.7, O.3 y P.4.

95. CPF, artículo 418 y LGEEPA, artículos 169 y 202. Anexo 6: 1.7, O.3 y P.4.

96. Anexo 6: F.8, I.8 y O.4.

97. Anexo 6: F.9, I.9, O.5.

98. Anexo 6: I.8, I.9, y procesos O.4 y O.5 consolidados.

3. En virtud de las denuncias descritas en el punto 2, arriba, la Profepa organizó visitas de inspección forestal a diversos predios del ejido, en agosto y octubre de 1999.<sup>99</sup> Durante la segunda visita de inspección, la Profepa reportó la identificación de 11,644 tocones de pino, que dan un aproximado de 4,928<sup>m</sup>> RTA (rollo total árbol), y la presencia de arbolado derribado (507m) trasladado por los ejidatarios a un predio en el centro del poblado por orden de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.

La Peticionaria acusa a México de omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en lo tocante a no haber participado al MPF la probable existencia de delito ambiental en este caso.<sup>100</sup> En su respuesta a la petición, la Parte señaló que se ordenaron medidas correctivas y sanciones, mas no presentó pruebas de que hubiera notificado al MPF ni tampoco las razones por las que no lo hizo. El Secretariado solicitó que México señalara los criterios que utilizó para determinar que los hechos denunciados no constituían delitos y que indicara si se emitió un acuerdo fundado y motivado para explicar por qué los hechos no constituían delitos. También solicitó que se indicara cómo tramitó este asunto la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, quien ya tenía conocimiento del hecho. En su respuesta a esta solicitud, México señaló que la Profepa sí dio parte al MPF de probables delitos penales, pero no indicó la forma en que la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua procesó el caso.<sup>101</sup>

Los ejidatarios entrevistados por la oficial jurídica del Secretariado en su visita de campo (octubre de 2003) señalaron que, por orden de la "Procuraduría",<sup>102</sup> ellos mismos trasladaron 8,000 bolillos [troncos] desde los predios en donde la Profepa los había encontrado hasta un terreno ejidal (véase foto, anexo 9). Comentaron que les había resultado imposible vender o hacer uso de esta madera por no poder llegar a un acuerdo con la Procuraduría. Según los ejidatarios, la Procuraduría sugería vender la madera y depositar el dinero en el banco, mientras que el ejido quería repartir el dinero entre sus integrantes.<sup>103</sup>

---

99. Anexo 6: P.4.

100. CPF, artículo 419. Anexo 6: M.1.

101. Respecto de M.1, la Parte señaló que se interpuso denuncia penal y citó las mismas dos denuncias penales que citó para todos los casos de Ciénega de Guacayvo, pero en los casos P.4' y P.4'', que se refieren a este mismo caso, México indicó que la Profepa no interpuso denuncia penal.

102. Término con que los ejidatarios suelen referirse a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

103. Durante una conferencia de prensa realizada el 7 de diciembre de 2004, en la que representantes de la Semarnat, la Profepa y la Conafor informaron sobre las medidas emprendidas en 2004 para combatir la tala ilegal en México, el titular de la

4. El 26 de julio de 1999, el ejido interpuso ante la Profepa una denuncia popular relativa a actividades de tala ilegal en el predio Rincón de Gervacio.<sup>104</sup> En la petición se acusa a México de no emitir acuerdo de calificación de la denuncia y de dejar de efectuar las diligencias necesarias.<sup>105</sup> La documentación de apoyo recibida por el Secretariado, tanto de la Peticionaria como de la Parte, no se refiere a esta denuncia. Sin embargo, hay otros casos en que se reportan inspecciones y acciones en relación con irregularidades en este predio (véase el punto 2, arriba). México señaló que para este caso la Profepa interpuso una denuncia penal.<sup>106</sup>

5. En octubre de 1999, el ejido presentó ante la delegación estatal de la Semarnat una denuncia popular en la que denuncia el aprovechamiento y almacenamiento ilegal de recursos forestales por aserraderos de San Juanito.<sup>107</sup> Ese mismo mes, la Semarnat turnó la denuncia a la Profepa, la cual respondió en diciembre que se habían llevado a cabo las inspecciones necesarias y que se habían iniciado procedimientos administrativos contra los responsables de las irregularidades señaladas. A pesar de estas acciones de autoridad, la denuncia popular no fue admitida ni acordada por la Profepa y, por lo tanto, no se tramitó como tal, ni hubo respuestas formales de la autoridad (Semarnat ni Profepa) a los denunciantes. El Secretariado solicitó a México información sobre el resultado de los procedimientos administrativos que la Profepa puso en marcha contra los infractores. La Parte respondió que se abrieron expedientes administrativos, pero no presentó información respecto al cumplimiento de los procesos.<sup>108</sup>

---

Profepa mencionó: "El aseguramiento de madera es un problema. Nosotros muchas veces designamos como depositario al mismo infractor. Muchas veces la madera en trozo, en los predios que logramos asegurar cuando hay tala ilegal, el movimiento y el traslado representa un problema. En tercer lugar, estamos sujetos a procesos administrativos y muchas veces penales, solamente hasta que finalice el proceso, nosotros podemos darle destino a esa madera. Toda la madera de los procesos finiquitados son donaciones a través de los DIF [Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia] municipales. Es lo que nosotros estamos realizando." Conferencia de prensa del Secretario Alberto Cárdenas Jiménez, con el tema Resultados finales del Programa de combate a la tala clandestina 2004 y Programación 2005, con la participación del Procurador Federal de Protección al Ambiente, José Luis Luege Tamargo; el Director General Forestal y de Suelos de la Semarnat, Francisco García, y el Director General de la Comisión Nacional Forestal, Manuel Reed Segovia (México, D.F., a 7 de diciembre de 2004).

104. Anexo 6: R.1, O.6.

105. LGEEPA, artículos 191 y 192.

106. Aunque en 2, arriba, no se da explicación de por qué no se interpuso denuncia penal para el caso de Rincón de Gervacio.

107. Anexo 6: R.2, I.10 y O.7.

108. El 4 de febrero de 2004, en atención a la solicitud de información adicional del Secretariado (anexo 4), el Delegado Federal de la Semarnat en Chihuahua envió al

En la petición se acusa a la Parte de haber incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental al no dar parte al MPF sobre la probable existencia de un delito ambiental en este caso.<sup>109</sup> México respondió que la Profepa había interpuesto medidas correctivas y sanciones, y que no se había participado al MPF porque los hechos no encuadraban en el tipo penal. El Secretariado solicitó a México que señalara los criterios utilizados para decidir que los hechos denunciados no constituirían delitos, y que indicara si hubo acuerdo fundado y motivado para explicar por qué los hechos no eran constitutivos de delitos. En su respuesta a dicha solicitud, la Parte señaló que si bien la Profepa no participó la probable existencia de delitos penales en este caso, sí coadyuvó con el MPF en la presentación de periciales en las averiguaciones previas 410/DD/99 y 63/DD/00 correlativas a denuncias penales interpuestas por los mismos denunciantes.<sup>110</sup>

6. En diciembre de 1999, el ejido entregó a la titular de la Semarnat, con copias para el Procurador General de la República, el Gobernador del estado de Chihuahua y el Procurador General de Justicia del estado de Chihuahua, una denuncia en la que argumentaba omisiones en la atención de la mayoría de las denuncias populares y penales interpuestas en relación con la presunta tala ilegal que ha sufrido el ejido, así como omisiones particularmente graves en la persecución de delitos ambientales.<sup>111</sup> Ese mismo mes, la Profepa respondió que en cada denuncia popular se mencionaba que las autoridades ejidales habían interpuesto ellas mismas denuncias penales ante el MPF y que, por tanto, no era necesario que la Profepa también lo hiciera. El Secretariado solicitó res-

---

Secretariado una carta en la que afirma: "Se remitieron vía correo ordinario los oficios núm. SRN.08-99/11709 y SRN.08-99/11710, al presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de Ciénega de Guacayvo, municipio de Bocoyna, Chih., a efecto de que tuviera conocimiento de quién resolvería su petición, independientemente de que la Profepa realizara la notificación correspondiente." No se anexaron a dicha carta copias de los oficios de referencia.

109. CPF, artículo 418. Anexo 6: I.10, O.7.

110. La petición no menciona denuncias penales en relación con la denuncia popular relativa a los aserraderos, aunque es posible que sí las haya habido. La petición menciona otras denuncias penales: por tala ilegal en Rincón de Gervacio (p. 26) y por incendios provocados en Rincón de Gervacio y Arroyo de las Cuevas (p. 25). No está claro que las averiguaciones previas en las que coadyuvó la Profepa se refieran a este caso en particular, y la Parte no proporcionó al Secretariado copias de la documentación relacionada con los expedientes núm. 410/DD/99 y 63/DD/00. Para todas estas aserciones (I.10=O.7, K.2, K.3, K.4, O.6, M.1), la Profepa cita las denuncias penales 410/DD/99 y 63/DD/00, aunque las aseveraciones "K" se refieran a casos de incendio, la I.10 corresponda a aprovechamiento y almacenamiento ilegales en aserraderos de San Juanito, la M.1 concierna al acopio y transporte de troncos que todavía se encuentran apilados en Ciénega de Guacayvo, y la O.6 aluda a actividades de tala ilegal.

111. Anexo 6: I.11.

puesta a la Parte respecto de si el MPF había resuelto las denuncias de los presuntos delitos penales mencionados en la petición. En su respuesta, México no brindó información a este respecto.

7. En junio, agosto y octubre de 1999, respectivamente, la Profepa realizó visitas de inspección forestal durante las cuales, según los Peticionarios, se evidenciaron incendios provocados ilegalmente, y respecto de los cuales la Profepa no participó al MPF la probable existencia de delito ambiental.<sup>112</sup> México respondió que se impusieron medidas correctivas y sanciones, y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal. El Secretariado solicitó que la Parte señalara los criterios que utilizó para decidir que los hechos denunciados no constituían delitos y que indicara si se emitió un acuerdo fundado y motivado por el que se determinara que los hechos no eran constitutivos de delitos. En su respuesta a dicha solicitud, la Parte señaló que en los tres casos se interpuso una denuncia penal, y se refirió a las averiguaciones previas 410/DD/99 y 63/DD/00.<sup>113</sup> En octubre de 2003, los ejidatarios indicaron a la oficial jurídica del Secretariado que los infractores no habían reforestado y que fue el propio ejido el que realizó actividades de reforestación en las áreas de incendio. Para la aserción K.3, el Secretariado solicitó información sobre la resolución que el MPF dio a la denuncia penal interpuesta por el ejido. En su respuesta, la Parte no brindó información al respecto.

La oficial jurídica del Secretariado se reunió con varios representantes de las delegaciones centrales y regionales de la Semarnat, la Profepa, la CNA y la PGR en las oficinas de la Profepa, en la ciudad de Chihuahua, el 17 de octubre de 2003. En la reunión, las autoridades señalaron que para decidir si se debía o no dar parte al MPF tomaban en cuenta la gravedad de una infracción, ya que es imposible notificar al MPF respecto de toda denuncia popular. Asimismo, plantearon la conveniencia de atender ciertas denuncias mediante procedimientos administrativos, y no penales. Comentaron que es necesario usar el principio de la intervención mínima. Mencionaron: “En todo esquema jurídico, hay ámbitos judiciales y preventivos. No queremos convertirnos en una institución bajo el esquema punitivo, a expensas de la prevención y el desarrollo sustentable.” Señalaron que en todos los casos el denunciante está facultado para acudir directamente a la PGR si tiene conocimiento de un delito, y que la Profepa no participa a la PGR sino hasta después de haber realizado una verificación independiente de los hechos denunciados.

112. CPF, artículo 418. Anexo 6: K.2 consolidada con P.4, K.3 y K.4.

113. Para el caso P.4', que es el mismo que K.2, la Parte respondió que no se presentó denuncia penal, y no explicó las razones de ello.

Los funcionarios de la Profepa también explicaron que hasta el año 2000 se registró un rezago en el trámite de denuncias populares en el estado de Chihuahua, y que esto se debía a que en 1996, cuando las responsabilidades de Profepa se ampliaron para incluir los asuntos heredados de la anterior Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la Profepa recibió 900 expedientes de denuncias populares pendientes. La estructura de la dependencia resultó insuficiente para dar seguimiento jurídico adecuado a todas las denuncias. También señalaron que fue apenas en 2001 (después del periodo cubierto por la petición) cuando la Profepa comenzó a poner énfasis en los aspectos penales de los asuntos denunciados. Según expusieron, esto se dio en parte gracias a la creación de la Subprocuraduría Jurídica en la Profepa, y a los cambios al Código Penal Federal para tipificar los delitos ambientales.

Afirmaron:

Es un gran reto la instrumentación de las denuncias populares. Las ONG [organizaciones no gubernamentales], para nosotros, son nuestros principales aliados, porque se convierten en nuestros ojos. El fortalecimiento de la sociedad es importante. El reto es que no saben plantear las denuncias populares en la forma correcta para poderles dar el trámite debido. Por ejemplo: a) algunas son de 5 pinos, uno aquí, otras de más distancia, de familias independientes; b) hay denuncias por conflictos agrarios; c) otras denuncias populares se relacionan a conflictos dentro del ejido; en ocasiones se presentan muchas denuncias populares simultáneamente y es difícil atenderlas simultáneamente. Es muy amplio el panorama.

Respecto a la problemática de la tala ilegal, señalaron:

La principal razón de la agresión del bosque es que el 22 de diciembre de 1992 la Ley Forestal quitó todos los controles que tenía el Gobierno. Dejó en manos del dueño del predio cuánto taló. Todos podían sacar. La única manera de verificar la legalidad era “el martillo”.<sup>114</sup> Entonces los taladores sólo “martillaban” si veían a la Profepa. Esto sucedió a todo lo largo de los años noventa.

En 1997 se modificó la Ley y se requirió un documento con antecedentes y toda la información (sobre el corte de la madera): las “guías”.<sup>115</sup> Las características de las guías no saldrían en el reglamento de la Ley. En 1999 sale la NOM (Norma Oficial Mexicana) de las guías, que todavía son laxas. Aquí

- 
114. La marcación de la madera se realizaba martillando, y su propósito era garantizar que no se rebasara el nivel de corta permitido.
115. Una guía de transporte es un documento, suscrito tanto por el remitente como por el receptor, que contiene una descripción de los bienes transportados. En el contexto forestal, la guía pretende certificar que los recursos forestales enviados a un aserradero se talaron en forma legal.

en Chihuahua, diseñamos unas guías que llevan saldo anual. El último candado que faltaría es que tuvieran hora de emisión.

Tanto las autoridades como los ejidatarios entrevistados por la oficial jurídica coincidieron en que el sistema de control de corta basado en guías forestales es mucho mejor que el sistema basado en “martillo”, aunque reconocen que incluso las guías se pueden falsificar o usar múltiples veces. Las autoridades hicieron notar que si bien se modificó la Ley Forestal en 1997 para restituir el sistema de guías, los cambios no se reglamentaron y pusieron en operación efectiva sino hasta finales de 1999: al final de los hechos que se describen en este apartado. Señalaron que corresponde a los retenes del gobierno del estado (funcionarios estatales responsables de la aplicación) verificar las guías e inspeccionar la madera en el camino.

Las autoridades también comentaron:

El presupuesto operativo para Profepa en el estado de Chihuahua es de 3.6 millones de pesos (1.2 de los cuales son presupuesto operativo para recursos naturales) menos 12 % de recortes presupuestales en 2003.

En Chihuahua hay 7.5 millones de hectáreas [de bosque]; a cada inspector le tocan 81 millones de metros cuadrados que vigilar. El trabajo del bosque es aduanal. Se ponen restricciones para la explotación. Una aduana es fácil en una frontera, pero en un bosque es una maraña.

Una comisión puede abarcar 5,000 kilómetros en 15 días. Tomen en cuenta de que el inspector también tiene la responsabilidad de hacer las notificaciones correspondientes.

#### 8.4.2 *Rochéachi*

Rochéachi es un ejido en el municipio de Guachochi, con una proporción de población indígena de casi 50 por ciento. El ejido se encuentra en la Sierra Tarahumara, a aproximadamente siete horas en camioneta — por carreteras secundarias — de la ciudad de Chihuahua.

En diciembre de 1998, el Pueblo Indígena Rarámuri del ejido de Rochéachi y Agustín Bravo Gaxiola (asesor legal) interpusieron ante la Delegación de la Profepa en la ciudad de Chihuahua una denuncia popular<sup>116</sup> por extracción de arena, tierra y otros materiales del cauce y margen de tres ríos (Rochéachi, Guaguichi y Frijolar) que corren dentro del ejido. Ello, aseveraron los denunciantes, alteró la estructura natural

116. Anexo 6: A.4.

de los cauces y afectó en forma negativa las interacciones de flora y fauna, además de que constituyó un cambio de uso de suelo forestal. Denunciaron como responsables de estos actos al C. Evaneo Holguín y la empresa ASAG, SA de CV.

La Profepa acordó la denuncia al siguiente mes (enero de 1999), declarándose incompetente por ubicarse el asunto fuera de su jurisdicción, y la turnó a la CNA para su resolución. En febrero de 1999, la comunidad y Agustín Bravo Gaxiola interpusieron un recurso de revisión a la decisión de Profepa. En mayo de ese mismo año, la Profepa resolvió este recurso reafirmando que en efecto la extracción de arena, tierra y otros materiales del cauce de los tres ríos no era competencia de la Profepa y sí lo era de la CNA, por lo que había sido correctamente fundado y motivado el acto de turnarse a la CNA. La Peticionaria asevera que hasta junio de 2000 no se había dado aún resolución a dicho recurso de revisión, pero la Parte afirma que la Profepa notificó la resolución por lista de estrados publicada en mayo de 1999.

El Secretariado preguntó a México si, para este caso, habría procedido que la Profepa admitiera la denuncia popular en lo tocante a alteración de flora y fauna y cambio de uso de suelo forestal, y si habría procedido la participación al MPF sobre la probable existencia de un delito ambiental. La Parte no respondió a la primera pregunta e indicó que la Profepa no verificó los hechos denunciados y, por lo tanto, no tuvo conocimiento de algún hecho u omisión constitutivo de delito ambiental.

Respecto al trámite de esta denuncia popular en la CNA, el Secretariado obtuvo la siguiente información. La CNA realizó visitas de inspección a Rochéachi en septiembre y diciembre de 1998 (antes y después de que se interpusiera la denuncia arriba mencionada) y en febrero, septiembre y octubre de 1999. La CNA planteó al Secretariado que en todas las ocasiones las extracciones se realizaban en apego a lo establecido en la legislación y en concesiones de extracción otorgadas por la CNA. Sin embargo, los ejidatarios denunciantes y las ONG que los apoyaban en las gestiones, continuaron argumentando que había graves afectaciones al ecosistema. Interpusieron varias denuncias más (no incluidas en la petición), y contrataron una evaluación de impacto ambiental para fundamentar su argumento de afectaciones negativas al ecosistema (febrero de 1999). En sus informes de visitas de 1999, la CNA afirma no haber encontrado irregularidades ni daños ambientales provocados por las extracciones. En septiembre de 1999, Coalición Rural, AC, solicitó a la titular de la entonces Semarnap (hoy Semarnat) que se resolvieran las denuncias populares del caso Rochéachi, se suspendieran las concesio-

nes de extracción de materiales y se estableciera un programa de restauración del río Rochéachi. En octubre de 1999, la Comisión Nacional de Derechos Humanos abrió un expediente sobre el caso y expidió un oficio por el que solicitó información a la titular de la Semarnap.

Ese mes, octubre de 1999, la CNA y el ejido acordaron una suspensión total e indefinida de concesiones de extracción de materiales del cauce del río al interior del ejido. A partir de esa fecha, las delegaciones estatales de la Profepa y la Semarnat, y la Gerencia de la CNA en el estado, realizaron dos reuniones interinstitucionales con el propósito de definir cómo actuarían en el futuro para atender casos de afectaciones potenciales a ecosistemas fluviales por labores de extracción de materiales. En estas reuniones se destacó que si bien la jurisdicción de los cursos de agua compete a la CNA, la Profepa recibe las denuncias populares y la Semarnap (era) la encargada de revisar las evaluaciones de impacto ambiental. Entre otras cuestiones, las dependencias acordaron que para el caso de Rochéachi, la Semarnap promovería la elaboración de un proyecto de restauración de suelos en el ejido y que se pondría a consideración de los titulares de las tres dependencias la posibilidad de que, en el futuro: a) se condicionara toda concesión de extracción de materiales a la realización de una evaluación de impacto ambiental, y b) se solicitara, para permisos futuros de extracción de materiales, un registro fotográfico de la zona a explotar antes y después de los trabajos de extracción. El Secretariado no recibió información alguna luego de su solicitud de información adicional acerca de si los titulares de las tres dependencias habían aceptado las propuestas anteriores y si la coordinación interinstitucional continuó después de 1999.<sup>117</sup>

En marzo de 2000 (luego del acuerdo entre la CNA y el ejido), Agustín Bravo Gaxiola y ejidatarios de Rochéachi interpusieron ante la Profepa una denuncia popular por desmonte, destrucción de vegetación natural —con cambio de uso de suelo forestal— y alteración de la estructura hidrológica natural de un río (arroyo El Frijolar), como resultado de la extracción de materiales varios.<sup>118</sup> Responsabilizaron de los hechos a Evaneo Holguín Bustillos y Adán Chaparro (según documentos que la CNA presentó al Secretariado). En esta ocasión, la Profepa sí admitió lo tocante a desmonte, destrucción vegetal y cambio de uso de suelo forestal. Turnó a la CNA y a la Dirección de Ecología del estado de Chihuahua la denuncia popular por lo tocante a extracción de materiales. La CNA notificó a los denunciantes que realizó una visita de inspección sin encontrar actividades de extracción o maquinaria, pero que, en vista de

117. Anexo 4, apartado 5.4.4.

118. Anexo 6: G.4.

la información presentada en la denuncia popular y aportada por los vecinos, procedería en contra de los responsables. Ese mismo mes (marzo de 2000), la CNA informó a la Profepa que, en efecto, se estaban realizando actividades de extracción sin concesión, y que se procedería a la imposición de sanciones con arreglo a la Ley de Aguas Nacionales. La Parte no presentó al Secretariado información relativa al seguimiento que la CNA o la Dirección de Ecología del estado de Chihuahua dio a la denuncia popular. En la petición se señala que esta Dirección turnó el asunto a la Gerencia Estatal de CNA para su atención.

La Profepa concluyó el expediente de la denuncia popular en septiembre de 2000 con la emisión de una orden de adopción de medidas correctivas (sin especificar) y la imposición de una sanción económica (el Secretariado no obtuvo una copia del acuerdo resolutivo). De acuerdo con México, no se realizaron las medidas correctivas. Existe un oficio de cobro de multa (agosto de 2001, un año después), pero el Secretariado desconoce si en efecto se realizó el cobro de la sanción. Si bien México admitió que en este caso procedía participar de los hechos al MPF, la Parte no indicó si ello ocurrió o no.<sup>119</sup>

En entrevista con la oficial jurídica del Secretariado el 16 de octubre de 2003, los ejidatarios de Rochéachi aseveraron que persiste la extracción de arena, en pequeña escala, por parte de ejidatarios mestizos que la venden afuera, pero que ya no se efectúa con máquinas grandes. Señalaron la conformación de ocho comités de vigilancia nombrados por la asamblea ejidal, de los cuales dos se encuentran en funcionamiento. Dos miembros de los comités son responsables de vigilar y notificar a los demás integrantes si detectan cualquier problema. Cuando las responsables del comité se topan con posibles actividades ilegales, los presuntos infractores a veces les hacen caso e interrumpen su actividad, pero en otras ocasiones no atienden. Según los ejidatarios que asistieron a la reunión con la oficial jurídica del Secretariado, el nuevo comisariado ejidal estaba ignorando el problema, pese a que el reglamento interno del ejido prohíbe la comercialización de arena dentro del ejido y también su extracción para venta por fuera.<sup>120</sup> Afirmaron que al interior de la asamblea ejidal se han registrado actos de violencia contra miembros del Comité de Defensa del Río, pero que sus integrantes se han mantenido firmes en su labor.

---

119. *Ibíd.*

120. Afirmaron que la Semarnat exigió la adopción de un reglamento interno para autorizar el manejo forestal. Señalaron que la sanción que el reglamento establece por la extracción ilegal de arena consiste en tres años de suspensión del derecho a trabajar, pero que el nuevo comisario de bienes ejidales es un cacique y no aplica esta disposición.

Los ejidatarios presentes en la reunión con la oficial jurídica del Secretariado señalaron: “No hubo resolución legal a nuestra denuncia, ni multa ni sanción, pero vinieron con arbolitos y trincheras [como parte de un programa gubernamental de rehabilitación del río]. El asunto se sacó del procedimiento jurídico y se llevó a la negociación, y el acuerdo es un acta informal.” Afirmaron:

Esto se lo explicamos al Director General de Vigilancia e Inspección Forestal de la Profepa, DF, que en una temporada estuvo viniendo a Chihuahua para analizar la situación de falta de atención a las denuncias populares, porque no había resolución y había habido negociación paralela.

Para sancionar, en 2002 se acudió al Ejército, para que hicieran guardias. No procedió porque no les interesó.

El Ministerio Público Estatal (en Guachochi) dijo que el asunto no le correspondía. Pero correspondía que tomara nota de la denuncia y se la remitiera al MPF, porque le compete auxiliar al MPF.

El MPF de Parral dijo que no sabía nada, que no estaba enterado. Luego encontró el expediente en el archivo y dijo que iba a ver qué hacía, pero no hicieron nada.

En entrevista con la oficial jurídica del Secretariado el 17 de octubre de 2003, representantes de la Gerencia Estatal de la CNA afirmaron:

El (ex) presidente del Comisariado Ejidal denunció la extracción de material. Había dos concesiones. Se atendió la denuncia a fondo, con inspección, reuniones, etc. La extracción que se hacía era conforme a la Ley. No había nada que perseguir. Se adquirió el compromiso de no dar más concesiones y lo hemos cumplido.

Los representantes de la CNA observaron que esta dependencia no tiene oficinas en la Sierra Tarahumara, y que a la autoridad le cuesta 1,000 pesos en viáticos venir a pedir cuentas de un permiso de extracción cuando el permiso (trámite) sólo cuesta 200 pesos. Comentaron: “[d]enuncian, pero no dicen quién”. También sostuvieron:

La CNA no tiene presencia en la Sierra porque no hay problemas graves. Las denuncias populares de la Sierra en materia de agua no son problemas graves, realmente. El problema que tenemos en la Sierra, es por abastecimiento de agua potable. La extracción de arena no puede afectar la cantidad de agua potable. En Delicias hay más inspectores que en la Sierra, porque ahí hay más problemas para la CNA. La CNA prioriza.

Nuestro primer problema es falta de personal.

El segundo problema es de procedimiento. Por ejemplo, vigilar en la noche, y la extracción no es todos los días, entonces estar ahí el día y en el momento en que se extrae material es difícil.

No podemos implementar un proceso administrativo sólo por una denuncia, aun [si está] muy bien documentada. Si no encontramos a alguien *in fraganti*, no podemos investigar el pasado. Un video sería prueba plena. La foto no es prueba plena. Muchas veces la denuncia es una apreciación, no es un daño técnico el que se observa.

Atendemos lo que nos turnan como una petición, en términos del artículo 8 constitucional. Visita de inspección: hay que generar la orden, para la que hay que hacer una visita de campo y recorrido que permitan recabar más información. Y a) concluimos con el informe de campo describiendo lo que pasó si no encontramos a alguien, o b) si encontramos algo, generamos una orden de inspección, y va un inspector y se comunica con el denunciado. Se hace la visita, se levanta el acta. El visitado puede impugnar lo que se dice en el acta. O sea, hay que avisar, ir, dejar citatorio. Hay que ir por lo menos 4 veces al domicilio de una persona. Emitir un dictamen administrativo... Comunicar el inicio del procedimiento administrativo... Otros 15 días... Comunicar el cierre... Luego emitir la resolución... Y el denunciado puede recurrir al amparo.

La CNA tiene un presupuesto de \$10,000 millones a nivel nacional, de los cuales \$9,700 millones son para obras de agua: son gasto de inversión, no gasto corriente. Para actos de inspección y vigilancia tenemos 600,000 pesos para todo el año, todo el estado [de Chihuahua]. Cada visita de inspección cuesta en promedio 7,500 pesos. Nuestra estrategia es la priorización: 100 visitas a usuarios agrícolas; 49 visitas a comercios, industrias y servicios; 20 visitas a denuncias o quejas; 20 movimientos de concesiones.

#### 8.4.3 *Pino Gordo*

Pino Gordo es un ejido en el municipio de Guadalupe y Calvo, ubicado en una región extremadamente remota del sur de la Sierra Tarahumara.

La petición se refiere a dos denuncias populares sobre tala ilegal en el ejido de Pino Gordo (presentadas ante la Profepa, en la ciudad de Chihuahua, por Agustín Bravo Gaxiola en representación de los ejidatarios, el 4 de agosto de 1998 y el 30 de marzo de 1999, respectivamente), así como al seguimiento y trámite que se les dio.<sup>121</sup> En la petición se acusa a la Parte de incurrir en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación al: a) resolver una denuncia popular sin informar al denunciante las

---

121. Anexo 6: G.6, I.12, I.13, K.1, P.5 y T.1.

consideraciones adoptadas respecto a las pruebas e información aportada;<sup>122</sup> b) no interponer denuncia penal tras tener conocimiento de delitos ambientales a raíz de las visitas de inspección realizadas,<sup>123</sup> y c) no dar parte al MPF la probable existencia de delitos ambientales en lo referente a: i) desmonte, destrucción de vegetación y cambio de uso de suelo sin autorización;<sup>124</sup> ii) cortar, arrancar, derribar o talar árboles sin autorización,<sup>125</sup> y iii) ocasionar dolosamente incendio de bosque y vegetación forestal.<sup>126</sup>

#### 8.4.3.1 Resolución de una denuncia popular sin informar al denunciante las consideraciones adoptadas respecto a las pruebas e información aportada

En la denuncia popular del 4 de agosto de 1998, Prudencio Ramos Ramos expuso la realización de actividades de tala ilegal en el ejido Pino Gordo. Indicó que en dicho ejido había un bosque virgen de pino-encino sobremaduro, “[u]no de los pocos remanentes de este tipo de ecosistema de gran importancia ecológica, ya que es el hábitat de 30 especies de flora y fauna consideradas [en] la NOM-059-ECOL-1994 como especies en peligro de extinción, amenazadas, raras o sujetas a protección especial”. Como prueba de la presencia de tales especies en el área, anexó a la denuncia popular documentación que se refiere a “estudios de campo que el CASMAC [Consejo Asesor Sierra Madre, AC] viene desarrollando desde 1996 (cuyos registros pueden verificarse en la Universidad Autónoma de Chihuahua y el Instituto de Biología de la Universidad Nacional Autónoma de México) y que demuestran científicamente la presencia de [diversas especies de flora y fauna protegidas conforme a la legislación mexicana sobre especies en peligro]”. El denunciante alegó que las extracciones forestales se estaban llevando a cabo sin la autorización de los ejidatarios propietarios, y sin la aplicación de medida alguna de prevención o mitigación de los daños ambientales en detrimento de las especies en peligro.

La Profepa admitió esta denuncia popular, pero únicamente en lo tocante al derribo y extracción ilegal de arbolado, y concluyó el expediente de la denuncia luego de determinar que el aprovechamiento forestal estaba autorizado bajo el amparo de un permiso otorgado a la Comunidad de Colorada de los Chávez, colindante con el ejido Pino Gordo. Colorada de los Chávez y el ejido Pino Gordo tienen una zona en

122. Anexo 6: T.1.

123. Anexo 6: P.5.

124. Anexo 6: G.6.

125. Anexo 6: I.12, I.13.

126. Anexo 6: K.1.

litigio por problemas de linderos, conforme a la Ley Agraria. La petición asevera que México incurrió en omisiones al no analizar si el programa de manejo forestal de Colorada de los Chávez contenía “[...] medidas para conservar y proteger el hábitat de especies de flora y fauna silvestres amenazadas o en peligro de extinción”, como lo exigía el artículo 12 de la Ley Forestal.

En su solicitud de información, el Secretariado preguntó a la Parte si el programa de manejo forestal del área materia de la denuncia (que incluye los parajes Mesa de Chuvilla, Faldeo del Cerro del Puerto y Cerro Alto de Huazachique) comprendía medidas para la protección y conservación de las especies mencionadas en la denuncia popular, o medidas de prevención y mitigación de impacto ambiental, y, en caso afirmativo, si dichas medidas se habían instrumentado.<sup>127</sup> México respondió que el ejido de Pino Gordo no cuenta con programa de manejo forestal autorizado y que, por lo tanto, no podía responder a las preguntas. El Secretariado, en su solicitud de información adicional, pidió que la Parte respondiera a las preguntas contenidas en la solicitud de información original con respecto al programa de manejo forestal de la Comunidad Colorada de los Chávez, que es el programa al que se refieren los denunciantes.<sup>128</sup> México no respondió a esta solicitud.<sup>129</sup>

En la reunión con autoridades ambientales realizada el 17 de octubre 2003, en las oficinas de la Profepa en la ciudad de Chihuahua, la oficial jurídica del Secretariado inquirió sobre este caso. Las autoridades

---

127. Anexo 6: T.1.

128. Anexo 4, apartado 5.4.3.

129. El 4 de febrero de 2004, México envió al Secretariado copia de una carta del Delegado Federal de la Semarnat en Chihuahua. En dicha misiva se señalaba: “Se remite copia del oficio núm. DJ-08-99/005/10031 de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, emitido a la C. Teresa Guerrero. De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley Forestal anterior, los Programas de Manejo Forestal deben contener entre otros aspectos las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales durante las distintas etapas del manejo; y es la Profepa la encargada de verificar el cumplimiento de los programas de manejo forestales autorizados por la Semarnat.” El oficio al que se refiere la carta del Delegado Federal menciona: “En atención a su escrito de fecha 8 de julio de 1999, en el que solicita se revisen los documentos que avalan el permiso de aprovechamiento forestal autorizado al P.P. Mala Noche, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chih. Al respecto se informa que esta Delegación Federal autorizó programa de manejo forestal maderable persistente en el P.P. Mala Noche, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chih. al C. Crisóforo Hernández Atienzo en su calidad de apoderado legal de 13 copropietarios del predio de referencia, quienes para acreditar el derecho de propiedad sobre el predio en mención presentaron las siguientes documentales [...]” [El resto del texto es ilegible.] México no señaló si esta información se proporcionó en respuesta a las preguntas del Secretariado incluidas en el apartado 5.4.3 del anexo 4.

informaron que el programa de manejo forestal de Colorada de los Chávez no indicaba que hubiera especies con estatus (en peligro de extinción) en el área de aprovechamiento. Afirmaron que el estudio de impacto ambiental que los solicitantes deben realizar para poder obtener un permiso de aprovechamiento forestal debe incluir una revisión de información de la Comisión Nacional para el Uso y Aprovechamiento de la Biodiversidad para determinar la presencia de especies con estatus en el área comprendida por la solicitud de permiso. Las autoridades señalaron que se carece de un inventario de las especies con estatus en la zona de interés (Pino Gordo-Colorada de los Chávez), que no hay un programa de inventario de especies con estatus y que sólo se hacen inventarios cuando se realizan estudios de ordenamiento ecológico.<sup>130</sup>

La oficial jurídica preguntó qué tipo de información ameritaría que la Semarnat requiriera medidas de protección a especies con estatus en una zona de aprovechamiento forestal. Las autoridades respondieron que haría falta un estudio científico en forma —y no simples reportes de avistamientos por parte de individuos— que estableciera la presencia de especies con estatus para que Semarnat cancelara un programa de manejo que no incluyera medidas de mitigación. Las autoridades no hicieron comentario alguno sobre la existencia o validez de los estudios de campo del CASMAC, a los que la petición hace referencia.

#### 8.4.3.2 Procuración de justicia penal

En ninguno de los puntos anteriores la Parte notificó al MPF de los hechos, ni tampoco explicó a los denunciantes por qué no lo hizo. México señaló al Secretariado que no se dio parte al MPF puesto que los hechos denunciados no encuadraban en el tipo penal.<sup>131</sup> El Secretariado solicitó a México que indicara los criterios que utilizó la autoridad para decidir que los hechos denunciados no constituían delitos, y preguntó si ésta emitió un acuerdo fundado y motivado para explicar por qué los hechos no eran constitutivos de delito. En su respuesta, la Parte no explicó los criterios por los que no se participó al MPF. En relación con una auditoría forestal realizada por la Profepa en 1999, en atención a denuncias populares —auditoría que dio lugar a la cancelación del programa de manejo de Colorada de los Chávez y a que la Profepa ordenara la adopción de medidas de emergencia—, el Secretariado preguntó a México si habría sido pertinente notificar al MPF de los hechos descu-

130. Si un particular que solicita un permiso de aprovechamiento forestal no indica la presencia de especies con estatus, la autoridad presume que no se encuentran tales especies en la zona a aprovecharse y no tiene otros medios para corroborar esta suposición.

131. Anexo 6: I.12, I.13, K.1, P.5.

biertos por la Profepa durante su auditoría.<sup>132</sup> México indicó que sí procedía participar al MPF, mas no señaló si lo había hecho o no.

#### 8.4.3.3 Problemática agraria

En reunión con indígenas de Pino Gordo el 16 de octubre de 2003, éstos mencionaron a la oficial jurídica del Secretariado que Raúl Aguirre Ramos, quien se dice comisariado ejidal, quiere cortar la madera, pero que ellos no lo reconocen como representante ejidal porque en su nombramiento no se tomó en cuenta la voluntad de 110 ejidatarios, que nunca han querido talar. Señalaron que, de acuerdo con la nueva ley forestal, no pueden llevarse a cabo aprovechamientos forestales mientras haya conflictos de linderos en ejidos.<sup>133</sup> Afirmaron:

En 1998 fue la primera vez que ellos cortaron el bosque. Primero hablamos con ONG y luego con la Profepa. Seis o siete personas hablamos español. Uno no sabe si nos trataron bien o mal en la Profepa; no había alguien que hablara Rarámuri.

La solución es que se nos hicieran, se nos entregaran, actas de nacimiento para poder ir a la Procuraduría Agraria y exigir nuestros derechos. Con nuestros papeles podemos defendernos mejor con las autoridades. Esperamos que ya entonces haya apoyo de las autoridades. 140 compañeros tienen credencial de elector (y 35 de éstos tienen registro), pero como 800 personas más de Pino Gordo no los tienen.

Nosotros vivimos de la agricultura. El bosque nos da agua. No queremos vender madera. Que se diga a Sagarpa que Procampo [apoyo gubernamental a agricultores] no se entregue a Raúl Aguirre solo, sino a todos los que les corresponde.

También mencionaron que en atención a la denuncia popular que interpusieron el 30 de marzo de 1999, la Profepa llevó a cabo una auditoría forestal; que hubo suspensión total temporal de la tala mientras se aplicaban medidas de restauración ordenadas como resultado de la auditoría, y luego suspensión temporal por un juicio agrario y su amparo. Afirmaron que para octubre de 2003 ya no estaba en vigor ninguna suspensión oficial, pero que por cuestión política no se estaba realizando actividades de aprovechamiento forestal.

El asesor legal de los indígenas que asistieron a la reunión con la oficial jurídica del Secretariado el 16 de octubre 2003 afirmó que, en prin-

---

132. Anexo 6: G.6.

133. LGDFS, artículo 65 II; véase el apartado 7.1.1, arriba.

cipio, la Semarnat considera la información relativa al conflicto agrario de Pino Gordo como información clasificada y reservada, porque —según entienden— el presidente Vicente Fox declaró el agua y los bosques como asuntos prioritarios de seguridad nacional. Aseveró que existe una comisión agrario-forestal no oficial, que incluye a representantes de la Semarnat y de la PGR, encargada de atender “focos rojos” sociales y que mantiene clasificados todos los documentos concernientes al caso Pino Gordo. Según afirmó, se habían interpuesto recursos de revisión a esta clasificación ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, que aún (octubre de 2003) estaban en trámite.

En la reunión que la oficial jurídica del Secretariado sostuvo con autoridades gubernamentales el 17 de octubre de 2003, éstas señalaron que el problema de Pino Gordo es esencialmente de linderos de tierras en disputa (litigio agrario). Comentaron que hay 160 personas [indígenas] que no tienen derechos agrarios: que si bien viven en el poblado de Pino Gordo, eso *no* los hace automáticamente ejidatarios bajo la ley. Estas 160 personas no quieren que se corte madera, pero hay 50 ejidatarios con derechos que sí quieren cortar madera, y también los comuneros de Colorada de los Chávez quieren hacer aprovechamiento forestal. Se comentó:

Hay el concepto en la Sierra Tarahumara de que la tala es mala. Si uno aprovecha el bosque, la estructura del bosque va a cambiar. Con un buen plan de manejo se cambia la composición, pero puede estar cuidado.

En Chihuahua hay programas de aprovechamiento. Muchas veces la gente ve programa de aprovechamiento y dice que es tala.

Hemos tenido programas de capacitación en la Sierra: foros, presentaciones sobre programas de manejo, responsables técnicos, LGEEPA, actuación de la Profepa. La gente no entiende leyes. Queremos ser preventivos e invertir en educación. Va Semarnat/Profepa a toda reunión de núcleos de población, con el INI (Instituto Nacional Indigenista). No es nuestra función tener traductores. El INI debe facilitar el acercamiento de los indígenas con las dependencias.

La situación indígena es un reto para todo el país. Si tenemos el problema con los que hablan español —ONG—, más aún con la población indígena. En los ejidos lo que prevalecen son problemas culturales; no aplican su reglamento interno. Es discrecional a quién se castiga.

Comentaron que desde diciembre de 2002 existe un grupo interinstitucional agrario-forestal, a cuyas reuniones asisten la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), la PGR, la Secretaría Agraria, la Secretaría

de Gobernación, la Profepa y la Semarnat. Observaron: “Analizamos los problemas que existen. Muchos son problemas agrarios o sociales; delitos federales, mas no forestales”.

## **9. Desafíos para la aplicación de la legislación ambiental en los casos materia del expediente de hechos**

Este apartado presenta información sobre los desafíos relacionados con la aplicación efectiva del marco jurídico federal de las denuncias populares y denuncias de delitos penales en lo que respecta a los casos materia del expediente de hechos. Estos desafíos incluyen las relaciones entre comunidades indígenas y autoridades gubernamentales, así como la cooperación interinstitucional e intergubernamental.

### **9.1 *Relaciones entre comunidades indígenas y autoridades gubernamentales***

Las relaciones entre comunidades indígenas y autoridades gubernamentales en la Sierra Tarahumara están afectadas por factores geográficos, culturales, económicos y legales.

Tanto la Peticionaria como las autoridades gubernamentales de las que el Secretariado recibió información coincidieron que no hay oficinas de la Profepa ni de la CNA en la Sierra Tarahumara. Personal de la Profepa señaló que tener que recorrer largas distancias para verificar los hechos denunciados afecta su capacidad para cumplir con los plazos enunciados en la LGEEPA, limita el papel de la denuncia popular como instrumento de protección ambiental (porque la autoridad llega después de que se ha realizado la tala o extracción ilegal) y restringe la capacidad de la Profepa para recopilar la información necesaria para sustentar una acción penal.

En la solicitud de información adicional, el Secretariado cuestionó a México lo siguiente:

El PPJA [Programa de Procuración de Justicia Ambiental 2001-2006, de la Profepa] hace notar que “[l]a Profepa [...] es el único órgano federal encargado de realizar actos de inspección y vigilancia en materia forestal, cuya finalidad es la de contener la destrucción de los recursos naturales y revertir los procesos de deterioro ambiental, así como restituir el estado de derecho en esta materia en todo el territorio nacional” (PPJA, p. 20). Una gráfica en el PPJA muestra la distribución de las 5,488 denuncias ambientales (enero-noviembre de 2001) en México (PPJA, p. 104). Destaca el área de la Sierra Tarahumara porque parece que no se entregó ninguna denuncia

ambiental a la Profepa en esta zona (es de suponer que se entregaron a las oficinas de la Profepa en la ciudad de Chihuahua). ¿Por qué, siendo que se trata de un área forestal crítica según el PPJA (véase 3, arriba), la Profepa no tiene oficinas o personal en la Sierra Tarahumara?<sup>134</sup>

### Gráfica 3.

DISTRIBUCIÓN DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES  
(enero - noviembre de 2001)



Fuente: PPJA, p. 104.

Al respecto, el Secretariado no recibió respuesta o información adicional alguna.

Durante la reunión que la oficial jurídica del Secretariado sostuvo con autoridades gubernamentales, representantes de la PGR mencionaron: “Ya no estamos en un escritorio. Salimos a la sierra a reuniones con autoridades civiles y militares para recibir denuncias. Tenemos MPF en Guachochi, Parral, Delicias, Cuauhtémoc (AFI [Agencia Federal de Investigación]) y un MPF de paso.” En la reunión se anunció que, como resultado de la petición, se giraron instrucciones de asignar un MPF en la

134. Anexo 4, apartado 4.2.

ciudad de Chihuahua para atender específicamente delitos ambientales a partir del 1 de octubre de 2003. La Profepa comentó: “El denunciante está facultado para acudir directamente a la PGR si tiene conocimiento de un delito. Nosotros no notificamos a la PGR hasta que hemos verificado una denuncia. Es más difícil acudir a la PGR que ir con la Profepa. Las ONG requieren de profesionalización.” La Profepa también mencionó que hacía falta mayor coadyuvancia con la PGR en cuestiones técnicas. Lo que no resulta claro es cómo, en casos de tala ilegal, la ciudadanía podría integrar denuncias penales admisibles y presentarlas directamente a la PGR, siendo que en casi todos los casos materia de la petición la Profepa consideró que los hechos denunciados no encuadraban en el tipo penal.<sup>135</sup>

Desde el punto de vista cultural, miembros de las comunidades indígenas con los que se reunió la oficial jurídica del Secretariado, en Chihuahua en octubre de 2003, señalaron que las diferencias lingüísticas obstaculizan su comunicación con las autoridades gubernamentales, lo que hace más difícil para estas comunidades el acceso al procedimiento de la denuncia popular, así como su participación en los programas gubernamentales para la conservación de los recursos naturales<sup>136</sup>. También resaltan visiones distintas —aunque no necesariamente contradictorias— en torno al valor de bosques y ríos. Las autoridades gubernamentales suelen tener una visión de los recursos forestales como instrumento para el desarrollo social y económico de las comunidades indígenas, en tanto que los miembros de las comunidades indígenas muchas veces describen al bosque como formando parte de un contexto cultural que desean conservar.<sup>137</sup> Estas diferencias culturales pueden dificultar el logro de un consenso entre autoridades gubernamentales y grupos indígenas en torno a lo que es una aplicación efectiva de la legislación ambiental.

Otro factor que influye en las relaciones entre comunidades indígenas y autoridades gubernamentales es la preocupación que las comunidades han expresado respecto de la independencia del personal de la Profepa responsable de la aplicación de leyes y reglamentos. La LGDFS

---

135. Anexo 6.

136. Véase el apartado 8.4.3.3, arriba.

137. En una reunión con miembros de comunidades indígenas, realizada el 16 de octubre de 2003, se hizo el siguiente comentario: “Nosotros vivimos de la agricultura. El bosque nos da agua. No queremos vender madera”. En una reunión con autoridades gubernamentales, el 17 de octubre de 2003, éstas comentaron: “Hay el concepto en la Sierra Tarahumara de que la tala es mala. Si uno aprovecha el bosque, la estructura del bosque va a cambiar. Con un buen plan de manejo se cambia la composición, pero puede estar cuidado”.

(véase el apartado 7.1.1.1, arriba), adoptada en 2003, tiene el propósito de atender este aspecto.<sup>138</sup> En lo tocante a aplicación de la legislación, el dictamen de la LGDFS señala:

Para los iniciadores [de la LGDFS] resulta vital que la Federación, en coordinación con los gobiernos de los estados y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, los gobiernos municipales y otras instituciones públicas, opere programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

[...]

El poco personal y la falta de una acción eficiente por parte de Profepa en el sector forestal, la hizo vulnerable a severas críticas durante los foros o reuniones que se organizaron este año en materia forestal. Sin embargo, fue necesario reconsiderar que en lugar de crear más organismos de prevención y vigilancia, sirva este dictamen para exhortar al Ejecutivo para que dé más vigor a la Profepa y a los mecanismos de coordinación para que no se desatienda este rubro. De nada servirán los programas de fomento y desarrollo forestal concebidos en las leyes, si el Estado no aspira a que esta área no esté más integrada a los demás agentes públicos forestales, a que sea más inteligente, menos inocente y menos corrupta.<sup>139</sup>

En su solicitud de información adicional, el Secretariado preguntó lo siguiente:

En 2001, el entonces secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Víctor Lichtinger, declaró: “Estamos preocupados por darles mayores salarios a los inspectores de la Profepa” (Mario A. Arteaga, “Ya se toma en cuenta la Semarnat: Lichtinger,” en Coalición de la Cuenca del Río Grande/Río Bravo, RioWeb: [www.rioweb.org](http://www.rioweb.org) (6 de marzo de 2001)). ¿Se aumentaron los salarios de los inspectores de la Profepa en Chihuahua? En caso afirmativo, por favor proporcionar información detallada y/o los nombres de personas a contactar al respecto.<sup>140</sup>

138. Dictamen a las Iniciativas de Reformas a la Ley Forestal, de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de Ley Forestal, publicado en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República el 12 de noviembre de 2002, núm. 76, 3er Año de Ejercicio, Primer Periodo Ordinario. En línea: <[http://www.senado.gob.mx/gaceta.php?&lk=128/dictamen\\_iniciativas\\_forestales.html](http://www.senado.gob.mx/gaceta.php?&lk=128/dictamen_iniciativas_forestales.html)>.

139. *Ibid.*

140. Anexo 4, apartado 4.1.

México no respondió a esta solicitud.

En una conferencia de prensa realizada en diciembre de 2004 en relación con un programa federal para combatir la tala ilegal, un periodista preguntó si los salarios de los inspectores de la Profepa se habían nivelado con los del resto del servicio público federal, y si el número de inspectores había aumentado. El titular de la Profepa respondió:

Sobre el tema de los inspectores, no se ha autorizado el incremento solicitado ni tampoco la ampliación de la planta de inspectores. Buscaremos con la coordinación de la Semarnat esquemas para tratar de nivelar el salario de los inspectores que es, para mí, una meta muy importante.<sup>141</sup>

La pobreza y la falta de educación también son factores que inciden en las relaciones entre autoridades gubernamentales y comunidades indígenas, e influyen en la función de la denuncia popular como herramienta de justicia ambiental<sup>142</sup>. Un estudio sobre las causas de la deforestación en México, realizado en 2002, incluyó una revisión del marco de manejo forestal y planteó la siguiente observación:

El proceso primario productivo y el de compraventa secundaria garantizan en teoría el aprovechamiento sustentable de los recursos, ya que está avalado por las autoridades y las asambleas, y cuenta además con el monitoreo de los ejidatarios. Lamentablemente, en la realidad tal dinámica posee fallas estructurales que drenan la capacidad de los campesinos para captar ingresos, así como para proteger sus bosques.<sup>143</sup>

El informe aporta el siguiente ejemplo:

[E]n la Sierra Tarahumara [...] las atribuciones de contabilidad y administración de los recursos forestales han sido totalmente expropiadas de la

---

141. Conferencia de prensa del Secretario Alberto Cárdenas Jiménez, con el tema Resultados finales del Programa de combate a la tala clandestina 2004 y Programación 2005, con la participación del Procurador Federal de Protección al Ambiente, José Luis Luege Tamargo; el Director General Forestal y de Suelos de la Semarnat, Francisco García, y el Director General de la Comisión Nacional Forestal, Manuel Reed Segovia (México, D.F., 7 de diciembre de 2004).

142. En un informe encomendado por la Profepa en 2002, sobre el impacto social del proceso de las denuncias populares, se recomienda que dentro de la Profepa se lleve a cabo una capacitación a gran escala centrada, entre otras cosas, en "aspectos de sensibilización y formas de acercamiento a la problemática social del denunciante [...]". Véase informe *Media Comunicación*, apartado 7.2, arriba, p. 74.

143. Centro Mexicano de Derecho Ambiental y Centro de Estudios del Sector Privado para el Desarrollo Sustentable, *Causas económicas e incidencia del comercio internacional en la deforestación en México* (México, D.F., CEMDA, 2002), p. 75.

organización ejidal y depositadas bajo directrices externas: primero, del Instituto Nacional Indigenista, luego de la Secretaría de la Reforma Agraria y por último de la Coordinación Estatal de la Tarahumara. Debido a que el nivel de escolaridad en los ejidos es en promedio de tercero de primaria, para arrogarse dichos derechos estas instituciones parten de la premisa de que los ejidatarios no pueden aprender a manejar sus recursos, por lo que requieren el apoyo de administradores externos. La solución, si bien necesaria en teoría, ha traído consigo problemas mayores sin el adecuado fomento de los niveles educativos rurales, ya que los campesinos han quedado a merced de la corrupción y de una compleja red de relaciones de poder llamada cacicazgo, donde unos pocos (por lo general los más preparados) imponen sus intereses particulares a expensas de los demás.

Así, [...] los administradores externos se han prestado al desvío de fondos y a la toma de decisiones unilaterales, muchas veces influidos por factores de índole política. De igual modo, los contratos madereros son manejados por un grupo de personas encargadas de la información financiera, las cuales aprovechan su posición para robar utilidades, desviar fondos y bloquear la participación de la asamblea para la toma de decisiones. Es así que los campesinos de la Sierra Madre [Sierra Tarahumara] reciben una utilidad promedio anual por la venta de madera que en el mejor de los casos es de mil pesos [...].<sup>144</sup>

También hay factores legales que condicionan las relaciones entre comunidades indígenas y autoridades gubernamentales. El primero es el régimen agrario, que canaliza las relaciones entre las autoridades gubernamentales ambientales y los grupos indígenas a través del sistema ejidal.<sup>145</sup> Ciertas particularidades del funcionamiento del sistema ejidal están en la raíz de muchas de las denuncias populares presentadas ante la Profepa (y, a veces, ante la Semarnat y la CNA), pero estas autoridades carecen de jurisdicción para resolver los problemas subyacentes,<sup>146</sup> entre los que destacan: falta de reconocimiento legal de todos los integrantes de un ejido y conflictos de linderos (caso Pino Gordo); falta de aplicación del reglamento interno de un ejido por parte del comisariado ejidal (caso Rochéachi); casos en que la Profepa impone sanciones

144. *Ibid.*, pp. 75-76.

145. Véanse el apartado 7.1.1, arriba, y el anexo 8.

146. En respuesta a la solicitud de información de seguimiento (anexo 5), el 11 de julio de 2004 México envió al Secretariado un documento con un apartado titulado: "Avances significativos en la impartición de justicia ecológica". En él se describen las medidas interinstitucionales emprendidas a partir de 2002 para resolver el conflicto de uso de suelo en Coloradas de la Virgen, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua. A todo lo largo del documento se cita a representantes de la Profepa recordando a los miembros de la comunidad que los asuntos agrarios, así como las cuestiones relacionadas con el usufructo y la propiedad de la tierra, están al margen de su jurisdicción.

al ejido por actividades de tala ilegal realizadas por un individuo, sea porque no se puede encontrar o identificar al infractor, o porque el ejido, al ser dueño del bosque, omitió aplicar de manera efectiva su propio reglamento interno o programa de manejo forestal para impedir la tala ilegal (caso Ciénega de Guacayvo). El titular de la Profepa señaló: “[E]l tema de conflictos agrarios [...] es el genérico en el país en cuanto a tala ilegal”.<sup>147</sup> Además, las autoridades ambientales han carecido de recursos suficientes para capacitar a las comunidades indígenas en la instrumentación y aplicación de sus propios reglamentos internos y programas de manejo forestal.<sup>148</sup>

Otro factor legal que interviene en las relaciones entre las comunidades indígenas y las autoridades gubernamentales es el seguimiento, por parte de las autoridades, de los asuntos materia de las denuncias populares. Si bien el procedimiento de la denuncia popular previsto en la LGEEPA no exige a la Profepa notificar a los denunciantes respecto del cumplimiento, o no, de las sanciones impuestas a los infractores, queda claro que hay una expectativa en los denunciantes de que el procedimiento dará lugar a la resolución de la problemática denunciada.<sup>149</sup> En varios casos materia del expediente de hechos, el Secretariado no obtuvo información sobre las medidas correctivas ordenadas.<sup>150</sup> En otros, la información recibida dio cuenta del incumplimiento con una o más órdenes de medidas correctivas (generalmente la reforestación).<sup>151</sup> La Parte no respondió a las solicitudes de información adicional relativa a la imposición de medidas correctivas y su instrumentación.<sup>152</sup>

En lo que se refiere al cobro de multas impuestas como sanción en los casos materia de la petición, las autoridades gubernamentales con las que se reunió la oficial jurídica del Secretariado en octubre de 2003 afirmaron que “[n]o hay disposición legal que exija informar a la Profepa del cobro”. Y explicaron: “Antes del 2003, los oficios por los que se imponía

---

147. Conferencia de prensa del Secretario Alberto Cárdenas Jiménez, con el tema Resultados finales del Programa de combate a la tala clandestina 2004 y Programación 2005, con la participación del Procurador Federal de Protección al Ambiente, José Luis Luege Tamargo; el Director General Forestal y de Suelos de la Semarnat, Francisco García, y el Director General de la Comisión Nacional Forestal, Manuel Reed Segovia (México, D.F., a 7 de diciembre de 2004).

148. Se supone que la LGDFS se ocupa de este problema al estipular que las comunidades indígenas pueden solicitar a la Conafor asistencia técnica y apoyo financiero para elaborar, ejecutar y evaluar programas de manejo forestal. Véase el artículo 109 de la LGDFS.

149. Véase el informe *Media Comunicación*, apartado 7.2 anterior.

150. Véase el anexo 6.

151. *Ibid.*

152. Anexo 4, apartado 5.1.

el pago de una multa se enviaban a la secretaría de finanzas del gobierno estatal, que a su vez los hacía llegar a los municipios, para que ellos las cobraran. En el oficio o notificación correspondiente se indicaba el nombre de la o las personas acreedoras de la multa y se especificaba su domicilio. A la Profepa no se le informaba del pago de las multas.” También mencionaron que hay directrices federales que disponen niveles mínimos para las sanciones económicas, de manera que se garantice cuando menos la cobertura o recuperación de los costos administrativos; sin embargo, en algunos casos resulta imposible recaudar multas tan elevadas debido a la incapacidad de pago del infractor. El Secretariado no recibió de México información en respuesta a la solicitud de información adicional relativa al cobro de multas.<sup>153</sup>

Además de las sanciones administrativas establecidas en la LGEEPA, los daños ambientales pueden, en ciertas circunstancias, sancionarse como delitos federales con arreglo al CPF.<sup>154</sup> El Secretariado no obtuvo una explicación de México acerca de por qué, en muchos casos materia del expediente de hechos, las autoridades concluyeron que los hechos denunciados no constituían delitos ambientales.<sup>155</sup> En los casos en que la Parte afirmó que sí se interpuso denuncia penal, no se proporcionó al Secretariado información adicional, aparte de los números de expediente.<sup>156</sup>

## 9.2 Cooperación intergubernamental e interinstitucional

Otro de los desafíos relacionados con la aplicación efectiva del marco jurídico federal que sirve de sustento a las denuncias populares y denuncias de delitos penales en lo que respecta a los casos materia del expediente de hechos, es la cooperación entre las entidades y dependencias con jurisdicción en materia de medio ambiente, recursos naturales y pueblos indígenas, en los ámbitos federal, regional, estatal y local. En respuesta a sus solicitudes de información, el Secretariado obtuvo información de carácter general sobre iniciativas de cooperación, pero no consiguió obtener detalles sobre la cooperación para la aplicación de la legislación en los casos materia del expediente de hechos, excepto por lo que se refiere a los acuerdos interinstitucionales suscritos para abordar el caso Rochéachi.<sup>157</sup>

153. *Ibid.*, apartado 5.2.

154. Véase el apartado 5, arriba.

155. Véase el anexo 6.

156. Véase el apartado 8.4.1, arriba.

157. Véase el apartado 8.4.2, arriba.

### 9.2.1 Cooperación federal-estatal

En lo que se refiere a la cooperación federal-estatal, un programa estatal de descentralización existente, realizado en forma conjunta entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y la Semarnat,<sup>158</sup> comienza citando el siguiente fragmento del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006:

[...] el Ejecutivo Federal está comprometido a acelerar el proceso de Federalismo, la justa redistribución del gasto, la capacidad para generar mayores ingresos, así como el poder de decisión y de ejecución de obras y prestación de servicios públicos, hacia los gobiernos locales.<sup>159</sup>

De acuerdo con el Programa Estatal de Descentralización (el “Programa”):

[B]ajo este marco, la Semarnat busca promover una gestión ambiental descentralizada eficaz y eficiente, que propicie la toma de decisiones donde se generan los problemas y las oportunidades, y coadyuve a fortalecer la gobernabilidad en las entidades federativas y municipios del país.<sup>160</sup>

[...]

Bajo este marco, la competencia principal para la atención de un asunto debe responder al principio de subsidiariedad, según el cual, lo que puede hacer mejor un orden de gobierno que otro, debe hacerse por el primero.<sup>161</sup>

El Programa explica:

El proceso de descentralización de la Semarnat opera con arreglo a un acuerdo general de federalismo suscrito por el gobierno estatal con fecha 18 de enero de 2002, en el cual se expresa la voluntad de las partes de realizar la descentralización, los compromisos, los apoyos en capacitación y asistencia técnica, las causas de reversión y las salvaguardas generales. En este acuerdo se incluye, como compromiso específico, la formulación de un programa estatal de descentralización, con las posibles aportaciones de las partes, incluidos los subsidios que el gobierno federal esté dispuesto a otorgar al estado. *Una vez que el Estado de Chihuahua se encuentre en condiciones de recibir las atribuciones y brindar los servicios que actualmente opera el*

---

158. Gobierno del Estado de Chihuahua y Semarnat, “Programa Estatal de Descentralización” (sin fecha).

159. Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 (México, 2001), p. 45.

160. El Programa, nota 158, arriba, p. 3.

161. *Ibíd.*, p. 4.

*gobierno federal, se firmarán convenios específicos en los que se consagrará esta transferencia [énfasis añadido].*<sup>162</sup>

En la solicitud de información adicional, el Secretariado planteó a México la siguiente pregunta:

### 3. Inspección y vigilancia forestal

El *Programa de Procuración de Justicia Ambiental 2001-2006* de la Profepa (PPJA) identifica la Sierra Tarahumara como un área forestal crítica (donde, según la Profepa, se presentan con frecuencia ilícitos forestales que provocan alteraciones significativas, ponen en riesgo el equilibrio ecológico y afectan a la sociedad en general al sufrir los efectos de la deforestación) (PPJA, p. 20). Además, de las 100 áreas forestales críticas del país, la Sierra Tarahumara está identificada como una de las 9 “ingobernables” (donde, según la Profepa, se interrelacionan problemas tales como: crimen organizado, robo de vehículos, portación de armas prohibidas, secuestros, cohecho, cultivo de enervantes y colusión de autoridades con delincuentes, además de diversos delitos forestales) (PPJA, p. 20).

3.1 Por favor identificar acciones operativas intensivas de vigilancia sistemática logradas en la Sierra Tarahumara con la participación de la Dirección General de Federalización y Descentralización de los Servicios Forestales y de Suelo, y de los gobiernos locales, y proporcionar información detallada y/o los nombres de personas a contactar al respecto (PPJA, p. 21).

3.2 Por favor proporcionar copias de convenios de colaboración establecidos con entidades federativas para la coadyuvancia y la optimización de recursos destinados a la inspección y vigilancia forestal en la Sierra Tarahumara (PPJA, p. 22).

3.3 Por favor proporcionar copias de documentación que sustente la conformación de comités de inspección y vigilancia en comunidades de la Sierra Tarahumara identificadas en la petición SEM-00-006 / Tarahumara (PPJA, p. 23).

En respuesta a la pregunta 3.1, la Parte planteó: “Con relación al PPJA, la Profepa realizó 453 acciones operativas en el año 2000, 408 en el 2001, 362 en el 2002 y 514 en el 2003”; sin embargo, no mencionó si alguna de esas acciones se llevó a cabo en la Sierra Tarahumara.<sup>163</sup>

162. *Ibíd.*, p. 5.

163. OficioUCAI/0556/04 de fecha 11 de febrero de 2004, de la Directora General de Cooperación Internacional de la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales de la Semarnat, Ma. Teresa Bandala Medina, a la Oficial Jurídica de la Unidad sobre Peticiones Ciudadanas de la CCA, Katia Opalka, anexando información proporcionada por la Profepa en atención a la solicitud de información adicional.

Con respecto a la pregunta 3.2, la Parte respondió que la Profepa no ha suscrito ningún convenio de colaboración con entidades federativas para la coadyuvancia y la optimización de recursos destinados a la inspección y vigilancia forestal en la Sierra Tarahumara.<sup>164</sup> Sin embargo, proporcionó al Secretariado copias de varios convenios firmados entre la Semarnat y el estado de Chihuahua en el periodo que va de octubre de 1996 a marzo de 2000, además de un proyecto de “Convenio de coordinación que con el objeto de realizar acciones para proteger y preservar los recursos naturales forestales celebran por una parte [el Ejecutivo Federal por conducto de la Profepa] y por otra [el Gobierno del estado de Chihuahua por conducto del Gobernador]”. Este proyecto de convenio establece que se encuadra dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y menciona que su objeto es sentar las bases conforme a las cuales la Profepa y el estado coordinarán sus acciones para proteger y preservar los recursos forestales existentes en el territorio estatal. El proyecto de convenio dispone que las partes que lo suscriben asignarán “los recursos materiales, humanos y financieros que se requieren para la consecución del Convenio, en la medida de sus respectivas posibilidades [énfasis añadido]”. En la reunión que la oficial jurídica del Secretariado sostuvo con autoridades gubernamentales el 17 de octubre de 2003 en la ciudad de Chihuahua, las autoridades aseveraron que:

Los patios de aserradero le corresponde vigilar a la Profepa. Los caminos, al gobierno del estado. Pronto tendremos un convenio para fortalecer.

La labor de Profepa es afectada por tratados internacionales, responsabilidad federal, etc. El gobierno del estado quiere entrar a la regulación en franjas fronterizas, pero no tiene dinero, personal, capacidad, etc., así es que si se transfiere la responsabilidad federal va a bajar la calidad ambiental. Esto afectaría nuestras responsabilidades bilaterales (como la cuenca de aire Cd. Juárez-El Paso).

De acuerdo con LGEEPA, la transferencia federal-estatal se dará cuando el nivel de recursos del estado sea similar a los recursos federales.<sup>165</sup>

---

164. *Ibid.*

165. LGEEPA: Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial: [...] IX. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones que de ella deriven. [...]

Artículo 12. Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases:

Se celebrarán a petición de una entidad federativa, cuando ésta cuente con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros,

Respecto de la pregunta 3.3, arriba, México entregó al Secretariado copias de tres actas de sesiones generales ordinarias constitutivas de comités de vigilancia participativa: uno de la Asociación Municipal de Propietarios Rurales de Guachochi, AC; otro de Silvicultores Unidos de Guachochi, SC, y un tercero del ejido Guajalotes, Municipio de Balleza, Chihuahua. Sin embargo, no se trata de comunidades incluidas en la petición. En la reunión del 17 de octubre de 2003, las autoridades gubernamentales mencionaron que hacen falta muchos convenios de vigilancia participativa para que la Profepa pueda coordinar actividades con los municipios.

### 9.2.2 Cooperación interinstitucional

En materia de cooperación interinstitucional, aunque la Profepa, la Conafor y la CNA son dependencias que forman parte de la misma Secretaría (la Semarnat), a menudo se requieren acuerdos escritos para coordinar su intervención, como en el caso de Rochéachi, e incluso para coordinar las acciones de la Profepa y la Semarnat. En la reunión de octubre de 2003 con la oficial jurídica del Secretariado, representantes de la Profepa comentaron:

Hay verticalidad en los organismos de la federación, pero los problemas no son separados, sino integrados. La actuación horizontal e integral es difícil. Profepa no tiene presupuesto de educación ni infraestructura para decomisos.

Al recopilar información para la elaboración del expediente de hechos, el Secretariado trató de obtener información relevante para los casos materia del expediente de hechos sobre cooperación entre dependencias ambientales y dependencias encargadas de asuntos indígenas. En la solicitud de información adicional, el Secretariado pidió:

El sitio en Internet de la *Cruzada Nacional por los Bosques y el Agua* (CNBA) identifica la Sierra Tarahumara como una región de pobreza y degradación de recursos naturales. Menciona que la Semarnat, la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) y el Instituto Nacional Indigenista serían los líderes en hacer frente a esta problemática y señala que dentro de 12 meses (antes de marzo de 2002) se presentaría un nuevo programa cuyo propósito sería romper el círculo vicioso del binomio pobreza/degradación ambiental, en el cual los instrumentos de combate a la pobreza incluirían

---

así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumiría y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto con la Secretaría. [...]

incentivos para proteger los recursos naturales y el medio ambiente, en particular los bosques y las cuencas hidrográficas.

1.2 Por favor identificar las acciones llevadas a cabo desde 2001 en la Sierra Tarahumara dentro del programa arriba mencionado y/o dentro del Programa Especial (de la Semarnat) para los Pueblos Indígenas (abril de 2002) para combatir la pobreza y proteger los bosques, y proporcionar información detallada y/o nombres de personas a contactar al respecto.

La Parte no respondió a esta solicitud.

Más adelante, en julio de 2004, en respuesta a la solicitud de información complementaria, México proporcionó al Secretariado información resumida sobre un nuevo programa para combatir la tala ilegal en México, incluida información específica relativa a la Sierra Tarahumara.<sup>166</sup>

Uno de los objetivos del Programa de Combate a la Tala Clandestina 2004 fue identificar y atender las causas de la tala ilegal, incluidas: falta de oportunidades de empleo en el campo; conflictos en relación con la tenencia de la tierra; falta de organización en ejidos y comunidades; procedimientos costosos y burocráticos; creciente demanda de recursos forestales maderables, y una gran deficiencia en la comunicación entre ejidos y comunidades, por un lado, y programas federales y estatales, por el otro.<sup>167</sup> Se ha determinado que la demanda de madera ilegal proviene de cuatro áreas: la industria de la construcción; el sector agrícola (para cajas de empaque); los pequeños talleres de carpintería, y las industrias automotriz, cervecera y refresquera (embalajes y tarimas).<sup>168</sup> Quince dependencias gubernamentales, entidades y programas participaron en un programa intersectorial e interinstitucional para hacer frente a la tala ilegal.<sup>169</sup> Como parte de una iniciativa orientada a coordinar las fuerzas de seguridad federales y estatales, el Programa de Com-

---

166. Anexo 7, apartado 1.3.

167. Profepa, Programa de Combate a la Tala Clandestina 2004 (presentación en Power Point) (mayo de 2004).

168. *Ibid.*

169. *Ibid.* Sagarpa (Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación), Sectur (Secretaría de Turismo), Sedesol (Secretaría de Desarrollo Social); Fonaes (Fondo Nacional de Apoyo a las Empresas de Solidaridad); Focir (Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural), Semarnat, SRA (Secretaría de la Reforma Agraria), CFE (Comisión Federal de Electricidad), Pemex (Petróleos Mexicanos), SE (Secretaría de Energía), CDI (Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas), Fonart (Fondo Nacional para el Desarrollo de las Artesanías), Conanp (Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas), Conafor, Coplades (Comités de Planeación de Desarrollo) (con los gobiernos estatales participantes).

bate a la Tala Clandestina 2004 se propuso dar respuesta a las denuncias populares de tala ilegal en un máximo de dos horas.<sup>170</sup> La tarea de preparar —para cada municipio— un plan de respuesta inmediata a las denuncias populares de aprovechamientos ilegales (respuesta en no más de dos horas) se encomendó a la Profepa.<sup>171</sup>

De acuerdo con la información que México proporcionó al Secretariado en julio de 2004, la Sierra Tarahumara fue identificada como una de las quince zonas forestales críticas prioritarias<sup>172</sup> que exigían una intervención coordinada y resultados en un plazo de 100 días a partir del 1 de abril de 2004.<sup>173</sup> Asimismo, se clasificó a la Sierra Tarahumara como una de las nueve zonas “ingobernables” en donde, además de registrarse una degradación ambiental severa, la aplicación de la legislación ambiental se ve obstaculizada por la presencia de bandas criminales vinculadas con otras clases de actividad ilegal.<sup>174</sup>

La información proporcionada por México incluyó un análisis pormenorizado de los gastos efectuados por diversas dependencias en la Sierra Tarahumara, en actividades e intervenciones conforme al Programa de Combate de la Tala Clandestina 2004, durante el periodo del 1 de mayo al 8 de agosto de 2004.<sup>175</sup> El siguiente recuento de gastos y actividades se presentó en forma de cuadro: el 29 de junio de 2004 la Profepa gastó \$345,000.00 para conformar seis comités participativos de vigilancia ambiental; el 31 de junio de 2004 [*sic*], la Profepa y el gobierno del estado de Chihuahua suscribieron un acuerdo sobre inspecciones forestales;<sup>176</sup> representantes de la Profepa y la Sagarpa realizaron tres reu-

170. *Ibíd.* En esta iniciativa participan el Ejército Mexicano, la Policía Federal Preventiva, la PGR, la Armada de México, las Procuradurías Generales de Justicia de los estados, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Cisen) y los cuerpos de policía municipal.

171. *Ibíd.*

172. Con base en el nivel de deforestación.

173. Anexo 7, apartado 1.3: Profepa, “Establecimiento de quince zonas críticas por su nivel de deforestación y la declaración por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de haber recuperado seis de estas zonas, entre las cuales figura la Sierra Tarahumara”, en Expediente de hechos sobre la petición SEM-00-006 (Tarahumara) (sin fecha).

174. *Ibíd.*

175. Anexo 7, apartado 1.3: Profepa, “Establecimiento de quince zonas críticas por su nivel de deforestación y la declaración por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de haber recuperado seis de estas zonas, entre las cuales figura la Sierra Tarahumara”, en Expediente de hechos sobre la petición SEM-00-006 (Tarahumara) (sin fecha). “Actualización del Inventario Forestal e Inversiones en la Materia – Acciones durante 100 días (1 de mayo al 8 de agosto de 2004) – Zona Crítica Forestal Prioritaria; Sierra Tarahumara, Chihuahua.”

176. El Secretariado de la CCA no obtuvo copia de este acuerdo.

nes con fruticultores del estado de Chihuahua para exhortarles a utilizar sólo cajas de empaque hechas con madera obtenida en forma legal (\$2,500.00); la Conafor gastó \$12,670,000.00 en manejo forestal; la Sedesol gastó \$8,269,138.00 en la creación de oportunidades de empleo temporal en los municipios de Guadalupe y Calvo, Balleza y Bocoyna, así como en la identificación de opciones productivas y la promoción del desarrollo local en los municipios de Guadalupe y Calvo, Balleza, Guerrero y Bocoyna; la Profepa, la Semarnat y otras tres dependencias gastaron \$120,000.00 en la formulación de un plan de trabajo para atender conflictos agrarios “que se manejan erróneamente como conflictos ambientales en: San Carlos-Hierbabuena, Las Coloradas-Colorada de la Virgen y Colorada de los Chávez-Pino Gordo”; y el Fonart, como parte del Programa Nacional para el Fomento de las Artesanías, gastó \$60,000.00 el 24 de junio de 2004.

Asimismo, la Profepa realizó dos inspecciones a operaciones forestales (\$55,000.00); cerró dos caminos utilizados para el transporte de recursos maderables talados ilegalmente (\$137,550.00); inspeccionó 11 áreas forestales en los municipios de Guadalupe y Calvo, Balleza, Guerrero y Bocoyna (\$92,750.00); llevó a cabo ocho auditorías forestales en Guerrero y Bocoyna (\$96,200.00), y fortaleció el sistema de inspección mediante retenes (puestos de revisión) y redes de información (\$1,310,000.00). La Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua puso en marcha dos operativos de aplicación en aserraderos (\$30,000.00) y dos operativos de inspección en retenes estatales (\$28,800.00). La Secretaría de la Defensa montó campamentos (\$60,000.00). La PGR sostuvo una reunión con el propósito de establecer un procedimiento para turnar sospechosos al MPF. El total de gastos destinados a la Sierra Tarahumara dentro del Programa ascendió a 23,276,138 pesos. México informó que como resultado de estas medidas, para julio de 2004 la Sierra Tarahumara ya no se consideraba una zona “ingobernable”, aunque continuaba siendo una zona crítica.<sup>177</sup>

En diciembre de 2004, México realizó una conferencia de prensa para dar a conocer los resultados del Programa de Combate a la Tala Clandestina 2004. En ella se reconoció que entre una cuarta y una tercera parte de la madera que se vende en México proviene de aprovechamientos ilegales.<sup>178</sup> México informó que las fuerzas armadas brindan apoyo a

---

177. Anexo 7, apartado 1.3: Profepa, “Establecimiento de quince zonas críticas por su nivel de deforestación y la declaración por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de haber recuperado seis de estas zonas, entre las cuales figura la Sierra Tarahumara”, en Expediente de hechos sobre la petición SEM-00-006 (Tarahumara) (sin fecha).

178. Conferencia de prensa del Secretario Alberto Cárdenas Jiménez, con el tema Resultados finales del Programa de combate a la tala clandestina 2004 y Programación 2005, con la participación del Procurador Federal de Protección al Ambiente, José

las autoridades forestales en las 15 zonas forestales prioritarias del país, lo que incluye medidas conjuntas de inspección y vigilancia.<sup>179</sup> Además, el 28 de septiembre de 2004 la Semarnat, la Profepa y la PGR suscribieron un acuerdo de acción conjunta (dentro de los límites de sus respectivos presupuestos) para prevenir, responder a, investigar y perseguir delitos ambientales, así como fortalecer las intervenciones federales orientadas a acabar con la impunidad en asuntos ambientales, sobre todo en lo que concierne a la tala clandestina.<sup>180</sup> El acuerdo establece que las partes formularán un Programa Federal para la Atención de los Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental que contendrá una lista de objetivos, acciones e indicadores del desempeño.<sup>181</sup> La instrumentación del acuerdo correrá a cargo de un grupo de trabajo conjunto integrado por representantes de la PGR y la Profepa, así como de otras organizaciones, según proceda.<sup>182</sup> El grupo de trabajo se reunirá mensualmente<sup>183</sup> y entregará informes semanales a los titulares de las dependencias participantes.<sup>184</sup> El acuerdo detalla las responsabilidades de la Profepa en lo que respecta a coadyuvar con la PGR en la aplicación de las disposiciones del CPF a delitos ambientales.<sup>185</sup>

El informe de México sobre los resultados del Programa de Combate a la Tala Clandestina 2004 incluye una referencia a la coordinación entre la Profepa y el sector agrario en lo concerniente a la problemática agraria en Colorada de los Chávez.<sup>186</sup> Menciona como logro de la Semar-

Luis Luege Tamargo; el Director General Forestal y de Suelos de la Semarnat, Francisco García, y el Director General de la Comisión Nacional Forestal, Manuel Reed Segovia (México, D.F., a 7 de diciembre de 2004).

179. Semarnat, Conafor y Profepa, "Resultados Finales del Programa de Combate a la Tala Clandestina 2004 y Programación 2005 – Resultados: 1 de mayo al 25 de noviembre" (presentación en Power Point) (diciembre de 2004).
180. *Ibid.* Véase el Convenio de colaboración para la atención y persecución de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, que celebran la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (28 de septiembre de 2004), publicado en el DOF del 13 de octubre de 2004. El apartado 4.4 del acuerdo establece: "Las partes dispondrán, de conformidad con las normas aplicables y las disposiciones presupuestales, de los recursos materiales y técnicos necesarios, para apoyar el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio."
181. *Ibid.*, cláusula dos.
182. *Ibid.*, anexo, cláusula tres.
183. *Ibid.*
184. *Ibid.*, anexo, cláusula veinte.
185. *Ibid.*, anexo: Bases de Operación para la Atención, Investigación y Persecución de los Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, a Observarse en los Términos del Convenio de Colaboración Celebrado por la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
186. Semarnat, Conafor y Profepa, "Resultados Finales del Programa de Combate a la Tala Clandestina 2004 y Programación 2005 – Resultados: 1 de mayo al 25 de noviembre" (presentación en Power Point) (diciembre de 2004). No se proporcionan detalles. Véase el apartado 8.4.3.3, arriba.

nat, la puesta en operación, en la Sierra Tarahumara, de un sistema de información, a través de la verificación en carreteras, áreas de aprovechamiento y centros de almacenamiento y transformación, basado en los registros de extracción y el uso de documentación de control para el transporte en papel seguridad.<sup>187</sup> Entre los objetivos estratégicos para 2005 se incluyen: acciones concertadas para fortalecer la presencia institucional en zonas críticas; medidas para detener el reciclaje de documentación y su falsificación en el transporte de madera; operaciones de inteligencia para combatir el crimen organizado en tala clandestina; coordinación con las fuerzas de seguridad de las entidades federativas; apoyo de la Policía Federal Preventiva para reforzar cierres carreteros o para disuadir posibles ataques al personal de la Profepa; la procuración de apoyo del MPF; operativos de vigilancia con aviones ultraligeros y helicópteros, y la vigilancia remota (vía satelital).<sup>188</sup> Los operativos de inteligencia se centrarán en eliminar la distorsión en los mercados que produce la introducción de madera ilegal (enmascarada con madera legal), así como abatir la impunidad en círculos empresariales y políticos.<sup>189</sup> Los operativos de campo recabarán información que permita identificar a las personas vinculadas con los principales delitos ambientales; monitorear las rutas de transporte (para identificar los puntos vulnerables), e integrar expedientes judiciales que puedan entregarse a la PGR o al ministerio público correspondiente.<sup>190</sup> Las zonas críticas forestales prioritarias definidas para 2005 se clasifican en tres categorías (AAA, AA y A). Las zonas críticas forestales de Chihuahua están incluidas en la categoría AA.<sup>191</sup>

## 10. Nota final

Los expedientes de hechos proporcionan información sobre presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en América del Norte que puede servir de apoyo a los peticionarios, a las Partes del ACAAN y a otros miembros de la ciudadanía interesados en emprender cualquier acción que consideren apropiada en relación con los asuntos abordados. En conformidad con la Resolución de Consejo 03-04, este expediente de hechos proporciona información relevante para considerar si México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto del trámite de 28 denuncias populares que comunidades indígenas de la Sierra Tarahumara, estado de Chihuahua, presentaron ante autoridades federales entre 1998 y 2000 por presuntas

---

187. *Ibíd.*

188. *Ibíd.*

189. *Ibíd.*

190. *Ibíd.*

191. *Ibíd.*

actividades de tala ilegal y extracción de recursos naturales, y la interposición de sanciones penales en relación con tales actividades.

Al dar trámite a las denuncias populares materia del presente expediente de hechos, las autoridades admitieron las denuncias populares en plazos que rebasaron el periodo que la ley establece, y cerraron los expedientes en plazos que igualmente rebasaron los tiempos prescritos por la normatividad. Para los 16 casos en que las denuncias populares dieron lugar a que la autoridad ordenara la adopción de medidas correctivas o el pago de multas, México no proporcionó al Secretariado la información solicitada acerca de si las multas impuestas fueron pagadas, ni tampoco sobre las acciones de aplicación emprendidas en los casos en que las medidas correctivas no se cumplieron. En cuanto a los casos en que las autoridades determinaron que los hechos que dieron lugar a las denuncias ameritaban la interposición de sanciones penales, México tampoco proporcionó al Secretariado información solicitada respecto de la ejecución o los resultados de tales acciones penales. Asimismo, para los casos en que las autoridades determinaron que los hechos no eran constitutivos de un delito ambiental, ni los denunciados ni el Secretariado obtuvieron una explicación de México de las razones que fundamentaron la decisión.

Las relaciones entre comunidades indígenas y autoridades gubernamentales, así como la cooperación intergubernamental (federal-estatal) e interinstitucional, fueron identificadas —por la autoridad y por los denunciados— como desafíos para la aplicación efectiva de la legislación ambiental en los casos materia del expediente de hechos.

La ubicación remota de las comunidades en la Sierra Tarahumara, y los considerables tiempos de desplazamiento requeridos para que las autoridades realicen las visitas de inspección necesarias para investigar las denuncias son factores que inciden en las relaciones entre las comunidades indígenas y las autoridades gubernamentales. Las diferencias lingüísticas entrañan barreras para la comunicación y el acceso a los servicios, además de que las percepciones divergentes respecto del valor de los bosques entran en juego cuando se trata de alcanzar un consenso acerca de lo que es la aplicación efectiva de la legislación. A las comunidades indígenas les preocupa la independencia de los funcionarios federales responsables de la aplicación, en tanto que las autoridades gubernamentales reconocen que el número de inspectores es insuficiente y que sus salarios no están nivelados con los del resto del servicio público federal. La educación y los recursos económicos repercuten en cuanto a permitir que las comunidades indígenas se hagan cargo de los

sistemas de manejo forestal y los apliquen. Además, la falta de seguimiento gubernamental a los asuntos objeto de las denuncias populares afecta la percepción sobre la efectividad del proceso de la denuncia popular.

Por lo que respecta a la cooperación intergubernamental (federal-estatal), la falta de recursos en el ámbito estatal ha obstaculizado las iniciativas para delegar al estado de Chihuahua funciones de administración y aplicación de la legislación ambiental federal.

En materia de cooperación interinstitucional, de acuerdo con México, una iniciativa intersectorial puesta en marcha en 2004 se propone combatir la tala ilegal en todo México mediante la acción concertada de múltiples dependencias gubernamentales. Las autoridades federales se comprometieron a formular, conjuntamente con todos los municipios, planes para responder a las denuncias populares de tala ilegal en menos de dos horas. Además, se suscribió un acuerdo interinstitucional para facilitar la colaboración (dentro de los límites presupuestales de cada dependencia) en el ejercicio de acciones penales en respuesta a denuncias populares. Las fuerzas de seguridad federales, estatales y locales participan en operativos de vigilancia —terrestre y aérea— e inteligencia. El gobierno federal actualiza el sistema para la identificación y rastreo del origen legal de la madera. Se han puesto en marcha diversas iniciativas de difusión con enfoque en el sector industrial orientadas a combatir en su origen la demanda de madera ilegal, y el gobierno federal ha declarado que se están adoptando medidas para corregir la impunidad en los círculos empresarial y político.

## **ANEXO 1**

**Resolución de Consejo No. 03-04,  
de fecha 22 de abril de 2003**



22 de abril de 2003

RESOLUCIÓN DE CONSEJO 03-04

**Instrucción al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte relativa a la aseveración de que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en la Sierra Tarahumara, en el estado de Chihuahua (SEM-00-006).**

EL CONSEJO:

APOYANDO el proceso estipulado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) sobre peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental y la elaboración de expedientes de hechos;

CONSIDERANDO la petición presentada el 9 de junio de 2000 por la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C., la cual representa en este procedimiento de petición a diversas comunidades tarahumaras;

HACIENDO NOTAR que el Secretariado hizo modificaciones a la petición, contraviniendo lo establecido en el ACAAN y en las *Directrices para la presentación de peticiones ciudadanas relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN* (Directrices), y determinó con fecha 6 de noviembre de 2001 que la petición ameritaba una respuesta de la Parte;

OBSERVANDO ADEMÁS que el 15 de febrero de 2002 el gobierno de México presentó ante el Secretariado su respuesta, con fundamento en el artículo 14(3) del ACAAN;

HABIENDO SIDO INFORMADO por parte de México de que se resolvieron ya los procedimientos administrativos correspondientes a las denuncias ciudadanas contempladas en los incisos H y M de la petición;

HABIENDO REVISADO la notificación del Secretariado de fecha 29 de agosto del 2002, en el sentido de que se amerita la elaboración de un expediente de hechos;

POR LA PRESENTE RESUELVE DE MANERA UNÁNIME:

GIRAR INSTRUCCIONES al Secretariado para elaborar un expediente final de hechos relativo a la petición;

RECORDAR al Secretariado que cualquier apoyo que brinde a los peticionarios deberá ceñirse a lo establecido en el ACAAN y en las Directrices;

ORDENAR al Secretariado que presente a las Partes su plan general de trabajo para la recopilación de los hechos relevantes y les brinde oportunidad de hacer comentarios al respecto;

ORDENAR al Secretariado que notifique al peticionario sobre esta resolución.

APROBADA POR EL CONSEJO.

## **ANEXO 2**

**Plan general para la elaboración  
de un expediente de hechos,  
de fecha 15 de mayo de 2003**



---

## Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

### Plan general para la elaboración de un expediente de hechos

<b>Número de petición:</b>	SEM-00-006 (Tarahumara)
<b>Peticionaria:</b>	Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos A.C.
<b>Parte:</b>	Estados Unidos Mexicanos
<b>Fecha de este plan:</b>	15 de mayo de 2003

---

### Antecedentes

El 9 de junio de 2000, la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos A.C. ("Cosyddhac" o la "Peticionaria"), a nombre de varias comunidades indígenas de la sierra Tarahumara, en el estado de Chihuahua, presentó ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) una petición bajo el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN). La Peticionaria asevera que México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental por la denegación de justicia ambiental a pueblos indígenas en la sierra Tarahumara. En particular asevera omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental relacionada con el proceso de denuncia popular, presuntos delitos ambientales y otras supuestas violaciones respecto de los recursos forestales y el medio ambiente en la sierra Tarahumara, mismas que, según la Peticionaria, configuran una pauta persistente.

El 29 de agosto de 2002, el Secretariado recomendó al Consejo la elaboración de un expediente de hechos relativo a las aseveraciones de la Peticionaria de supuestas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental respecto de la denuncia popular y la persecución de probables delitos ambientales, en los casos presentados por pueblos indígenas y comunidades de la sierra Tarahumara materia de la petición.

El 22 de abril de 2003, mediante la Resolución de Consejo 03-04, el Consejo resolvió unánimemente instruir al Secretariado que elabore un expediente final de hechos relativo a la petición.

De acuerdo con el artículo 15(4) del ACAAN, en la elaboración del expediente de hechos, "...el Secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda la información pertinente, de naturaleza técnica, científica u de otra que: (a) esté disponible al público; (b) sea presentada por personas u organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental; (c) sea presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto; o (d) sea elaborada por el Secretariado o por expertos independientes."

### **Alcance general de la recopilación de información**

La petición asevera la presunta omisión en la aplicación efectiva de los artículos 169, 189, 190 al 193, 199 y 202 de la *Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente* (LGEEPA), así como los artículos 416, 418 y 419 del Código Penal Federal (CPF), respecto de la denuncia popular y la persecución de probables delitos ambientales en los casos presentados por pueblos indígenas y comunidades de la sierra Tarahumara materia de la petición.

Para elaborar el expediente de hechos, el Secretariado recopilará y desarrollará información pertinente a los hechos relacionados con:

- i) los casos presentados por pueblos indígenas y comunidades de la sierra Tarahumara materia de la petición;
- ii) la aplicación de los artículos 169, 189, 190 al 193, 199 y 202 de la LGEEPA, así como de los artículos 416, 418 y 419 del Código Penal Federal (CPF), por parte de México respecto de estos casos; y
- iii) la efectividad de la aplicación de esas disposiciones por parte de México en estos casos.

### **Plan general**

En congruencia con la Resolución del Consejo 03-04, la ejecución de este plan general de trabajo comenzará a partir del 2 de junio de 2003. Todas las demás fechas indicadas representan la mejor estimación del tiempo para su ejecución. El plan general es el siguiente:

- El Secretariado invitará, mediante notificación pública o invitación directa, a la Peticionaria, al CCPC, a representantes de pueblos indígenas y comunidades de la sierra Tarahumara, a las autoridades loca-

les, estatales y federales, y al público en general, a presentar información pertinente conforme al alcance de la recopilación de información arriba delineado. El Secretariado explicará el alcance de la recopilación de información, proporcionando información suficiente para permitir a las personas u organizaciones sin vinculación gubernamental interesadas o al CCPC proporcionar información pertinente al Secretariado (apartado 15.2 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*). **[mediados de junio de 2003]**

- El Secretariado solicitará información a las autoridades federales, estatales y locales mexicanas pertinentes, según resulte apropiado, y tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte (artículos 15(4) y 21(1)(a) del ACAAN). **[finales de junio de 2003]** Se solicitará información pertinente sobre los hechos relacionados con:
  - i) los casos presentados por pueblos indígenas y comunidades de la sierra Tarahumara materia de la petición;
  - ii) la aplicación de los artículos 169, 189, 190 al 193, 199 y 202 de la LGEEPA, así como de los artículos 416, 418 y 419 del CPF, por parte de México respecto de estos casos; y
  - iii) la efectividad de la aplicación de esas disposiciones por parte de México en estos casos.
- El Secretariado recopilará la información pertinente, de naturaleza técnica, científica u de otra, que esté disponible al público, incluyendo de bases de datos existentes, archivos públicos, centros de información, bibliotecas, centros de investigación e instituciones académicas. **[julio a octubre de 2003]**
- El Secretariado, según proceda, elaborará, a través de expertos independientes, información de naturaleza técnica, científica u otra pertinente al expediente de hechos. **[julio a octubre de 2003]**
- El Secretariado, según proceda, recopilará para la elaboración del expediente de hechos, información pertinente, de naturaleza técnica, científica u de otra, de personas u organizaciones sin vinculación gubernamental interesadas, el CCPC, o expertos independientes. **[julio a octubre de 2003]**
- En conformidad con el artículo 15(4), el Secretariado elaborará el proyecto de expediente de hechos con base en la información recopilada y elaborada. **[noviembre de 2003 a enero de 2004]**

- El Secretariado presentará al Consejo un proyecto del expediente de hechos. Cualquier Parte podrá hacer observaciones sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación, conforme al artículo 15(5). [**febrero de 2004**]
- Según dispone el artículo 15(6), el Secretariado incorporará las observaciones que procedan en el expediente final de hechos y lo presentará al Consejo. [**marzo de 2004**]
- Mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Consejo podría poner a disposición pública el expediente final de hechos, normalmente en un plazo de 60 días a partir de su presentación, conforme al artículo 15(7).

#### Información adicional

La petición, la respuesta de México, las determinaciones del Secretariado, la Resolución del Consejo, y un resumen de éstos están disponibles en el Registro sobre Peticiones Ciudadanas en la página de la CCA <[www.cec.org](http://www.cec.org)> o pueden solicitarse al Secretariado en la dirección siguiente:

Secretariado de CCA  
Unidad sobre Peticiones  
Ciudadanas (UPC)  
393, rue St-Jacques ouest,  
bureau 200  
Montréal QC H2Y 1N9  
Canadá

CCA / Oficina de enlace en  
México:  
Atención: Unidad sobre Peticiones  
Ciudadanas (UPC)  
Progreso núm. 3,  
Viveros de Coyoacán  
México, D.F. 04110  
México

## **ANEXO 3**

**Solicitud de información,  
de fecha 10 de septiembre de 2003**



## **Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

### **SOLICITUD DE INFORMACIÓN para la elaboración del expediente de hechos petición SEM-00-006 (Tarahumara) Septiembre de 2003**

#### **I. Proceso de elaboración de un expediente de hechos**

La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) de América del Norte es una organización internacional creada por el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (el ACAAN) firmado por Canadá, Estados Unidos y México. La CCA opera a través de tres órganos: un Consejo, integrado por la máxima autoridad ambiental de cada país miembro; un Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC), compuesto de cinco ciudadanos de cada país, y un Secretariado, con sede en Montreal.

El artículo 14 del ACAAN faculta a los residentes de América del Norte para comunicar al Secretariado, mediante una petición, que cualquier país miembro (en lo sucesivo, la Parte) está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Esto da inicio a un proceso de revisión de la petición, en el cual el Consejo puede girar instrucciones al Secretariado para que elabore un expediente de hechos con relación a esa petición. El expediente de hechos procura presentar toda la información relativa a la efectividad con que la Parte ha aplicado su legislación ambiental en el asunto planteado en la petición.

Para integrar el expediente de hechos, en conformidad con los artículos 15(4) y 21(1)(a) del ACAAN, el Secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por la Parte. El Secretariado también podrá solicitar información adicional y, asimismo, considerará la información pública disponible y la que le proporcionen el CCPC, los peticionarios y otras personas u organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental, así como información que elaboren el propio Secretariado y expertos independientes.

El 22 de abril de 2003, el Consejo decidió unánimemente instruir al Secretariado para que elabore un expediente de hechos relativo a la petición SEM-00-006 (Tarahumara). Por medio del presente documento, el Secretariado solicita información pertinente a los asuntos que se aborda-

rán en el expediente de hechos de la petición SEM-00-006 (Tarahumara). Las secciones siguientes ofrecen antecedentes de la petición y describen la clase de información solicitada.

## II. La petición Tarahumara

El 9 de junio de 2000, la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C. (la Peticionaria o Cosyddhac) presentó al Secretariado una petición según la cual México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental debido a la denegación de justicia ambiental a comunidades indígenas en la sierra Tarahumara en el estado de Chihuahua, México. En particular asevera omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental relacionada con el proceso de denuncia popular, la persecución de probables delitos ambientales y otras supuestas violaciones relacionadas con los recursos forestales y el medio ambiente en la sierra Tarahumara.

## III. Aseveraciones respecto de las cuales el Secretariado recomendó la preparación de un expediente de hechos

El 6 de noviembre de 2001, el Secretariado determinó que algunas de las aseveraciones de la petición ameritaban solicitar una respuesta a la Parte. Luego de revisar la respuesta de la Parte, el 29 de agosto de 2002, el Secretariado notificó al Consejo que se ameritaba la elaboración de un expediente de hechos respecto de algunas de las aseveraciones que consideró meritorias de una respuesta de la Parte. Para simplificar el análisis de la petición, a la luz de la respuesta de la Parte, se agruparon los alegatos en tres rubros.<sup>1</sup> Estos rubros se reproducen abajo, junto con las respectivas recomendaciones del Secretariado a la luz de la respuesta de la Parte.

### 1. *Supuestas omisiones en la aplicación efectiva del procedimiento de denuncia popular (artículos 189, 190 a 193 y 199 de la LGEEPA)*

La Peticionaria asevera en los encabezados A, F, R, S y T de la petición que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental por el indebido trámite de 30 denuncias populares sobre tala ilegal y destrucción del bosque de la sierra Tarahumara. Estas denuncias populares fueron presentadas entre febrero de

---

1. Una denuncia puede encuadrar en más de un encabezado (*i.e.*, la del 12 de octubre de 1998, presentada por el Pueblo Tepehuán de las Fresas, que fue señalada como causal de incumplimiento por la Peticionaria en los puntos A.2, F.3, I.3 y O.1). Lo mismo aplica para las inspecciones.

1998 y marzo de 2000 por diversos grupos: la Comunidad de San Ignacio de Arareco; las Comunidades de los Ejidos de Ciénega de Guacayvo, de San Diego de Alcalá y de El Consuelo; las comunidades indígenas rarámuri y tepehuán, y por la Coalición Rural/Rural Coalition. La mayor parte de las denuncias populares se refiere a actividades o hechos que los denunciantes consideran una amenaza al ecosistema de la sierra Tarahumara y a la subsistencia y patrimonio de las culturas serranas. [...]

En resumen, no obstante que la respuesta de México es muy detallada, sus documentos anexos no permiten concluir que la autoridad pertinente haya realizado las acciones de aplicación previstas por la LGEEPA respecto de la mayoría de los casos específicos planteados en la petición. De las resoluciones y oficios anexos a la respuesta se desprende que la autoridad aplicó de manera exacta la legislación ambiental respecto de sólo dos de las 33 denuncias sobre las que versa la notificación.<sup>2</sup> En el caso de las demás denuncias, la autoridad omitió alguna o varias de las acciones concretas que conforman el trámite o éstas se realizaron fuera del plazo señalado por la ley (por unos cuantos días en aproximadamente la mitad de los casos, y por alrededor de un mes en los otros). El hecho de que no se tramitaran estas denuncias populares dentro del plazo requerido es especialmente relevante a la luz de las otras presuntas omisiones en la aplicación efectiva del proceso de denuncia popular en los casos mencionados en la petición.

El sistema legal mexicano sólo permite a aquellos con un interés jurídico reconocido iniciar un procedimiento judicial contra las personas que en contravención a la normatividad aplicable causan daños al medio ambiente o a los recursos naturales. El procedimiento de denuncia popular es el único medio del que dispone cualquier interesado para echar a andar la maquinaria del Estado en materia de protección al ambiente. Por ello, la aplicación efectiva por parte de la autoridad ambiental del procedimiento de denuncia popular es fundamental para incentivar y promover la participación ciudadana en la protección del ambiente. Además, el sistema legal mexicano subraya la importancia de asegurar el derecho de las comunidades indígenas a proteger su entorno y sus recursos naturales.<sup>3</sup> Las cuestiones que la petición planteó respecto

2. Véanse el Anexo 15 de la petición y el Anexo I de la respuesta de la Parte. Denuncias presentadas por Ricardo Chaparro Julián (Pueblo Indígena Tepehuán de las Fresas) el 12 de octubre de 1998 y por el Ejido Rocoroyvo el 18 de febrero de 2000.

3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2. [...] A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:  
[...] V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.  
[...] VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese

de la aplicación efectiva del procedimiento de denuncia popular como mecanismo que permita a las comunidades indígenas y otras comunidades de la sierra Tarahumara participar en la protección ambiental de esa zona, merecen elaborarse y documentarse en un expediente de hechos. El Secretariado considera que se amerita la elaboración de un expediente de hechos sobre la aplicación efectiva de los artículos 189, 190 a 193 y 199 de la LGEEPA respecto de las denuncias populares en cuestión.

2. *Supuestas omisiones en la aplicación efectiva de las disposiciones relativas a la investigación y persecución de probables delitos ambientales (artículos 416, 418 y 419 del CPF y artículos 169 y 202 de la LGEEPA)*

Los encabezados G, H, I, K, M, N, O y P de la petición contienen aseveraciones relativas a la presunta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental respecto de la investigación y persecución de probables delitos ambientales.

La petición señala que a través de denuncias populares se hicieron del conocimiento de la autoridad ambiental hechos que posiblemente constituían delitos ambientales. Se afirma que, además, la autoridad realizó al menos 15 visitas de inspección en las que habría identificado probables delitos ambientales. La petición asevera que México está incurriendo en omisiones en dos sentidos: al no ejercer las facultades que posee la autoridad ambiental para iniciar investigaciones o dar parte al Ministerio Público Federal de hechos que pudieran configurar esos delitos conforme a los artículos 169 y 202 de la LGEEPA, y al no aplicar a los hechos presuntamente delictivos los artículos 416, 418 y 419 del CPF, que tipifican y sancionan conductas delictivas que dañan el medio ambiente.<sup>4</sup> [...]

---

derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución [...]

LGEEPA, artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

[...] XIII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables; [...]

4. CPF, Artículo 416. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días de multa, al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

I.- Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal,

En resumen, de la respuesta de México no se desprende que la autoridad ambiental y el Ministerio Público Federal hayan aplicado de manera efectiva la legislación ambiental en cuanto a la investigación y persecución de probables delitos ambientales. En el expediente de hechos que amerita elaborarse respecto de esta petición se procurará documentar tanto el proceso mediante el cual la autoridad ambiental determinó si los hechos en cuestión de que tuvo conocimiento eran probablemente constitutivos de delitos ambientales como los acuerdos por los que determinó si haría esos hechos del conocimiento del Ministerio Público Federal, conforme a los artículos 169 y 202 de la LGEEPA. Asimismo, se amerita elaborar un expediente de hechos para generar información sobre si México está aplicando de manera efectiva los artículos 416, 418 y 419 del CPF respecto de esos hechos que según la petición probablemente constituyen delito.

3. *Supuestas omisiones en la aplicación efectiva de las disposiciones relativas al recurso de revisión (artículo 176 de la LGEEPA)*

Los encabezados C y D de la petición contienen aseveraciones relativas al debido trámite de recursos de revisión presentados en relación con las denuncias populares en cuestión. [...]

Respecto de la presunta omisión de la Parte en lo relativo al acuerdo de admisión o no admisión de los recursos de revisión a que se

---

que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más [...]

CPF, Artículo 418.- Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de cien a veinte mil días multa. [...] La misma pena se aplicará a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

CPF, Artículo 419.- A quien transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, excepto en los casos de aprovechamientos de recursos forestales para uso doméstico, conforme a lo dispuesto en la Ley Forestal.

El párrafo relevante del artículo 169 de la LGEEPA dispone: "En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos."

LGEEPA, Artículo 202.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

refiere el encabezado C de la petición, la respuesta de México muestra que se acordó la admisión de los recursos en cuestión y exhibe los oficios correspondientes. Asimismo, respecto de la presunta omisión de la Parte en lo relativo a emitir resolución definitiva respecto de los recursos de revisión señalados en el encabezado D de la petición, la respuesta de México muestra que los recursos señalados fueron resueltos y acompaña los oficios resolutivos correspondientes.<sup>5</sup> Por lo tanto, el Secretariado considera que no se amerita la elaboración de un expediente de hechos sobre los alegatos de la petición relacionados con los recursos de revisión interpuestos a raíz de denuncias populares.

#### **IV. Solicitud de información**

El Secretariado de la CCA solicita información pertinente a los hechos relacionados con:

- i) los casos mencionados en los encabezados A, F, G, H, I, K, M, N, O, P, R, S y T de la petición.
- ii) la aplicación del procedimiento de denuncia popular (artículos 189, 190 a 193 y 199 de la LGEEPA) por parte de México en los casos mencionados en los encabezados A, F, R, S y T de la petición, y la aplicación de las disposiciones relativas a la investigación y persecución de probables delitos ambientales (artículos 416, 418 y 419 del CPF y artículos 169 y 202 de la LGEEPA) por parte de México en los casos mencionados en los encabezados G, H, I, K, M, N, O y P de la petición.
- iii) la efectividad de la aplicación de esas disposiciones por parte de México en los casos arriba mencionados.

#### **V. Ejemplos de información relevante**

1. Información sobre el trámite de los casos mencionados en la petición respecto de los cuales el Secretariado recomendó un expediente de hechos;
2. Información general de antecedentes respecto de la industria de explotación forestal en la sierra Tarahumara, incluyendo, por ejemplo:

---

5. Véanse las páginas 8 y 9 de la respuesta de la Parte, así como sus anexos VI y VII.

- 
- a) Estadísticas sobre ingresos anuales en el sector de explotación forestal en la sierra Tarahumara desde 1998;
  - b) Información respecto a la extensión geográfica de las actividades de explotación forestal en la sierra Tarahumara desde 1998;
  - c) Información respecto de la composición de la industria forestal en la sierra Tarahumara desde 1998, incluidas principales empresas, porcentaje de pequeñas empresas, número y tamaño de empresas indígenas;
3. Información detallada respecto de los recursos financieros y humanos asignados a la aplicación de la LGEEPA en la sierra Tarahumara desde 1998;
  4. Información sobre el programa de inspecciones y auditorías de actividades de explotación forestal en la sierra Tarahumara desde 1998 para verificar el cumplimiento con las leyes ambientales, incluidas las estadísticas sobre el número de inspecciones y auditorías por año por región, tasas de cumplimiento, y acciones en casos de incumplimiento;
  5. Información respecto de los recursos financieros y humanos asignados para atender denuncias populares en la sierra Tarahumara desde 1998;
  6. Información sobre cualquier plan o programa de la Profepa para atender mejor las denuncias populares interpuestas por las comunidades indígenas de la sierra Tarahumara, recursos financieros y humanos asignados a la consecución de tal plan o programa, y resultados, desde 1998;
  7. Información sobre los procedimientos de la Profepa para turnar denuncias populares a las autoridades competentes (en caso de no ser la autoridad competente), y para asegurar que tales autoridades den seguimiento a los asuntos denunciados;
  8. Información respecto de los procedimientos de la Profepa para comunicar al Ministerio Público Federal hechos constitutivos de delitos ambientales en la sierra Tarahumara, e información respecto de cualquier asesoría o programa de concertación entre el Ministerio Público y la Profepa respecto de presuntos delitos en el contexto de la explotación forestal en la sierra Tarahumara.

## VI. Información adicional sobre los antecedentes

La petición, la respuesta de México, las determinaciones del Secretariado, la Resolución de Consejo, el plan general para elaborar el expediente de hechos y otra información están disponibles en la sección Peticiones Ciudadanas de la página de la CCA <<http://www.cec.org>> o pueden solicitarse al Secretariado.

## VII. Envío de la información

La información relevante para la elaboración del expediente de hechos puede enviarse al Secretariado **hasta el 30 de noviembre de 2003**, a cualquiera de las direcciones siguientes:

Secretariado de CCA  
Unidad sobre Peticiones  
Ciudadanas (UPC)  
393, rue St-Jacques Ouest,  
bureau 200  
Montreal QC H2Y 1N9  
Canadá  
Tel. (514) 350 4300

CCA / Oficina de enlace en  
México:  
Atención: Unidad sobre Peticiones  
Ciudadanas (UPC)  
Progreso núm. 3  
Viveros de Coyoacán  
México, D.F. 04110  
México  
Tel. 5659 5021

Si fuera necesario hacer alguna aclaración, puede enviar su pregunta a la dirección de correo electrónico [info@ccemtl.org](mailto:info@ccemtl.org) a la atención de Katia Opalka.

## **ANEXO 4**

**Solicitud de información adicional,  
de fecha 20 de enero de 2004**



**Carta a la Parte solicitando información adicional  
para elaborar el expediente de hechos sobre  
SEM-00-006 (Tarahumara)**

20 de enero de 2004

**Ref. Solicitud de Información Adicional /  
Elaboración del proyecto de expediente de hechos  
sobre la petición SEM-00-006/ Tarahumara**

Mediante la presente, damos seguimiento a nuestra carta del 5 de diciembre de 2003. El Secretariado ha completado la revisión de la respuesta de México (entregada al Secretariado el 2 de diciembre de 2003 en anexo a su comunicación UCAI/6115/03) a la solicitud de información hecha por el Secretariado el 10 de septiembre de 2003 en relación con la elaboración del expediente de hechos para la petición SEM-00-006 / Tarahumara.

Al completar la revisión de la respuesta, el Secretariado requiere información adicional para la integración del expediente de hechos, y le agradecería su pronta atención en distribuir nuestra solicitud de información adicional (véase anexo) a las dependencias federales, estatales, y municipales apropiadas. Con el objetivo de finalizar el proyecto de expediente de hechos dentro del plazo de un año a partir de la Resolución de Consejo 03-04, le pedimos mandarnos la respuesta de México a más tardar el 13 de febrero de 2004. Por favor, no dude en comunicarse conmigo (kopalka@ccemtl.org / (514) 350-4337)) si tiene alguna duda respecto de la solicitud de referencia.

Aprovecho esta oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Muy atentamente,

Oficial Jurídica  
Unidad de Peticiones Ciudadanas

c.c.p. Director General Adjunto de Cooperación Internacional, UCAI  
Jefe del Depto. de Asuntos Jurídicos, UCAI  
Director Ejecutivo, CCA

## Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

### SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADICIONAL para la elaboración del expediente de hechos petición SEM-00-006 (Tarahumara) Enero de 2004

#### 1. Cruzada Nacional Por los Bosques y el Agua

Un objetivo estratégico de la *Cruzada Nacional Por los Bosques y el Agua* (CNBA) ([http://148.233.168.204/bosque-agua/ejes\\_tematicos.shtml](http://148.233.168.204/bosque-agua/ejes_tematicos.shtml)) – iniciada por el Presidente de México Vicente Fox en marzo de 2001 y teniendo un término inicial de 18 meses – es “lograr una gran alianza nacional para sanear y recuperar los cuerpos de agua y las superficies forestales del país, cuyo grave deterioro amenaza la seguridad nacional y el bienestar de la población.” El sitio en Internet de la CNBA lista ejes temáticos y regiones críticas para las acciones de la Cruzada. Menciona que la Sierra Tarahumara es una de las regiones forestales de México más críticas para el problema de deforestación. Asimismo, menciona que las instituciones líderes en materia de deforestación dentro de la Cruzada serían la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), la Comisión Nacional [Forestal] y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), que dentro de 12 meses se iban a anunciar programas institucionales y acciones de alcance nacional para detener la deforestación, y que la Comisión Nacional Forestal iba a anunciar sus programas y principales prioridades y acciones estratégicas.

1.1 Por favor identificar los programas institucionales y acciones llevadas a cabo en la Sierra Tarahumara desde 2001 de acuerdo con la CNBA para detener la deforestación ocasionada por actividades de tala ilegal y proporcionar información detallada y/o nombres de personas a contactar al respecto.

El sitio en Internet de la CNBA identifica la Sierra Tarahumara como una región de pobreza y degradación de recursos naturales. Menciona que la Semarnat, la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y el Instituto Nacional Indigenista serían los líderes en hacer frente a esta problemática y señala que dentro de 12 meses (antes de marzo de 2002) se iba a presentar un nuevo programa

cuyo propósito sería romper el círculo vicioso del binomio pobreza/degradación ambiental, en el cual los instrumentos de combate a la pobreza incluirían incentivos para proteger los recursos naturales y el medio ambiente, en particular los bosques y las cuencas hidrográficas.

1.2 Por favor identificar las acciones llevadas a cabo desde 2001 en la Sierra Tarahumara dentro del programa arriba mencionado y/o dentro del Programa Especial (de la Semarnat) Para Los Pueblos Indígenas (Abril de 2002) para combatir la pobreza y proteger los bosques y proporcionar información detallada y/o nombres de personas a contactar al respecto.

2. Acuerdos de Cooperación entre Profepa y el Gobierno del Estado de Chihuahua

2.1 Por favor proporcionar una copia del Convenio para la Descentralización de la Vigilancia Forestal entre Profepa y el Gobierno del Estado de Chihuahua del 19 de abril de 1997.

2.2 Por favor proporcionar una copia del convenio entre Profepa y el Gobierno del Estado de Chihuahua para fortalecer la colaboración en la inspección de madera en los caminos y aserraderos, que de acuerdo con la reunión del 17 de octubre de 2003 (véase 5.2.2, abajo), estaba por firmarse en 2003.

3. Inspección y Vigilancia Forestal

El *Programa de Procuración de Justicia Ambiental 2001-2006* de la Profepa (PPJA) identifica la Sierra Tarahumara como un área forestal crítica (donde, según la Profepa, se presentan con frecuencia ilícitos forestales que provocan alteraciones significativas, ponen en riesgo el equilibrio ecológico y afectan a la sociedad en general al sufrir los efectos de la deforestación) (PPJA, p. 20). Además, de las 100 áreas forestales críticas del país, la Sierra Tarahumara está identificada como una de las 9 "ingobernables" (donde, según la Profepa, también se interrelacionan problemas tales como: crimen organizado, robo de vehículos, portación de armas prohibidas, secuestros, cohecho, cultivo de enervantes y colusión de autoridades con delincuentes, además de diversos delitos forestales) (PPJA, p. 20).

3.1 Por favor identificar acciones operativas intensivas de vigilancia sistemática logradas en la Sierra Tarahumara con la

participación de la Dirección General de Federalización y Descentralización de los Servicios Forestales y de Suelo y de los gobiernos locales y proporcionar información detallada y/o nombres de personas a contactar al respecto (PPJA, p. 21).

- 3.2 Por favor proporcionar copias de convenios de colaboración establecidos con entidades federativas para la coadyuvancia y la optimización de recursos destinados a la inspección y vigilancia forestal en la Sierra Tarahumara (PPJA, p. 22).
- 3.3 Por favor proporcionar copias de documentación que sustente la conformación de comités de inspección y vigilancia en comunidades de la Sierra Tarahumara identificadas en la petición SEM-00-006 / Tarahumara (PPJA, p. 23).

#### 4. Capacidad Institucional de la Profepa

El PPJA (ver arriba) declara: “En suma, si la situación del medio ambiente mexicano, sobre todo en lo referente a los recursos naturales, raya en lo apocalíptico, es porque así se ha querido o se ha dejado que así sea. El reto, por tanto, reside en equiparar ahora la intención con la acción” (PPJA, p. 8). También señala: “De hecho, la capacidad operativa y de gestión de la Profepa se puede evaluar y considerar a partir de las posibilidades y niveles de actuación que alcancen o implementen sus Delegaciones” (PPJA, p. 115).

- 4.1 En 2001, el entonces Secretario de Medio Ambiente Victor Lichtinger declaró: “Estamos preocupados por darles mayores salarios a los inspectores de la Profepa (Mario A. Arteaga, “Ya se toma en cuenta la Semarnat: Lichtinger” en Río Grande/Río Bravo Basin Coalition, RioWeb: [www.rioweb.org](http://www.rioweb.org) (6 de marzo de 2001)). ¿Se aumentaron los salarios a los inspectores de la Profepa en Chihuahua? En lo afirmativo, por favor proporcionar información detallada y/o nombres de personas a contactar al respecto.
- 4.2 El PPJA hace notar que “[l]a Profepa, cabe señalar, es el único órgano federal encargado de realizar actos de inspección y vigilancia en materia forestal, cuya finalidad es la de contener la destrucción de los recursos naturales y revertir los procesos de deterioro ambiental, así como restituir el estado de derecho en esta materia en todo el territorio nacional” (PPJA, p. 20). Una gráfica en el PPJA enseña la distribución de las

5,488 denuncias ambientales (enero-noviembre de 2001) en México (PPJA, p. 104). Destaca el área de la Sierra Tarahumara porque parece que no se entregó ninguna denuncia ambiental a la Profepa en esta zona (es de suponer que se entregaron a las oficinas de la Profepa en la ciudad de Chihuahua). ¿Por qué, siendo que se trata de un área forestal crítica según el PPJA (ver 3, arriba), la Profepa no tiene oficinas o personal en la Sierra Tarahumara?

## 5. El Seguimiento de Asuntos Materia de Denuncias Populares

En el caso de los procedimientos instaurados por las dependencias federales con base en las denuncias populares a que se refiere la petición SEM-00-006 / Tarahumara (véase cuadro enviado con solicitud de información del Secretariado del 10 de septiembre de 2003), permanecen abiertas cuestiones importantes:

- 5.1 Medidas Correctivas: ¿Que hizo la Profepa en los casos (A.2, A.8, A.13, F.2, F.3, F.5, G.5) en que no se realizó una o varias de las medidas correctivas ordenadas?
- 5.2 Multas: ¿Se cobraron las multas, en los casos en que la Profepa emitió un oficio de cobro?
  - 5.2.1 El 8 de octubre de 2003, el Director de la Dirección de Desarrollo Forestal de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Chihuahua (No. de Oficio 588-\*073/03) informó a la Sra. Ma. Teresa Guerrero que su dependencia iba a pedir a las Presidencias Municipales información sobre el cobro de las multas de referencia. Por favor proporcionar copias de la información recabada así como nombres de personas a contactar al respecto.
  - 5.2.2 En la reunión que se celebró en Chihuahua el 17 de octubre de 2003 y a la que asistieron representantes del Secretariado, de la Semarnat, de la Profepa, de la Comisión Nacional del Agua (CNA) y de la Procuraduría General de la República (PGR), se mencionó que existe un proyecto de ley para considerar multas de sanciones de Profepa como derechos para financiar actividades de vigilancia de la Profepa. En lo afirmativo, por favor proporcionar información detallada y/o nombres de personas a contactar al respecto.

5.2.3 Por favor proporcionar información sobre el funcionamiento del Sistema de Administración Tributaria en cuanto a multas impuestas en la Sierra Tarahumara a partir de enero de 2003.

5.2.4 Por favor proporcionar información escrita respecto de los criterios que se aplican para determinar el monto de las multas, a quién se la debe cobrar, y el costo de cobrar multas en la Sierra Tarahumara.

### 5.3 Denuncias Penales:

5.3.1 ¿Cuál fue el resultado en los casos (G.2, G.3, H.1, I.10/R.2) en que el Ministerio Público solicitó al Juez el ejercicio de la acción penal?

5.3.2 ¿Cuál fue el resultado en los casos (I.1/A.1, I.18/A.9, K.2, K.3, K.4, I.14/A.5, M.1, O.6/R.1, O.7/I.10, P.9) en que se menciona “Se interpuso denuncia penal”?

5.3.3 Por favor proporcionar información detallada respecto de por qué la Profepa no formuló una denuncia penal en cada uno de los casos siguientes: G.1, G.4, G.6, I.2/F.1, I.3/A.2, I.4/A.3, I.5/S.1, I.6/S.2, I.7/F.7, I.8/F.8, I.12/T.1, I.13, I.15/A.6, I.17/A.8, I.23/A.14, I.24/A.15, K.1, O.1/A.2, O.2/A.3, O.3/F.7, O.4/F.8, O.5/F.9, O.6/R.1, P.1, P.2, P.3, P.4, P.5, P.6, P.7, P.8, P.10, P.11, P.14.

5.3.4 Se piden respuestas detalladas de la PGR para las preguntas dirigidas a la PGR en los casos siguientes: I.11, K.3 – punto 3, K.4 – punto 3, N.1- punto 2.

5.3.5 Durante la reunión del 17 de octubre de 2003 (véase 5.2.2, arriba), se mencionó que se estaba contemplando la creación de tribunales especiales en medio ambiente. Por favor proporcionar información detallada y/o nombres de personas a contactar al respecto.

### 5.4 Casos Específicos:

5.4.1 En el caso R.2, por favor responder directamente a las cuatro preguntas y proporcionar al Secretariado información detallada al respecto. (La Semarnat no respon-

dió a la pregunta 1. Profepa no respondió a las preguntas 2, 3 y 4, acerca del cumplimiento de los procesos administrativos.)

- 5.4.2 En el caso I.6/S.2, se pide copia de la carta explicatoria que envió Semarnat a los denunciantes.
- 5.4.3 En el caso T.1, las preguntas se refieren al Programa de Manejo Forestal autorizado de Colorada de los Chávez. Se piden respuestas a las preguntas al respecto.
- 5.4.4 Caso G.5: En minutas de reuniones interinstitucionales para la revisión y estudio de la problemática del Río Rochéachi, municipio de Guachochi, Chihuahua del 22 de octubre de 1999 y 3 de noviembre de 1999 que incluyó la CNA en su respuesta a la solicitud de información del Secretariado del 10 de septiembre de 2003, se listan una serie de acuerdos entre la CNA, Semarnat y Profepa, entre los cuales destacan:

22 de octubre de 1999

1. En lo futuro, las denuncias de este género, y en especial las que impliquen alta sensibilidad social serán evaluadas y atendidas en conjunto por las tres Dependencias;
2. Se emitirá oficio a [Semarnat] solicitando realice las evaluaciones de impacto ambiental las extracciones de materiales en cauces y zonas federales de ríos y arroyos;
3. La CNA proporcionará a la Semarnat, copia de la documentación elaborada en las visitas realizadas a la zona de Río Rochéachi para su conocimiento y complementar la información que permita evaluar el impacto ambiental;
4. La CNA presentará un informe del estado que guardan las denuncias que le fueron turnadas, y relacionadas en listado entregado por la Profepa en la reunión.

3 de noviembre de 1999

1. Se pondrá a consideración de los titulares de las tres Dependencias la posibilidad de que de acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, se condicione a la concesión para todos los trabajos de extracción de materiales una evaluación de impacto ambiental;
2. Que para los permisos futuros de explotación de materiales, se solicite a los interesados un memoria fotográfica para la identificación de la zona a explotar antes y después de los trabajos de extracción.

Por favor proporcionar información detallada y/o nombres de personas a contactar respecto de la implementación de estos acuerdos a la fecha, y explicar si hubo alguna iniciativa de las Dependencias para aumentar su vigilancia de la interdicción de extraer materiales para fines comerciales sin autorización previa.

## **ANEXO 5**

**Solicitud de información de seguimiento,  
de fecha 10 de junio de 2004**



## **Carta a la Parte solicitando información de seguimiento para elaborar el expediente de hechos sobre SEM-00-006**

10 de junio de 2004

**Ref.: Elaboración del expediente de hechos sobre la petición SEM-00-006 (Tarahumara)**

Como es de su conocimiento, el 22 de abril de 2003, el Consejo de la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte (la "CCA") decidió unánimemente instruir al Secretariado de la misma (el "Secretariado") que elaborara un expediente de hechos con respecto de la Petición Ciudadana SEM-00-006 (Tarahumara). Lo anterior, de conformidad con el Artículo 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte ("ACAAN") y con las Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN (las "Directrices").

Actualmente, el Secretariado se encuentra por concluir la etapa de obtención de información y elaboración de dicho expediente de hechos. Al respecto, durante las últimas semanas distintos medios informativos han hecho pública cierta información que el Secretariado ha considerado importante considerar para ser incluida dentro del expediente de hechos sobre la petición en referencia. La información a la que nos referimos trata sobre declaraciones que aparentemente ha hecho la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a su cargo, con relación: (i) al combate a la tala ilegal de los bosques en México; (ii) a avances significativos en la impartición de justicia ecológica; (iii) estadísticas del año en curso sobre número de detenciones por tala ilegal e imposición de sanciones al respecto; (iv) a la posible participación de la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Ejército Mexicano, en las tareas de vigilancia de bosques; (v) a la actualización del inventario forestal e inversiones en la materia; y (vi) al establecimiento de quince zonas críticas por su nivel de deforestación y la declaración por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de haber recuperado seis de estas zonas, entre las cuales figura la Sierra Tarahumara.

Considerando que la Parte Mexicana podría proporcionar información complementaria con respecto de la que arriba se señala; con la intención de contribuir a que el borrador final de expediente de hechos

contenga la información más completa y actualizada posible; y previendo la posibilidad de que la Parte pueda proporcionar información adicional a la que se había proporcionado anteriormente al Secretariado de conformidad con los artículos 15(4) y 21(1)(a) del ACAAN, el Secretariado le solicita con fundamento en éstos artículos proporcionar dicha información complementaria.

Con la intención de llevar a cabo y concluir la elaboración del expediente de hechos en referencia de forma expedita, esperaremos la información que se sirva proporcionarnos hasta el 8 de julio del año en curso.

Sin más por el momento, agradeciendo de antemano su fina atención a esta solicitud aprovechamos la ocasión para enviarle un saludo cordial y reiterarnos a sus órdenes.

Atentamente,

Oficial Jurídico  
Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

ccp: Director Ejecutivo, CCA

## **ANEXO 6**

**Cuadro de todas las denuncias populares  
materia del expediente de hechos, las preguntas  
del Secretariado a la Parte al respecto,  
y las respuestas de la Parte**

**I. Supuestas Omisiones en la aplicación efectiva de disposiciones relativas al procedimiento de Denuncia Popular**

**A. Omisión de la Parte respecto a garantizar a los Pueblos Indígenas el acceso a la justicia ambiental a través de la Denuncia Popular**

Referencia	Fecha Denuncia Popular	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
A.1	14/10/98	Pueblo Indígena Raramuri de Choguita (J.M. Fuentes Rodríguez y otros)	Extracción de celulosa verde	Escrito recibido 26/10/98. 27/11/98 Profepa considera la DP como solicitud de suspensión de permisos, por lo que se turna a Semarnap. 8/1/99 Profepa admite recurso de revisión. 14/4/99 Profepa resuelve el recurso confirmando que se trata de simple solicitud y no DP.	Notificación del trámite dado al escrito tardó más de 10 días. La revisión fue resuelta en 3 meses. (<4)
A.2	10/12/1998	Pueblo Indígena Tepehuan de las Fresas, Ejido de Llano Grande (Ricardo Chaparro Julián y otros)	Derribo y extracción clandestinos de recursos forestales.	DP presentada 15/10/98. Acordada por Profepa 6/11/98. El 30/3/00 se resuelve el expediente administrativo. Multa: 41,340.00. Acciones correctivas: 1) abstenerse de aprovechamiento forestal sin autorización; 2) reforestar 5 ha de paraje Loma Sn Miguel, c/ al menos 2 spp nativas de Pinus, densidad 1200 plantas/ha y asegurar establecimiento y permanencia de individuos (8 meses); 3) picar y dispersar residuos (perpendicular a pendiente) en paraje Los Tarros (1 mes).	DP acordada en más de 10 días. Resolución al expediente administrativo en 1 año 5 meses después de presentada la DP. No se acordó la conclusión del trámite de DP, ni hubo notificación a denunciantes.
A.3	12/04/1998	Pueblo Indígena Tepehuan de las Fresas, Ejido de Llano Grande (Ricardo Chaparro Julián y otros)	Extracción ilegal de madera.	DP presentada 4/12/98. 27/1/99 Profepa notifica que ya se tramita denuncia similar de 15/10/98.	Profepa responde en más de 10 días y no acumula la DP al expediente anterior.
A.4	12/07/1998	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Rochéachi (Agustín Bravo Gaxiola y otros)	Extracción de arena, tierra y otros materiales de cauce.	DP acordada el 26/1/99 (más de 10 días) y Profepa se declara incompetente, turnando a CNA para resolución. 15/2/99 se interpone recurso de revisión. Profepa resuelve recurso 12/5/99.	Profepa acuerda DP en más de 10 días. Revisión se resuelve en 3 meses (<4). A pesar de que la revisión ordena notificar al recurrente aparentemente no se le notificó pues la "Petición" indica que a 6/00 aún no había resolución.

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
"Notificación" (de CCA) aceptó la Respuesta de la Parte en cuanto a la realización correcta del recurso de revisión.	¿Cuál fue el trámite dado por Semarnat respecto a la solicitud turnada por Profepa?	SEMARNAT, no cuenta resolución de profepa que ordene suspensión.		Profepa no considera el escrito como una DP, sino como simple solicitud, competencia de Semarnat. Semarnat informa no haber recibido resolución de Profepa (y aparentemente no dió trámite alguno a la solicitud). El resultado es que ninguna dependencia se consideró competente y no hubo resolución a la solicitud en cuestión.
Acordado debidamente, según pp11-12 "Notificación". No hubo Acuerdo Resolutivo concluyendo DP."	1.-¿Se emitió Acuerdo Resolutivo? 2.-¿Fueron notificados los denunciantes? 3.-¿Se realizaron las medidas correctivas? 4.-¿En los plazos correspondientes? 5.-¿Fue pagada la multa?	1.-Si se emitió acuerdo resolutivo de fecha 30/05/00 2.-Se recibió por Teresa Guerrero el 06/06/00 3.-Se cumplieron dos de tres medidas. No se reforestó. 4.-Si. 5.-Oficio de cobro No.004954 05/dic/2000.	F-134/99	El Acuerdo Resolutivo fue emitido 1 año 7 meses después de presentada la denuncia. Existe oficio de cobro (6 meses después del Acuerdo Resolutivo), pero no se indica si el cobro se realizó. No se realizó la reforestación (1 de las 3 medidas correctivas) y no hay indicación de qué hace la autoridad en tal caso. Las demás preguntas están resueltas.
		No hay preguntas		No hay preguntas.
Error en la Petición, pie de página 191; se remite al Anexo 57 como copia de la DP pero ésta no se encuentra en los Anexos. (Sí se encuentra en la Respuesta de la Parte).	1.-¿CNA dió seguimiento al trámite? 2.-¿Cuál fue la resolución? 3.-¿Profepa notificó a los recurrentes de la resolución al recurso de revisión?	1.-CNA realizó visitas de inspección a Rochéachi en las fechas: 18/9/98, 9/12/98, 2/2/99 y 9/9/99, indicando en cada ocasión que las extracciones se llevaban a cabo de acuerdo con lo establecido por la Ley. El Ejido y ONG's continuaban indicando que había afectaciones graves al ecosistema. Interpusieron denuncias con Evaluación de Impacto Ambiental y solicitudes a través de Rural Coalition y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. 2.-Finalmente, el 13/10/99, CNA y el Ejido acordaron una suspensión total e indefinida de concesiones de extracción en el Ejido. El 10/3/00 Agustín Bravo y ejidatarios de Rochéachi interponen DP por extracción de materiales sin concesión. 16/3/00 Profepa turna la DP a CNA. 24/3/00 CNA informa a Profepa que en efecto la extracción se hacía sin concesión y se procedería a la imposición de sanciones de acuerdo a la Ley de Aguas Nacionales.		Preguntas resueltas.

**A. Omisión de la Parte respecto a garantizar a los Pueblos Indígenas el acceso a la justicia ambiental a través de la Denuncia Popular (continuación)**

Referencia	Fecha Denuncia Popular	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
A.4 ( )					
A.5	15/3/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Cuiteco (Agustín Bravo Gaxiola y otros)	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales maderables.	DP recibida 15/3/00. Profepa la acuerda 31/3/00. Profepa emite Acuerdo Resolutivo 31/8/00 con medidas de restauración (sin precisar) y multa: 18,950.00.	DP acordada en más de 10 días. Resolución en 5 meses (>4).
A.6	15/3/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Baragomachi (Agustín Bravo Gaxiola)	Tala ilegal	DP recibida 15/3/00. Profepa la acuerda 31/3/00. Profepa emite Acuerdo Resolutivo 31/8/00 con medida correctiva (sin precisar) y multa: 5,167.50.	DP acordada en más de 10 días. Resolución en 5 meses (>4).
A.7	15/3/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Monterde (Agustín Bravo Gaxiola)	Tala ilegal	DP recibida 15/3/00. Profepa la acuerda 31/3/00. Profepa emite Acuerdo Resolutivo 19/9/00 con medidas correctivas (sin precisar) y multa: 3,790.00.	DP acordada en más de 10 días. Resolución en 6 meses (>4).
A.8	15/3/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Basonaivo (Agustín Bravo Gaxiola)	Tala ilegal	DP recibida 15/3/00. Profepa la acuerda 31/3/00. Profepa emite Acuerdo Resolutivo 27/11/00 con medidas correctivas (sin precisar) y multa: 22,740.00.	DP acordada en más de 10 días. Resolución en 8 meses (>4).
A.9	15/3/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Mesa de Arturo (Agustín Bravo Gaxiola)	Tala ilegal	DP recibida 15/3/00. Profepa la acuerda 31/3/00. Profepa emite Acuerdo Resolutivo 19/9/00 con medidas correctivas (sin precisar) y multa: 45,480.00.	DP acordada en más de 10 días. Resolución en 6 meses (>4).

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
		3.-Profepa notificó por lista de estrados publicada en fecha 13/05/99 la resolución al recurso de revisión.		
	1.-¿Cuáles fueron las medidas correctivas y los plazos ordenados? 2.-¿Fueron realizadas las medidas? 3.-¿En los plazos correspondientes? 4.-¿Fue pagada la multa?	1.-a) Rodal 150 realizar aprovechamiento conforme al programa de manejo (Plazo 12 meses) o justificar porque no aprovechó. b) Realizar reforestación conforme lo programado (Plazo 14 meses). c) MARIO GONZALEZ CHAPARRO, realizar pica y dispersión (Plazo 6 Meses). 2.-Si. Se verificó el día 26/08/2003 acta CIO413RN2000VR001. 3.-Si. archivo 22/09/2003 4.-Oficio de cobro No.003312 31/08/01).	F-1249/00	No se indica si fue pagada la multa. Las demás preguntas resueltas.
	1.-¿Cuáles fueron las medidas correctivas y los plazos ordenados? 2.-¿Fueron realizadas las medidas? 3.-¿En los plazos correspondientes? 4.-¿Fue pagada la multa?	1.-Pica y dispersion de residuos del aprovechamiento forestal ( 6 meses) 2.-Se cumplió con la medida correctiva ordenada 3.-Si 4.-Oficio de cobro No.004349 31/10/01	F-1320/00	Existe oficio de cobro de multa (más de 1 año después del Acuerdo Resolutivo), pero no se indica si el cobro se realizó. Las demás preguntas resueltas.
	1.-¿Cuáles fueron las medidas correctivas y los plazos ordenados? 2.-¿Fueron realizadas las medidas? 3.-¿En los plazos correspondientes? 4.-¿Fue pagada la multa?	1.-a) Pica y dispersión de los residuos del aprovechamiento forestal b) tratamiento al suelo (inmediato) 2.-Si, realizaron las medidas correctivas ordenadas 3.-Si. 4.-Oficio de cobro No.004954 05/12/2000.	F-1322/00	Existe oficio de cobro de multa, pero no se indica si el cobro se realizó. Las demás preguntas resueltas.
	1.-¿Cuáles fueron las medidas correctivas y los plazos ordenados? 2.-¿Fueron realizadas las medidas? 3.-¿En los plazos correspondientes? 4.-¿Fue pagada la multa?	1.-a) Pica y dispersión de los residuos del aprovechamiento forestal (plazo un mes) b) Labores de conservación del suelo (plazo un mes) c) Reforestación (plazo15 meses) 2.-Se cumplieron dos de tres medidas. No se reforestó. 3.-Si, salvo la tercera. 4.-Oficio de cobro No.11723 19/04/01)	F-1324/00	Existe oficio de cobro (5 meses después del Acuerdo Resolutivo), pero no se indica si el cobro se realizó. No se realizó la reforestación (1 de las 3 medidas correctivas) y no hay indicación de qué hace la autoridad en tal caso. Las demás preguntas están resueltas.
	1.-¿Cuáles fueron las medidas correctivas y los plazos ordenados? 2.-¿Fueron realizadas las medidas? 3.-¿En los plazos correspondientes? 4.-¿Fue pagada la multa?	1.-a) Realizar la pica y dispersion b) Realizar tratamiento al suelo (inmediato) 2.-Si, verificación el día 26/08/03 acta CIO414RN2000VR001 3.-Si. Archivo 22/09/03 4.-Oficio de cobro No. 003312 31/08/01.	F-1312/00	Existe oficio de cobro de multa (11 meses después del Acuerdo Resolutivo), pero no se indica si el cobro se realizó. Las demás preguntas resueltas.

**A. Omisión de la Parte respecto a garantizar a los Pueblos Indígenas el acceso a la justicia ambiental a través de la Denuncia Popular (continuación)**

Referencia	Fecha Denuncia Popular	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
A.10	02/07/2000	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Churo (Domingo Carrillo por medio de Cosyddhac).	Tala ilegal	DP recibida 7/2/00. Profepa acuerda 6/3/00. Profepa emite Acuerdo Resolutivo 17/1/02 con amonestación para presentación sucesiva de autorización para aprovechamiento; multa (Juan Frías Mancino); 3,790.00. Medidas correctivas: plantación con spp nativas; pica y dispersión de residuos; acciones de tratamiento de suelos. Multas individuales a 6 personas de 2,017.50.	DP acordada en más de 10 días. Resolución en casi 2 años (>4 meses).
A.11	15/3/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Churo (Agustín Bravo Gaxiola)	Tala ilegal	DP recibida 15/3/00. 7/4/00 Profepa notifica la acumulación a expediente de A.10. 17/1/02 Profepa emite Acuerdo Resolutivo descrito en A.10.	DP acordada en más de 10 días. Resolución en casi 2 años (>4 meses).
A.12	15/3/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Refugio (Agustín Bravo Gaxiola)	Tala ilegal	DP recibida 15/3/00. Profepa la acuerda 31/3/00. Profepa emite Acuerdo Resolutivo 19/9/00 con medidas correctivas (sin precisar) y multa: 1,895.00 a los responsables.	DP acordada en más de 10 días. Resolución en 6 meses (>4).
A.13	15/3/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Ocoviachi (Agustín Bravo Gaxiola)	Tala ilegal	Recibida 15/3/00. 7/4/00 Profepa solicita datos que confirmen identidad de infractores para poder proceder (sin admitir la DP). 31/8/00 Expediente Administrativo (resultado de visita forestal), no encontró evidencia de tala ilegal, pero sí de incendio. Por dicho incendio se dictó multa de 3,790.00 y labores de regeneración natural en las 10 ha afectadas así como cercar el área para evitar pastoreo. No hubo notificación a los denunciantes.	DP acordada en más de 10 días. No se admitió la DP.
A.14	18/2/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Rocoroyvo (Presidente del Comisariado Ejidal)	Tala ilegal	Recibida 18/2/00. Acordada 25/2/00. Acuerdo Resolutivo 31/7/00 con medidas correctivas sin precisar, multa de 6,064.00 y decomiso de 5.776 M3R.	Respuesta dentro de plazo. Acuerdo Resolutivo en 5 meses (>4).

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
	1.-¿Se realizaron las medidas correctivas? 2.-¿En los plazos correspondientes? 3.-¿Fueron pagadas las multas?	1.-No hubo medidas correctivas 2.-No hubo medidas correctivas 3.-Absolutoria	F-1243/00	Por haberse dado una medida absolutoria (explicada en l.19), se anularon las medidas correctivas y la aplicación de multas.
Los amonestados y sancionados en la resolución no coinciden exactamente con los acusados en la DP	1.-¿Se realizaron las medidas correctivas? 2.-¿En los plazos correspondientes? 3.-¿Fueron pagadas las multas?	El escrito de fecha 15/03/00 se acumuló a la denuncia registrada con el No. 00/03/027/65 mediante acuerdo de fecha 07/04/00. Referencia A.10	F-1243/00	DP acumulada a la anterior (A.10). Procede comentario anterior.
	1.-Cuáles fueron las medidas correctivas y los plazos ordenados? 2.-Fueron realizadas las medidas? 3.-En los plazos correspondientes? 4.-Fueron pagadas las multas?	1.-a) Pica y dispersión de los residuos del aprovechamiento forestal (inmediato) b) Brechas corta fuego (inmediato) 2.-Si. Verificación 26/08/03 acta CI0415RN2000VR001. 3.-Sí Archivo 22/09/03 4.-Oficio de cobro No.004954 05/12/00.	F-1314/00	Existe oficio de cobro de multa, pero no se indica si el cobro se realizó. Las demás preguntas resueltas.
	1.-¿Por qué no se admitió la DP si de acuerdo al art. 190-III se identificó el lugar del incendio? 2.-¿Por qué no se informó a denunciantes del resultado de la visita de inspección? 3.-¿Fue pagada la multa? 4.-¿Se realizaron las medidas correctivas?	1.-Se solicitó a los denunciantes mayor información de conformidad con el artículo 190 Fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin embargo al no proporcionarse, se optó por realizar la visita de inspección a fin de investigar si existían hechos que contravinieran las normas jurídicas en materia ambiental, verificándose la existencia de un incendio forestal. 2.-No se notificó al denunciante ya que no se obtuvo respuesta a la solicitud de esta Delegación, a fin de que proporcionara más datos de conformidad con el Artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 3.-Oficio de cobro No.004954 05/12/00 4.-No se cumplió con ninguna de las tres medidas correctivas.	F-1318/00	Existe oficio de cobro de multa, pero no se indica si el cobro se realizó. No se realizaron medidas correctivas, ni hay indicación de qué hace la autoridad en este caso. Las demás preguntas resueltas.
Acordado debidamente, según pp11-12 "Notificación" (de CCA).	1.-¿Se realizaron las medidas correctivas? 2.-¿Se pagó la multa? 3.-¿Se realizó la decomisión?	1.-Se cumplió con la medida correctiva 2.-Oficio de cobro No.003312 31/08/01 3.-Tiene recurso de revisión.	F-1239/00	Existe oficio de cobro de multa (13 meses después de Acuerdo Resolutivo), pero no se indica si el cobro se realizó. La decomisión no se realizó por el recurso de revisión interpuesto. Las demás preguntas resueltas.

*A. Omisión de la Parte respecto a garantizar a los Pueblos Indígenas el acceso a la justicia ambiental a través de la Denuncia Popular (continuación)*

Referencia	Fecha Denuncia Popular	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
A.15	15/3/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Rocoroyvo (Agustín Bravo Gaxiola)	Tala ilegal	Recibida 15/3/00. 7/4/00 Profepa acumula denuncia a A.14. 31/7/00 Acuerdo Resolutivo descrito en A.14.	DP acordada en más de 10 días. Acuerdo Resolutivo en 5 meses (>4).
A.16	15/3/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Areponapuchi (Agustín Bravo Gaxiola)	Extracción de materiales pétreos de cauce.	Recibida 15/3/00. 31/3/00 Profepa se declara incompetente y turna documento a Gerencia Estatal de CNA.	DP acordada en más de 10 días.
A.17	15/3/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido San Alonso (Agustín Bravo Gaxiola)	Extracción de materiales de cauce incluyendo leña verde.	Recibida 15/3/00. 31/3/00 Profepa se declara incompetente y turna documento a Gerencia Estatal de CNA.	DP acordada en más de 10 días.

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
	1.-¿Se realizaron las medidas correctivas? 2.-¿Se pagó la multa? 3.-¿Se realizó la decomisión?	El escrito de fecha 15/03/00 se acumuló a la denuncia 00/03/024/66 mediante acuerdo de fecha 07/04/00 Referencia A.14.	F-1239/00	DP acumulada a la anterior (A.14). Procede comentario anterior.
	1.-¿Dió seguimiento la CNA? 2.-¿Cuál fue la resolución? 3.-¿Se cumplió dicha resolución? 4.-¿Fueron notificados los denunciantes?	1.-Mediante acuerdo de fecha 31/03/00 Profepa turnó a CNA la denuncia, recibiendo en fecha 07/04/00. CNA comisionó visita de campo al lugar, pero no pudo recabar información fidedigna de la empresa presuntamente responsable, información indispensable para llevar a cabo procedimiento administrativo. Asimismo, en recorrido por el cauce, no se encontró obstrucción ni extracción de piedra. 2.-No hubo resolución. 3.-No aplica. 4.-No especifica CNA		No hay evidencia de que CNA notificara a los denunciantes.
La denuncia indicaba extracción de leña verde, lo cual sí sería competencia de Profepa. La respuesta de Profepa no hace mención de la leña verde.	1.-¿Por qué en su respuesta no incluyó Profepa lo relacionado con el recurso forestal incluido en la denuncia (leña verde)? 2.-¿Dió seguimiento la CNA a los asuntos de su competencia? 3.-¿En el plazo correspondiente? 4.-¿Cuál fue la resolución? 5.-¿Se cumplió dicha resolución? 6.-¿Fueron notificados los denunciantes?	Se turnó la denuncia a CNA, con acuerdo de fecha 31/03/00 y se notificó el 07/04/00. 2.-CNA comisionó visita de campo; realizó recorrido por el arroyo; no encontró alteración hidráulica en el cauce. El comisionado permaneció 5 horas en el sitio sin que se presentara persona alguna para realizar extracción de materiales. 3.-La visita de campo se realizó el 29/5/00. 4.-No hubo resolución al no encontrarse irregularidades. 5.-No aplica. 6.-No hay evidencia de esto en el expediente.		Profepa no respondió a la pregunta 1. No hay evidencia de que CNA haya notificado a los denunciantes de la visita de inspección realizada.

**F. Omisión de la Parte respecto a la resolución o conclusión de Denuncias Populares**

Referencia	Fecha Denuncia Popular	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
F.1	20/8/98	Comunidad El Consuelo (denunciantes solicitan se guarde secreto de su identidad)	Tala ilegal de recurso forestal y transporte del aprovechamiento	Recibida 20/8/98. Acordada el 03/9/98. 20/11/98 intento de inspección no pudo verificarse por causas ajenas a los denunciados. 3/99 memo interno de Profepa informa sobre visita de inspección. 30/6/00 Acuerdo Resolutivo con medidas correctivas (sin precisar) y multa: 15,502.50.	Acordada en tiempo. Primera visita de inspección dentro de plazo, pero Acuerdo Resolutivo casi 2 años después de recepción de DP.
F.2	18/8/99	Comunidad San Ignacio de Arareco (Agustín Bravo Gaxiola)	Excavación y alteración de la estructura natural del cauce y margen de un arroyo; remoción y desmonte de vegetación y arbolado y cambio de uso de suelo en áreas forestales, todo sin autorización.	Recibida 18/8/99. Profepa acuerda la DP el 6/9/99 y turna los aspectos hidrológicos a CNA. 6/7/00 Acuerdo Resolutivo con medidas correctivas (sin precisar) y multa:15,502.50. 8/5/00 CNA responde que ubicó 1 represa [DP mencionaba 3], no había extracciones en el momento de la inspección y que no obtuvo información de los vecinos acerca del responsable de la obra, por lo que no se pudo determinar el infractor.	DP acordada en más de 10 días. Acuerdo Resolutivo a los 11 meses (>4). CNA responde casi 9 meses a partir de presentación de DP y no toma acciones administrativas.
F.3	10/12/1998	Pueblo Indígena Tepehuan de las Fresas, Ejido de Llano Grande (Ricardo Chaparro Julián y otros)	Derribo y extracción clandestinos de recursos forestales	DP presentada 15/10/98. Acordada por Profepa 6/11/98. 30/3/00 Resolución del expediente administrativo. Multa: 41,340.00. Acciones correctivas: 1) abstenerse de aprovechamiento forestal sin autorización; 2) reforestar 5 ha de paraje Loma Sn Miguel, c/ al menos 2 spp nativas de Pinus, densidad 1200 plantas/ha y asegurar establecimiento y permanencia de individuos (8 meses); 3) picar y dispersar residuos (perpendicular a pendiente) en paraje Los Tarros (1 mes).	DP acordada en más de 10 días. Expediente Administrativo emitido 1 año 5 meses después de presentación denuncia. No hubo Acuerdo Resolutivo para concluir DP, ni notificación a denunciantes.
F.4	12/04/1998	Pueblo Indígena Tepehuan de las Fresas, Ejido de Llano Grande (Ricardo Chaparro Julián y otros)	Extracción ilegal de madera	DP presentada 4/12/98. 27/1/99 Profepa notifica que ya se tramita denuncia similar de 15/10/98.	Profepa responde en más de 10 días y no acuerda la acumulación de la DP al expediente.
F.5	16/6/99	Comunidad del Ejido San Diego de Alcalá (Oscar Romero Viezcas)	Desmonte, cambio de uso del suelo, remoción total de vegetación varía.	Recibida 16/6/99. Profepa acuerda 5/7/99. Resolución del Expediente Administrativo 29/9/00. Medidas correctivas: reforestación en 110,903 M2 con 500 plantas de mezquite, 2500 plantas de nopal rastrero, 1800 plantas de ocotillo (26 meses); cercar dichas plantaciones por 10 años (26 meses); labores de conservación de suelos (e.g. relleno y taponeo de cárcavas, siembra de pastos nativos, bordado a contrapendiente y elaboración de cepas (8 meses). Multa: 11,370.00.	DP acordada en más de 10 días. No hubo Acuerdo Resolutivo que concluyera el trámite de DP ni notificación a los denunciantes.

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
	1.-¿Se realizaron las medidas correctivas? 2.-¿En los plazos indicados? 3.-¿Fue pagada la multa?	Interpuso recurso de revisión con fecha 24/08/00, y mediante resolución de fecha 17/04/2001, se declaró la nulidad de la resolución administrativa, para el efecto de que se funde y motive debidamente la multa, por lo tanto se suspende la ejecución de las medidas correctivas así como el cobro de la multa.	F-314/99	Recurso de Revisión anula la resolución administrativa del año 2000. Por lo tanto se suspenden medidas correctivas y cobro de multa.
	Asuntos de competencia de Profepa: 1.-¿Se realizaron las medidas correctivas? 2.-¿En los plazos indicados? 3.-¿Fue pagada la multa? CNA: 4.-¿Por qué no realizó una investigación más exhaustiva?	Profepa 1.-Abstenerse de realizar aprovechamientos y reforestación en una superficie de 108 m <sup>2</sup> 2.-No se realizó la medida correctiva. 3.-Oficio de cobro No. 003392 07/09/01 4.-CNA indica que el inspector de campo visitó el lugar los días 26 y 27 de octubre/99, de 8 a 14 horas y durante esos periodos no encontró extracción de agua o materiales del arroyo.	F-3417/99	Existe oficio de cobro de multa (14 meses después de Acuerdo Resolutivo), pero no se indica si el cobro se realizó. No se realizó la reforestación. CNA no respondió al por qué no realizó investigación más exhaustiva del presunto responsable, siendo que la Denuncia turnada a CNA incluía, como prueba, fotografías de vehículo rotulado como propiedad del denunciado (entre otras fotografías probatorias).
A 15/02/02, fecha de la Respuesta de la Parte, y a 3 años y medio de la presentación de la DP, no hay Acuerdo Resolutivo que dé por concluida DP, ni que ordene la notificación a los denunciantes.	1.-¿Se emitió Acuerdo Resolutivo concluyendo DP? 2.-¿Fueron notificados los denunciantes? 3.-¿Se realizaron las medidas correctivas? 4.-¿En los plazos correspondientes? 5.-¿Fue pagada la multa?	1.-Acuerdo resolutivo 30/05/00. 2.-Se notificó a los denunciantes a través de la C. Teresa Guerrero El 06/06/2000 3.-No se cumplió la medida 2 correspondiente a la reforestación 4.-Las medidas 1 y 3 se realizaron en el plazo correspondiente. 5.-Oficio de cobro 004954 05/12/00	F-134/99	Existe oficio de cobro de la multa (11 meses después del Acuerdo Resolutivo), pero no se indica si se realizó el cobro. No se llevó a cabo la reforestación (1 de 3 medidas correctivas) y no hay indicación de qué hace la autoridad en ese caso.
La DP no admitida ni acumulada.		No hay preguntas	F-134/99	No hay preguntas.
	1.-¿Se emitió Acuerdo Resolutivo con notificación a los denunciantes? 2.-¿Se realizaron las medidas correctivas? 3.-¿En los plazos correspondientes? 4.-¿Fue pagada la multa?	1.-Acuerdo resolutivo 07/12/2000. Se notificó a los denunciante a través del C. José Ramón Lara, con fecha 14/12/00 2.-Se cumplieron dos de tres medidas. No se reforestó 3.-Si, solo respecto de dos. 4.-Oficio de cobro No.003312 31/08/01	F-1229/00	Existe oficio de cobro de la multa (8 meses después del Acuerdo Resolutivo), pero no se indica si se realizó el cobro. No se llevó a cabo la reforestación (1 de 3 medidas correctivas) y no hay indicación de qué hace la autoridad en ese caso. Las demás preguntas resueltas.

**F. Omisión de la Parte respecto a la resolución o conclusión de Denuncias Populares (continuación)**

Referencia	Fecha Denuncia Popular	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
F.6	09/01/1999	Comunidad del Ejido San Diego de Alcalá (Oscar Romero Viezcas y Juan Nieto Rodríguez)	Desmorte, remoción de vegetación y descarga de aguas residuales no tratadas.	Recibida 1/9/99. Acuerdo de acumulación por Profepa a F.5 el 13/9/99.	D.P. acordada y acumulada en tiempo. No hay evidencia de que se haya notificado a CNA respecto de la descarga de aguas residuales.
F.7	18/2/98	Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo (Manuel Pérez Rascón y otros)	Explotación de recursos forestales sin autorización, incluso en cauces de arroyo, en propiedad colindante.	18/2/98 presentación de DP. 4/3/98 Profepa acuerda admisión de la DP. 30/6/00 Acuerdo Resolutivo con medidas correctivas (sin precisar) y multa: 24,160.00	DP acordada en más de 10 días. Resolución en 2 años, 4 meses (>4 meses)
F.8	19/7/99	Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo (Isaias Rivera Pérez y otros)	Tala ilegal por un reincidente en predio Rincón de Gervacio	Recibida 19/7/99. Acordada 9/8/99. 30/5/00 Acuerdo Resolutivo con multa (sin precisar).	DP acordada en más de 10 días. Resolución en 10 meses (>4).
F.9	08/03/1999	Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo (Isaias Rivera Pérez y otros)	Tala ilegal	Recibida 3/8/99. Acumulada a F.8 el 24/8/99. Al ser acumulada le corresponde el Acuerdo Resolutivo de F.8.	Acuerdo de acumulación en más de 10 días. Resolución en 9 meses (>4).
F.10	17/11/99	Coalición Rural/ Rural Coalition	Tala inmoderada en la Sierra Tarahumara y solicitud de dar trámite efectivo a DP's interpuestas	DP fechada a 8/11/99 y presentada el 17/11/99. Acordada por la Dirección General de Denuncias y Quejas de la Profepa (DGDQ) 25/11/99. 7/12/99 Deleg. Estatal de Semarnap turna la DP a Deleg. Estatal de Profepa por tener 2 puntos de su competencia. No hay documentos que indiquen que Deleg. Semarnap dió trámite a los 2 puntos que a ella correspondían. 2/2/00 DGDQ responde a 3 de 4 puntos en la DP. DGDQ no resuelve la DP ni señala las consideraciones del oficio como resolución.	DP acordada en tiempo. No hubo Acuerdo Resolutivo. Delegación de Semarnap no procesó la denuncia.

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
	<p>1.-¿Se notificó a CNA respecto de las descargas de aguas residuales?</p> <p>2.-En su caso,¿tomó CNA alguna medida?</p>	<p>1.-Se turnó la denuncia a CNA el 15/10/1999, mediante oficio de fecha 08/10/99, numero B22PROFEPA.07/C/003901</p> <p>2.-CNA no encontró el expediente relativo a esta denuncia en el archivo de la subgerencia. Sin embargo, presenta un reporte de visita de campo, del 13/10/99, "...con la finalidad de atender la denuncia ... [de] descarga de aguas residuales no tratadas ...". En la inspección de instalaciones de manantiales, acequias y salidas, no se observó cambios en las características del agua del agua que llega al Ejido, ni se observó en el momento de la visita descargas de aguas residuales.</p>		Preguntas resueltas.
	<p>1.-¿Se llevaron a cabo las medidas correctivas?</p> <p>2.-¿En los plazos ordenados?</p> <p>3.-¿Fue pagada la multa?</p>	<p>Se interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución sancionatoria. Mediante sentencia de fecha 01/08/2002 el Tribunal Fiscal de la Federación declara la nulidad de la resolución administrativa para efecto de que se de a conocer la denuncia a la C. MATILDE NUNEZ QUEZADA. Por tanto no procede la verificación de medidas ni el cobro de la multa.</p>	F-1869/98	Se anula la resolución sancionatoria, por lo tanto no proceden medidas correctivas, ni cobro de multa.
	<p>1.-¿Fue pagada la multa?</p>	<p>1.-Oficio de cobro No.004954 05/12/2000</p>	<p>F-1478/99 F-2474/99 F-3960/99</p>	Existe oficio de cobro de multa (6 meses después del Acuerdo Resolutivo), pero no se indica si el cobro se realizó.
		No hay preguntas		No hay preguntas.
	<p>1.-¿Semarnap admitió, dió trámite y resolvió la denuncia?</p> <p>2.-¿Respondió Deleg. Semarnap a los denunciantes?</p> <p>3.-¿Porqué no se notificó a contraloría interna respecto del punto 2 de la denuncia?</p>	<p>1.-La SEMARNAT, como tal no admite, ni resuelve denuncias, esto es facultad de PROFEPA, y si dió trámite al momento de remitir a PROFEPA.</p> <p>2.-Sí, ya que respondió mediante copia del oficio No. DCH.01.08. 118/99 121311 de fecha siete de diciembre de 1999, a efecto de que Oficinas Centrales realizar 'ca dicha notificación.</p> <p>3.-Se desconoce, pero tanto la Delegación de PROFEPA como de SEMARNAT en el estado de Chihuahua, han tenido auditorías por parte de su Organó Interno de Control, no se ha emitido observaciones de esta naturaleza. Nota.-el documento fue enviado al C. Secretario, autoridad que debe dar respuesta a la petición.</p>		

**R. Omisión de la Parte en no emitir acuerdo de calificación de Denuncia Popular y en dejar de efectuar diligencias necesarias**

Referencia	Fecha Denuncia Popular	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
R.1	26/7/99	Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo (Isaias Pérez Rivera y otros)	Derribo de arbolado sin marca en predio Rincón de Gervacio	26/7/99 presentación a Profepa. Profepa no emite acuerdo de admisión ni acumulación.	Profepa no emite acuerdo de admisión ni acumulación.
R.2	10/04/1999	Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo (Autoridades Ejidales)	Aprovechamiento y almacenamiento ilegal de recursos forestales por aserraderos de San Juanito.	4/10/99 DP presentada a Deleg. Estatal Semarnap. 18/10/99 Semarnap la turna a Profepa. 10/12/99 Profepa responde a Semarnap que las inspecciones pertinentes han sido llevadas a cabo con anterioridad y se han instaurado procedimientos administrativos contra los denunciados.	Semarnap turna DP a Profepa en tiempo, pero no notifica a denunciantes que se turna DP a Profepa. No hay acuerdo de admisión ni acumulación por parte de Profepa.

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
<p>Petición no cuenta con copia de DP en anexos. Respuesta de la Parte argumenta que DP fue tramitada correctamente, remitiendo a Anexo III. Sin embargo en dicho Anexo no hay documentación respecto a esta DP (ni en Anexos I,II,IV,VI,VII).</p>	<p>1.-¿Se admitió o acumuló la DP? 2.-¿Se tramitó la DP?</p>	<p>1.-No obra escrito de esa fecha en expediente, sin embargo se le dió trámite a las denuncias presentadas por los denunciantes, ya que se hicieron inspecciones al Ejido Ciénega de Guacayvo, evidenciándose aprovechamientos sin autorización, instaurándose los procedimientos administrativos mencionados en la siguiente contestación. 2.-Se abrieron los expedientes adm. Siguientes: a) F-2474/99 (Resuelto 15/05/00) b) F-3960/99 (Resuelto 15/05/00) c) F-1781/00 (Resuelto 31/07/01)</p>	<p>F-2474/99 F-3960/99 F-1781/00</p>	<p>Ni Peticionarios, ni autoridades tienen documentación sobre esta DP, pero hay otros expedientes en los que se reportan inspecciones a los predios de este Ejido.</p>
<p>Petición no cuenta con copia de DP en anexos. Respuesta de la Parte argumenta que DP fue tramitada correctamente, remitiendo a Anexo III. Sin embargo en dicho Anexo no hay documentación respecto a esta DP (ni en Anexos I,II,IV,VI,VII).</p>	<p>1.-¿Semarnat notificó a los denunciantes que turnó DP a Profepa? 2.-¿Profepa admitió o acumuló la DP? 3.-Tramitó la DP? 4.-¿Fueron cumplidos los procedimientos administrativos que Profepa dictó contra los infractores (según oficio dirigido a Semarnat)?</p>	<p>1.-Respuesta SEMARNAT 2.-Se recibió oficio de la SEMARNAT con fecha 12 de noviembre de 1999, en el que remite el escrito de las autoridades ejidales del Ejido Ciénega de Guacayvo en donde solicitan Inspecciones Forestales a dicho ejido, y al cual se le dió contestación en el sentido de que esta delegación dentro del programa operativo anual de inspección a centros de almacenamiento ha visitado 26 negociaciones en la región de san juanito entre las que se encuentran los CC. ROBERTO RODRIGUEZ, MIGUEL RODRIGUEZ y LEOPOLDO PAREDES 3.-No en razón a la respuesta anterior 4.-Se abrieron los expedientes adm. Siguientes: a) F-2474/99 (Resultó 15/05/00) b) F-3960/99 (Resuelto 15/05/00) c) F-1781/00 (Resuelto 31/07/01)</p>		<p>Falta respuesta de Semarnat a pregunta #1. Ni Semarnat, ni Profepa informaron/respondieron a denunciantes. Profepa no respondió pregunta #4, acerca del cumplimiento de los procesos administrativos.</p>

**S. Omisión de la Parte en no emitir acuerdo de calificación de Denuncia Popular, al no turnarse la misma al órgano competente**

Referencia	Fecha Denuncia Popular	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
S.1	13/10/99	Pueblo Indígena Tepehuan, Ejido de Llano Grande (Félix Baiza Duarte y otros)	Omisión de la empresa que realiza el aprovechamiento forestal de dar corte a ramas y copas de pino en áreas de corta del Ejido así como tala por dicha empresa en área de reserva.	13/10/99 DP entregada a Deleg. Semarnap. 23/11/99 Deleg. Semarnap no admite asunto como DP, sino como simple petición a la que responde punto por punto, indicando que punto de corte de ramas y copas de pino debe denunciarse ante Profepa.	Respuesta de Delegación Semarnap en 41 días naturales (no se consideró como DP)
S.2	07/09/1999	Pueblo Indígena Tepehuan de Malanoche (Andrés Loera Sandoval y otros), vía Cosyddhac	Extracción de madera marcada correspondiente al año pasado y marca ilegal de la misma con la marca del año pasado.	9/7/99 recibido por Deleg. Semarnap. No hay respuesta de la autoridad declarándose competente o incompetente.	

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
Respuesta de la Parte admite no contar con información sobre este caso.	¿Por qué la Delegación de Semarnat no turnó la petición a Profepa en calidad de DP?	SEMARNAT, Se dió a conocer a PROFEPA, con la finalidad de que calificará de conformidad a sus procedimientos		Semarnat no indica fecha ni número de expediente de esta comunicación.
Respuesta de la Parte admite no contar con información sobre este caso.	¿Fue admitida la DP en Semarnat? ¿Se turnó a Profepa? ¿Le fue dado Trámite en Profepa?	<p>1.-Respuesta SEMARNAT, no ya que no es facultad de semarnat admitir denuncias, sin embargo se dió respuesta mediante oficio No. DJ-08-99/005/10031, donde se les explicó las dudas del aprovechamiento</p> <p>2.-No, ya que se consideró solo como un documento explicativo del actuar de SEMARNAT, además de que el grupo es asesorado por una instancia que conoce las leyes mexicanas y pudieron ir directamente ante PROFEPA, o hacer la aclaración de denuncia a LA Delegación DE SEMARNAT.</p> <p>3.- No se turnó a Profepa.</p>		Semarnat dió explicación de los hechos, sin indicación de fecha, y no consideró necesario turnar a Profepa.

**T. Omisión de la Parte al resolver una Denuncia Popular sin informar al Denunciante las consideraciones adoptadas respecto a las pruebas e información aportada**

Referencia	Fecha Denuncia Popular	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
T.1	08/07/1999	Prudencio Ramos Ramos (del Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Pino Gordo)	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales maderables que conforman el hábitat de especies de flora y fauna consideradas en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial, sin implementar medidas de prevención y mitigación.	7/8/98 DP interpuesta a Profepa. 27/8/98 Profepa admite DP únicamente en lo tocante al derribo y extracción ilegal de arbolado. 15/12/98 Profepa concluye la DP por considerar que el aprovechamiento se realiza con autorización. Sin embargo Profepa no analiza si el programa de manejo contempla protección de hábitat de especies en status, y si es el caso, si las medidas de protección están siendo implementadas.	DP acordada en más de 10 días. 4 meses para conclusión (=4).

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
<p>Respuesta de la Parte remite al oficio de 15/12/98 para argumentar que el caso fue concluido debidamente. La respuesta no hace referencia a la falta de Profepa de analizar la información presentada por el denunciante respecto a daños al hábitat de especies en status y que es la omisión a que hace referencia este encabezado "T".</p>	<p>1.-¿Contempla el programa de manejo forestal de la zona de la denuncia (y citado por Profepa en el oficio de 15/12/98) medidas para la protección y conservación del hábitat de las especies mencionadas, medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales? 2.-Si es el caso, ¿fueron implementadas dichas medidas?</p>	<p>1.-Respuesta SEMARNAT. El Ejido Pino Gordo del Municipio de Guadalupe y Clavo, Chih., no cuenta con Programa de Manejo Forestal autorizado, por lo que no se pueden responder ambas preguntas. 2.-Respuesta SEMARNAT, no existe programa de manejo, autorizado por semarnat chihuahua.</p>	<p>F-5542/98</p>	<p>El Ejido Pino Gordo y la Comunidad Colorada de los Chávez tienen límites en litigio. El Ejido Pino Gordo presentó evidencia de presencia de fauna en estatus en la zona de corte (Anexo 57 de la Petición) y pregunta si existen medidas de protección para su hábitat. Profepa (oficio B22.07C/006154 de 15/12/98) indica que tal aprovechamiento se hace de forma autorizada por empresa que presta servicios a Colorada de los Chávez, bajo amparo de oficio SRN08 98/0680 de la Delegación de Semarnat. Se solicita que Semarnat responda a estas dos preguntas haciendo referencia a la autorización de aprovechamiento forestal de C de los Chávez, puesto que es la que operaba en el sitio en cuestión.</p>

**II. Supuestas Omisiones en la aplicación efectiva de disposiciones relativas a la investigación y persecución de probables Delitos Ambientales**

**G. Omisión de la Parte en lo tocante a no participar al MPF la probable existencia de Delitos Ambientales (art. 418 CPF – desmonte, destrucción de vegetación, cambio uso del suelo sin autorización)**

Referencia	Fecha Denuncia Popular	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
G.1	18/8/99	Comunidad San Ignacio de Arareco (Agustín Bravo Gaxiola)	Excavación y alteración de la estructura natural del cauce y margen de un arroyo; remoción y desmonte de vegetación y arbolado y cambio de uso de suelo en áreas forestales, todo sin autorización.	Recibida 18/8/99. Profepa admite la DP el 6/9/99 y turna los aspectos hidrológicos a CNA. 1/11/99 memo interno de Profepa reporta sobre visita forestal. 6/7/00 Acuerdo Resolutivo de Profepa descrito en F.2. 8/5/00 CNA responde que no se pudo determinar el infractor (descrito en F.2).	Profepa turna a CNA, pero no turna a MPF.
G.2	16/6/99	Comunidad del Ejido San Diego de Alcalá (Oscar Romero Viezcas)	Desmonte, cambio de uso del suelo, remoción total de vegetación varía.	Recibida 16/6/99. Profepa admite 5/7/99. 6/4/00 Profepa realiza visita de inspección forestal. Profepa redacta Expediente Administrativo el 29/9/00, descrito en F.5.	Profepa no participa al MPF.
G.3	09/01/1999	Comunidad del Ejido San Diego de Alcalá (Oscar Romero Viezcas y Juan Nieto Rodríguez)	Desmonte, remoción de vegetación y descarga de aguas residuales no tratadas	Recibida 1/9/99. Acumulada por Profepa a F.5 el 13/9/99. 8/10/99 Profepa turna los aspectos hidráulicos de la DP a CNA. No hubo Acuerdo Resolutivo de Profepa ni de CNA.	Profepa no participa al MPF.
G.4	12/07/1998	Pueblo Indígena Raramurí del Ejido Rochéachi (Agustín Bravo Gaxiola y otros)	Extracción de materiales varios del cauce y margen de 3 ríos, alterando su estructura natural, afectando las interacciones de flora y fauna, constituyendo a su vez un cambio de uso de suelo forestal.	DP recibida 9/12/98. 26/1/99 Profepa se declara incompetente y turna a CNA para resolución. 15/2/99 se interpone recurso de revisión. Profepa resuelve revisión 12/5/99.	En el oficio de incompetencia y en la revisión Profepa solo se alude a los aspectos hidrológicos de la DP y no se reconoce la alteración de flora y fauna ni el cambio de uso de suelo forestal. En consecuencia no admite la DP como de su competencia. Tampoco participa al MPF.

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
La Respuesta de la Parte no respondió a esta sección G, por error tipográfico en la Petición que remitía al art 418 del CFPP y no del CPF. Secretariado solicita que se responda en términos del Art.418 del CPF.	1.-¿Se participó al MPF la existencia de delitos ambientales como se describen en la denuncia o como se verificaron en visita de inspección?	No	F-3417/99	No se participó al MPF.
La Respuesta de la Parte no respondió a esta sección G, por error tipográfico en la Petición que remitía al art 418 del CFPP y no del CPF. Secretariado solicita que se responda en términos del Art.418 del CPF.	1.-¿Se participó al MPF la existencia de delitos ambientales como se describen en la denuncia o como se verificaron en visita de inspección?	1.-Se interpuso denuncia Penal radica en la Segunda Agencia del M.P. F. Ap.-87/00 el Ministerio Público solicitó al Juez el ejercicio de la acción penal.	F-1229/00	Pregunta resuelta.
La Respuesta de la Parte no respondió a esta sección G, por error tipográfico en la Petición que remitía al art 418 del CFPP y no del CPF. Secretariado solicita que se responda en términos del Art.418 del CPF.	1.-¿Se participó al MPF la existencia de delitos ambientales como se describen en la denuncia?	1.-Se interpuso denuncia Penal radica en la Segunda Agencia del M.P. F. Ap.-87/00 el Ministerio Público solicitó al Juez el ejercicio de la acción penal.	F-1229/00	Pregunta resuelta.
[No se cuenta con la DP original]. La Respuesta de la Parte no respondió a esta sección G, por error tipográfico en la Petición que remitía al art 418 del CFPP y no del CPF. Secretariado solicita que se responda en términos del Art.418 del CPF.	1.-¿Procedía la admisión de la DP por parte de Profepa en lo tocante a alteración de flora y fauna y cambio de uso de suelo forestal? 2.-¿Procedía la participación al MPF?	1.-Se turnó a CNA mediante acuerdo de fecha 26 de enero de 1999 y notificado el 27 de Enero de 1999. 2.-No se verificaron hechos por tanto PROFEPA no tuvo conocimiento de algún hecho u omisión constitutivo de un delito ambiental.		Profepa no respondió #1.

**G. Omisión de la Parte en lo tocante a no participar al MPF la probable existencia de Delitos Ambientales (art. 418 CPF – desmonte, destrucción de vegetación, cambio uso del suelo sin autorización) (continuación)**

Referencia	Fecha Denuncia Popular	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
G.5	03/10/2000	Pobladores del Ejido Rochéachi	Desmonte, destrucción de vegetación natural con cambio de uso de suelo forestal y alteración de estructura hidrológica natural de un río a efecto de extraer materiales varios.	10/3/00 se presenta la DP. 16/3/00 Profepa admite lo tocante a desmonte, destrucción vegetal y cambio de uso de suelo forestal. 13/4/00 Profepa turna a CNA y Dirección de Ecología del Estado lo tocante a extracción de materiales. 10/5/00 CNA notifica a denunciante que realizó inspección, sin encontrar extracción o maquinaria, pero que de acuerdo a información presentada en DP y por los vecinos, procederá contra los responsables.	Profepa acuerda DP dentro de plazo. No participa al MPF. No hay resolución de la DP por parte de ninguna de las instancias.
G.6	Auditoría Forestal 9/99	Comunidad Colorada de los Chávez	Se llevó a cabo "en atención a diversas denuncias presentadas a [Profepa]"	25-27/5/99 Delegación Estatal de Profepa realiza Auditoría. 28-31/7/99 Delegación Estatal de Profepa y Profepa (oficinas centrales) colaboran para la ampliación de la Auditoría. 10/9/99 Profepa Federal notifica a habitante de Pino Gordo que el resultado de la Auditoría fue la suspensión total y temporal del aprovechamiento, dictándose asimismo medidas de urgente aplicación.	No hubo participación al MPF de áreas forestales desmontadas.

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
<p>La Respuesta de la Parte no respondió a esta sección G, por error tipográfico en la Petición que remitía al art 418 del CFPP y no del CPF. Secretariado solicita que se responda en términos del Art.418 del CPF.</p>	<p>1.-¿Concluyó Profepa la DP? 2.-¿Concluyó CNA la DP? 3.-¿Ecología le dió trámite a la DP? 4.-¿Procedía participar al MPF? 5.-Si hubo resolución administrativa contra los responsables por Profepa y/o CNA, 6.-¿fueron realizadas la(s) medida(s) y/o pagada(s) las multa(s)?</p>	<p>1.-Se concluyo mediante acuerdo de fecha 19/09/00. 2.-CNA. 3.-DGEGE. 4.-Si. 5.-Se emitió resolución administrativa en día 31/08/00. 6.-No se cumplió con la medida correctiva. Y la multa se envió a cobro mediante oficio No. 003312 (31/08/01).</p>	<p>F-1252/00</p>	<p>CNA realizó inspección, pero no concluye formalmente DP's, pues no sigue el procedimiento de LGEEPA, sino procedimiento administrativo bajo su propio reglamento, la Ley de Aguas Nacionales y Ley Federal de Procedimientos Administrativos (información presentada en reunión con oficial jurídica CCA). No se presentó información respecto a trámite dado en Dirección de Ecología de Gobierno del Estado. No se comunicó al MPF. No se cumplió con la medida correctiva (sin especificar). Existe oficio de cobro de multa (11 meses después de Acuerdo Resolutivo), pero no se indica si se realizó el cobro.</p>
<p>La Respuesta de la Parte no respondió a esta sección G, por error tipográfico en la Petición que remitía al art 418 del CFPP y no del CPF. Secretariado solicita que se responda en términos del Art.418 del CPF.</p>	<p>1.-¿Fueron aplicadas las medidas recomendadas en la Auditoría? 2.-¿Procedía participar al MPF?</p>	<p>1.-Si, Verificandose las MUAS con fecha 14/03/01 2.-Si</p>	<p>F-1300/99-2731/99</p>	<p>Profepa indica que procedía participar al MPF, pero no indica si lo hizo o no.</p>

**H. Omisión de la Parte en aplicación de art. 418 del CPF (desmonte/cambio uso del suelo sin autorización de Ley Forestal)**

Referencia	Fecha Denuncia Penal	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
H.1	Denuncia Penal 21/9/99	Comunidad del Ejido San Diego de Alcalá (Oscar Romero Viezcas y otros)	Desmonte y cambio de uso de suelo forestal en terreno colindante al Ejido.	21/9/99 denuncia interpuesta ante MPF. Al 9/6/00 (fecha de la Petición), el MPF no había ejercido acción alguna para la indagación de hechos o la integración de una averiguación previa.	No ha habido acción por parte del MPF.

---

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
15/2/02 Respuesta de la Parte solicita que el Secretariado no continúe con el trámite en virtud de que dicha denuncia está sujeta a un procedimiento administrativo pendiente. 29/8/02 Secretariado estima que la parte no demostró que este asunto esté pendiente en los términos del Art 14 (3)(a) con fundamento en el ACAAN, por lo que vuelve a solicitar respuesta.	1.-EI MPF ¿investigó, dictó medidas y en su caso ejerció acción penal?	1.- A.P.087/DD/00 Consignada el ministerio público solicitó el ejercicio de la acción penal.		Falta respuesta de PGR.

**I. Omisión de la Parte en lo tocante a no participar al MPF la probable existencia de Delitos Ambientales (art. 418 CPF – cortar, arrancar, derribar o talar arboles sin autorización)**

Referencia	Fecha Denuncia u Popular Ocurso	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
I.1 (=A.1)	14/10/98	Pueblo Indígena Raramuri de Choguita (J.M. Fuentes Rodríguez y otros)	Extracción de celulosa verde	DP Recibida 26/10/98. 27/11/98 Profepa considera la DP como solicitud de suspensión de permisos, por lo que se turna a Semarnap. 8/1/99 Profepa admite recurso de revisión. 14/4/99 Profepa resuelve la revisión confirmando que se trata de solicitud y no DP.	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
I.2 (=F.1)	20/8/98	Comunidad El Consuelo (denunciantes solicitan se guarde secreto de su identidad)	Tala ilegal de recurso forestal y transporte del aprovechamiento	Recibida 20/8/98. Acordada el 03/9/98. 20/11/98 intento de inspección no pudo verificarse por causas ajenas a los denunciados. 3/99 memo interno de Profepa informa sobre visita de inspección. 30/6/00 Acuerdo Resolutivo con medidas correctivas (sin precisar) y multa: 15,502.50.	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
I.3 (=A.2)	10/12/1998	Pueblo Indígena Tepehuan de las Fresas, Ejido de Llano Grande (Ricardo Chaparro Julián y otros)	Derribo y extracción clandestinos de recursos forestales*	DP presentada 15/10/98. Acordada por Profepa 6/11/98. 30/3/00 se resuelve el Expediente Administrativo. Multa: 41,340.00. Acciones correctivas: 1) abstenerse de aprovechamiento forestal sin autorización; 2) reforestar 5 ha de paraje Loma Sn Miguel, c/ al menos 2 spp nativas de Pinus, densidad 1200 plantas/ha y asegurar establecimiento y permanencia de individuos (8 meses); 3) picar y dispersar residuos (perpendicular a pendiente) en paraje Los Tarros (1 mes)."	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
I.4 (=A.3)	12/04/1998	Pueblo Indígena Tepehuan de las Fresas, Ejido de Llano Grande (Ricardo Chaparro Julián y otros)	Extracción ilegal de madera.	DP presentada 4/12/98. 27/1/99 Profepa notifica que ya se tramita denuncia similar de 15/10/98.	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
I.5 (=S.1)	13/10/99	Pueblo Indígena Tepehuan, Ejido de Llano Grande (Félix Baiza Duarte y otros)	Omisión de la empresa que realiza el aprovechamiento forestal de dar corte a ramas y copas de pino en áreas de corta del ejido así como tala por dicha empresa en área de reserva.	DP Entregada 13/10/99 a Deleg. Semarnap. 23/11/99 Deleg. Semarnap no admite asunto como DP, sino como simple petición a la que responde punto por punto, indicando que punto de corte de ramas y copas de pino debe denunciarse ante Profepa.	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	1.-Se interpuso denuncia penal AP-20/00 Agencia Unica en Guachochi	F-179/99	Se interpuso denuncia.
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	No se presentó la denuncia	F-314/99	No se explican criterios por los que no se participó al MPF.
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	No se presentó la denuncia	F-314/99	No se explican criterios por los que no se participó al MPF.
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	No se presentó la denuncia	F-314/99	No se explican criterios por los que no se participó al MPF.
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	No se presentó la denuncia	F-314/99	No se explican criterios por los que no se participó al MPF.

**I. Omisión de la Parte en lo tocante a no participar al MPF la probable existencia de Delitos Ambientales (art. 418 CPF – cortar, arrancar, derribar o talar arboles sin autorización) (continuación)**

Referencia	Fecha Denuncia u Popular Ocurso	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
I.6 (=S.2)	07/09/1999	Pueblo Indígena Tepehuan de Malanoche (Andrés Loera Sandoval y otros), vía Cosyddhac	Extracción de madera marcada correspondiente al año pasado y marca ilegal de la misma con la marca del año pasado.	9/7/99 recibido por Deleg. Semarnap. No hay respuesta de la autoridad declarándose competente o incompetente.	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
I.7 (=F.7)	18/2/98	Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo (Manuel Pérez Rascón y otros)	Explotación de recursos forestales sin autorización, incluso en cauces de arroyo, en propiedad colindante.	18/2/98 presentación de DP. 4/3/98 Profepa acuerda admisión de la DP. 30/6/00 Acuerdo Resolutivo con medidas correctivas (sin precisar) y multa: 24,160.00	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
I.8 (=F.8)	19/7/99	Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo (Isaías Rivera Pérez y otros)	Tala ilegal por un reincidente	Recibida 19/7/99. Acordada en 9/8/99. 30/5/00 Acuerdo Resolutivo con multa (sin precisar).	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
I.9 (=F.9)	08/03/1999	Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo (Isaías Rivera Pérez y otros)	Tala ilegal	Recibida 3/8/99. Acumulada a I.8 (=F.8) el 24/8/99. Al ser acumulada le corresponde el Acuerdo Resolutivo de I.8 (=F.8).	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
I.10 (=R.2)	10/04/1999	Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo (Autoridades Ejidales)	Aprovechamiento y almacenamiento ilegal de recursos forestales por aserraderos de San Juanito	4/10/99 DP presentada a Deleg. Estatal Semarnap. 18/10/99 Semarnap turna a Profepa. 10/12/99 Profepa responde a Semarnap que las inspecciones pertinentes han sido llevadas a cabo con anterioridad y se han instaurado procedimientos administrativos contra los denunciados.	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	No se turnó la denuncia a PROFEPA		Semarnat no consideró que el asunto se tratara de delito, pues emitió carta explicatoria a los denunciantes. No se cuenta con dicha carta en el expediente.
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	No se presentó la denuncia.	F-1869/98	No se explican criterios por los que no se participó al MPF.
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	No se presentó la denuncia	F-1478/99 F-2474/99 F-3960/99	No se explican criterios por los que no se participó al MPF.
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	1.-Acumulada al exp. 99/07/087/09 mediante acuerdo de fecha 24/08/99	F-1478/99 F-2474/99 F-3960/99	Acumulado a expediente I.8. Procede comentario anterior.
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	1.-Si bien es cierto las denuncias penales no fueron interpuestas por esta Procuraduría, se coadyuvó con el Ministerio Público en la presentación de periciales en las averiguaciones Previas Nos. A.P.410/DD/99 y 63/DD/00 radicadas en Segunda agencia del M.P.F. toda vez que las denuncias ya penales ya habían sido presentadas por los mismos denunciantes, y por lo tanto el ministerio público solicitó el ejercicio de la acción penal.	F-2474/99 F-3960/99 F-1781/00	Profepa coadyuvó con el MPF en denuncias penales interpuestas por los denunciantes.

**I. Omisión de la Parte en lo tocante a no participar al MPF la probable existencia de Delitos Ambientales (art. 418 CPF – cortar, arrancar, derribar o talar arboles sin autorización) (continuación)**

Referencia	Fecha Denuncia u Popular Ocurso	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
I.11	Ocurso 1/12/99	Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo (Isaias Rivera Pérez y otros)	Hace de conocimiento de Semarnap Federal y Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua las Denuncias Populares y penales relativas a tala ilegal e incendios provocados, sin que las Denuncias Populares hayan sido puestas en conocimiento del MPF.	1/12/99 entregado a Secretaria Carabias. 29/12/99 Profepa responde que en cada DP se menciona la interposición de Denuncia Penal por parte de las autoridades ejidales, por lo que no es necesario interponer otra.	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
I.12 (=T.1)	08/07/1998	Prudencio Ramos Ramos (del Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Pino Gordo)	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales maderables que conforman el hábitat de especies de flora y fauna consideradas en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial, sin implementar medidas de prevención y mitigación.	7/8/98 DP interpuesta a Profepa. 27/8/98 Profepa admite DP únicamente en lo tocante al derribo y extracción ilegal de arbolado. 15/12/98 Profepa concluye la DP por considerar que el aprovechamiento se realiza con autorización. Sin embargo Profepa no analiza si el programa de manejo contempla protección de hábitat de especies en status, y si es el caso, si las medidas de protección están siendo implementadas.	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
I.13	30/3/99	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Pino Gordo (José Manuel García Lerma y Héctor S. Olivas González en representación de 110 vecinos de raza Raramuri)	Tala ilegal de recursos forestales en Ejido de Pino Gordo	30/3/99 interposición de DP. 23/4/99 Profepa acuerda DP. 12/1/00 Acuerdo Resolutivo de Profepa con suspensión total temporal del aprovechamiento maderable autorizado, dictándose 3 medidas de urgente aplicación (sin precisar). 28/1/02 Expediente Administrativo a Comunidad Colorada de los Chávez, resultado de Auditorías realizadas en 5/99 y 7/99 con multas de total de 20,670.00 a la Comunidad y a Ingeniería Forestal SA de CV, amonestación para sucesiva realización de pica y dispersión de residuos, y orden para realizar brecha corta-fuego alrededor del área revisada (1 día).	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
I.14 (=A.5)	15/3/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Cuiteco (Agustín Bravo Gaxiola y otros)	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales maderables.	DP recibida 15/3/00. Profepa la acuerda 31/3/00. Profepa emite Acuerdo Resolutivo 31/8/00 con medidas de restauración (sin precisar) y multa: 18,950.00.	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
	1.-¿Resolvió el MPF las denuncias penales mencionadas en el curso?	1.-Respuesta PGR. La denuncia se interpuso directamente por los interesados ante el M.P.F., PROFEPA solo coadyuvo		Falta respuesta de la PGR. Profepa coadyuvó con el MPF en denuncias penales interpuestas por los denunciantes.
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	No se presentó denuncia penal	F-1300/99-2731/99	No se explican criterios por los que no se participó al MPF.
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	No se presentó denuncia penal	F-1300/99-2731/99	No se explican criterios por los que no se participó al MPF.
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	Se presentó denuncia penal, radicada en la Segunda Agencia del Ministerio Público Federal, con el No. de A.P. 087/2000.	F-1249/00	Se presentó denuncia penal.

**I. Omisión de la Parte en lo tocante a no participar al MPF la probable existencia de Delitos Ambientales (art. 418 CPF – cortar, arrancar, derribar o talar arboles sin autorización) (continuación)**

Referencia	Fecha Denuncia u Popular Ocurso	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
I.15 (=A.6)	15/3/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Baragomachi (Agustín Bravo Gaxiola)	Tala ilegal	DP recibida 15/3/00. Profepa la acuerda el 31/3/00. Profepa emite Acuerdo Resolutivo 31/8/00 con medida correctiva (sin precisar) y multa: 5,160.50.	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
I.16 (=A.7)	15/3/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Monterde (Agustín Bravo Gaxiola)	Tala ilegal	DP recibida 15/3/00. Profepa la acuerda el 31/3/00. Profepa emite Acuerdo Resolutivo 19/9/00 con medidas correctivas (sin precisar) y multa: 3,790.00.	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
I.17 (=A.8)	15/3/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Basonaivo (Agustín Bravo Gaxiola)	Tala ilegal	DP recibida 15/3/00. Profepa la acuerda 31/3/00. Profepa emite Acuerdo Resolutivo 27/11/00 con medidas correctivas (sin precisar) y multa: 22,740.00.	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
I.18 (=A.9)	15/3/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Mesa de Arturo (Agustín Bravo Gaxiola)	Tala ilegal	DP recibida 15/3/00. Profepa la acuerda el 31/3/00. Profepa emite Acuerdo Resolutivo 19/9/00 con medidas correctivas (sin precisar) y multa: 45,480.00.	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
I.19 (=A.10)	02/07/2000	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Churo (Domingo Carrillo por medio de Cosyddhac).	Tala ilegal	DP recibida 7/2/00. Profepa la acuerda el 6/3/00. Profepa emite Acuerdo Resolutivo 17/1/02 con amonestación para presentación sucesiva de autorización para aprovechamiento; multa (Juan Frías Mancino): 3,790.00. Medidas correctivas: plantación con spp nativas; pica y dispersión de residuos; acciones de tratamiento de suelos. Multas individuales a 6 personas de 2,017.50.	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	No se presentó denuncia penal	F-1320/00	No se explican criterios por los que no se participó al MPF.
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	La irregularidad fue un incendio Superficial 12Ha. la recuperacion del área, es en el siguiente ciclo de agua.	F-1322/00	
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	No se presentó denuncia penal		No se explican criterios por los que no se participó al MPF.
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	Se presentó denuncia penal, radicada en la Primera Agencia del Ministerio Público Federal, con el No. de A.P. 433/2000.	F-1312/00	Se presentó denuncia penal.
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	1.-La resolución fue absolutoria porque el aprovechamiento de recursos forestales fue realizado bajo el amparo del oficio de autorización SRN.08-98/1764 de fecha 21 de septiembre de 1998.	F-1243/00	Resolución absolutoria, por lo tanto no procede participar al MPF.

**I. Omisión de la Parte en lo tocante a no participar al MPF la probable existencia de Delitos Ambientales (art. 418 CPF – cortar, arrancar, derribar o talar arboles sin autorización) (continuación)**

Referencia	Fecha Denuncia u Popular Ocurso	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
I.20 (=A.11)	15/3/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Churo (Agustín Bravo Gaxiola)	Tala ilegal	DP recibida 15/3/00. 7/4/00 Profepa notifica la acumulación a expediente de I.19 (=A.10). 17/1/02 Profepa emite Acuerdo Resolutivo descrito en I.19 (=A.10).	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
I.21 (=A.12)	15/3/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Refugio (Agustín Bravo Gaxiola)	Tala ilegal	DP recibida 15/3/00. Profepa la acuerda el 31/3/00. Profepa emite Acuerdo Resolutivo 19/9/00 con medidas correctivas (sin precisar) y multa: 1,895.00 a los responsables.	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
I.22 (=A.13)	15/3/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Ocoviachi (Agustín Bravo Gaxiola)	Tala ilegal	Recibida 15/3/00. 7/4/00 Profepa solicita datos que confirmen identidad de infractores para poder proceder (sin admitir la DP). 31/8/00 Expediente Administrativo (resultado de visita forestal), no encontró evidencia de tala ilegal, pero sí de incendio. Por dicho incendio se dictó multa de 3,790.00 y labores de regeneración natural en las 10 ha afectadas así como cercar el área para evitar pastoreo. No hubo notificación a los denunciantes.	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
I.23 (=A.14)	18/2/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Rocoroyvo (Presidente del Comisariado Ejidal)	Tala ilegal	Recibida 18/2/00. Se acuerda el 25/2/00. Acuerdo Resolutivo 31/7/00 con medidas correctivas sin precisar, multa de 6,064.00 y decomiso de 5.776 M3R.	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
I.24 (=A.15)	15/3/00	Pueblo Indígena Raramuri del Ejido Rocoroyvo (Agustín Bravo Gaxiola)	Tala ilegal	Recibida 15/3/00. 7/4/00 Profepa acumula denuncia a I.23 (=A.14). 31/7/00 Acuerdo Resolutivo descrito en I.23 (=A.14).	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	1.-La resolución fue absolutoria porque el aprovechamiento de recursos forestales fue realizado bajo el amparo del oficio de autorización SRN.08-98/1764 de fecha 21 de septiembre de 1998.	F-1243/00	Acumulada a I.19, absolutorio.
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	El aprovechamiento de recursos forestales fue realizado por Programa de Manejo autorizado. Y la irregularidad evidenciada es no haber realizado el control de desperdicios.	F-1314/00	No se participó al MPF, aparentemente por tratarse de irregularidad "menor".
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	La irregularidad fue incendio superficial 10 ha. La recuperación del suelo es al siguiente ciclo de lluvia.	F-1318/00	
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	No se presentó denuncia penal	F-1239/00	No se explican criterios por los que no se participó al MPF.
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	No se presentó denuncia penal	F-1239/00	No se explican criterios por los que no se participó al MPF.

**K. Omisión de la Parte en lo tocante a no participar al MPF la probable existencia de Delitos Ambientales (art. 418 CPF – ocasionar dolosamente incendio en bosque y vegetación forestal)**

Referencia	Fecha Auditoría o Inspección Forestal	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
K.1	Auditoría Forestal 9/99	Comunidad Colorada de los Chávez	Incendio Forestal	28/1/02 Expediente Administrativo de Profepa indica que se evidenció incendio forestal no relevante, superficial de 1.5 ha. Se ordenó realizar brecha corta-fuego alrededor del área de corte revisada.	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
K.2	Inspección Forestal 2/6/99	Ejido Ciénega de Guacayvo	Incendio Forestal	15/5/00 Expediente Administrativo evidencia presencia de incendio en 30 ha en paraje Arroyo de las Cuevas y 50 ha en Pachorrogo. Se dictan medidas de reforestación con al menos 3 spp nativas de Pinus en 15 y 20 ha respectivamente (densidad mínima de 1200 plantas/ha. y asegurando establecimiento y permanencia de las plantas —6 meses).	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
K.3	Inspección Forestal 11/8/99	Ejido Ciénega de Guacayvo	Incendio Forestal	15/5/00 Expediente Administrativo indica que en visita de inspección del 11/8/99 se observó presencia de incendio en 50 ha del paraje Racoyvo. Expediente también indica que el Ejido manifestó que dichos hechos ya fueron denunciados y que tiene conocimiento la PGR. Se dictan medidas correctivas para el derribo de arbolado, pero no para las 50 ha incendiadas (reforestación en 2 ha).	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
K.4	Inspección Forestal 25/10/99	Ejido Ciénega de Guacayvo	Incendio Forestal	15/5/00 Expediente Administrativo evidencia 210 ha de incendio mixto. También asienta que las autoridades ejidales informan que los responsables de los hechos fueron consignados al Subagente del MP de San Juanito y se asienta que el Ejido informa que de dichos hechos tiene conocimiento la PGR. Se aplican multas con total de 687,277.50 y se ordenan medidas de reforestación, pica y dispersión de residuos y cercado.	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	No se presentó denuncia penal	F-1300/00-2731/00	No se explican criterios por los que no se participó al MPF.
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	1.-Se interpuso Denuncia Penal A.P.410/DD/99 y 63/DD/00	F-1781/00	Se interpuso denuncia penal. (Ejidatarios indican que los infractores no reforestaron las 15 y 20 has. requeridas y que el Ejido reforestó aproximadamente 1.5 ha —información obtenida en campo por oficial jurídica).
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito? 3.-Si el Ejido ya había denunciado los hechos ante la PGR, ¿Qué resolvió ésta?	1.-Se interpuso Denuncia Penal A.P.410/DD/99 y 63/DD/00 Segunda agencia del M.P.F. 3.-Respuesta de PGR	F-1781/00	Se interpuso denuncia penal. (Ejidatarios indican que los infractores no reforestaron y que el Ejido reforestó —información obtenida en campo por oficial jurídica). Falta respuesta de PGR.
Respuesta de la Parte (15/2/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones y que no se participó al MPF porque los hechos denunciados no encuadran en el tipo penal.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito? 3.-Si el Ejido ya había denunciado los hechos ante la PGR, ¿Qué resolvió ésta?	1.-Se interpuso Denuncia Penal A.P.410/DD/99 y 63/DD/00 Segunda agencia del M.P.F.	F-1781/00	Se interpuso denuncia penal. (Ejidatarios indican que los infractores no reforestaron y que el Ejido reforestó y cercó área. con un pago (sin especificar de qué dependencia) de 50 pesos diarios —información obtenida en campo por oficial jurídica). Falta respuesta de PGR.

**M. Omisión de la Parte en lo tocante a no participar al MPF la probable existencia de Delitos Ambientales (art. 419 CPF – transporte, acopio y transformación de recursos forestales sin autorización)**

Referencia	Fecha Denuncia Popular o Penal	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
M.1	10/04/1999	Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo	Transporte y acopio de recursos forestales sin autorización.	15/5/00 Expediente Administrativo asienta que 507.088 M3R de madera fueron transportados a instalaciones del Ejido y que dicha madera ya había sido asegurada por la Subprocuraduría Zona Occidente de la Procuraduría Gral de Justicia en el Estado. Se aplican multas con total de 687,277.50 y se ordenan medidas de reforestación, pica y dispersión de residuos y cercado.	A pesar de que los hechos denunciados podrían constituir delito, no hubo participación al MPF.
M.2 (=H.1)	Denuncia Penal 21/9/99	Comunidad del Ejido San Diego de Alcalá	Desmante y cambio de uso de suelo forestal en terreno colindante al Ejido.	21/9/99 denuncia interpuesta ante MPF. Al 9/6/00 (fecha de la Peticion), el MPF no había ejercido acción alguna para la indagación de hechos o la integración de una averiguación previa.	No ha habido acción por parte del MPF.

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
<p>Respuesta de la Parte (15/02/02) señala que se impusieron medidas correctivas y sanciones. Pero no hay evidencia de que haya participado al MPF, o las razones por las cuales no lo haya hecho. [En este caso la autoridad judicial ya tenía conocimiento del hecho y asegurada la madera].</p>	<p>1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito? 3.-¿Cómo tramitó este asunto la Procuraduría General de Justicia en el Estado?</p>	<p>1.-Se interpuso Denuncia Penal A.P.410/DD/99 y 63/DD/00 Segunda agencia del M.P.F.</p>	<p>F-1781/00</p>	<p>Se interpuso denuncia penal. Falta respuesta de PGJE de Chihuahua.</p>
<p>15/02/02 Respuesta de la Parte solicita que el Secretariado no continúe con el trámite en virtud de que dicha denuncia está sujeta a un procedimiento administrativo pendiente. 29/8/02 Secretariado estima que la parte no demostró que este asunto esté pendiente en los términos del Art 14 (3)(a) con fundamento en el ACAAN, por lo que vuelve a solicitar respuesta.</p>	<p>1.-¿Qué acciones ha ejercido la PGR respecto a esta denuncia?</p>	<p>1.-A.P.087/DD/00 Consignada el ministerio público solicitó el ejercicio de la acción penal.</p>	<p>F-1229/00</p>	<p>Profepa participó al MPF. Falta respuesta de PGR.</p>

*N. Omisión de la Parte en lo tocante a no participar al MPF la probable existencia de Delitos Ambientales (art. 416 CPF – descarga y depósito de aguas residuales en aguas nacionales)*

Referencia	Fecha Denuncia Popular	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
N.1	09/01/1999	Comunidad del Ejido San Diego de Alcalá	Desmorte y cambio de uso del suelo con remoción total de vegetación varía así como descarga de aguas residuales sin tratamiento provenientes de un balneario propiedad del denunciado	De acuerdo a la Parte en su Respuesta (p.13), se resuelve en el Expediente Administrativo No. 99/06/069/02, preséntandose efectivamente denuncia al MPF el 23/5/2000.	Artículo 117 CFPP señala que la notificación de posibles delitos debe ser "inmediatamente".

---

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
	1.-¿Porqué existió la demora en notificar al MPF? 2.-¿Qué acciones ha ejercido la PGR respecto a esta denuncia?		F-1229/00	Profepa no respondió a #1. Falta respuesta de PGR.

**O. Omisión de la Parte en lo tocante a no participar al MPF la probable existencia de Delitos Ambientales (art. 169 LGEEPA – en caso de verificarse delitos, hacerlos del conocimiento del MP)**

Referencia	Fecha Denuncia Popular	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
O.1 (=A.2)	10/12/1998	Pueblo Indígena Tepehuan de las Fresas, Ejido de Llano Grande (Ricardo Chaparro Julián y otros)	Derribo y extracción clandestinos de recursos forestales	DP presentada 15/10/98. Acordada por Profepa 6/11/98. 30/3/00 Expediente Administrativo describe resultados de visita de verificación forestal del 27/1/99 así como la multa y acciones correctivas (descritas en A.2).	Hechos denunciados/ verificados podrían haber sido delitos y la autoridad no participó al MPF.
O.2 (=A.3)	12/04/1998	Pueblo Indígena Tepehuan de las Fresas, Ejido de Llano Grande (Ricardo Chaparro Julián y otros)	Extracción ilegal de madera.	DP presentada 4/12/98. 27/1/99 Profepa notifica que ya se tramita denuncia similar de 15/10/98 (ver A.2 y O.1).	Hechos denunciados/ verificados podrían haber sido delitos y la Autoridad no participó al MPF.
O.3 (=F.7)	18/2/98	Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo (Manuel Pérez Rascón y otros)	Explotación de recursos forestales sin autorización, incluso en cauces de arroyo, en propiedad colindante.	18/2/98 presentación de DP. 4/3/98 Profepa acuerda admisión de la DP. 30/6/00 Acuerdo Resolutivo con medidas correctivas (sin precisar) y multa: 24,160.00.	Hechos denunciados/ verificados podrían haber sido delitos y la Autoridad no participó al MPF.
O.4 (=F.8)	19/7/99	Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo (Isaias Rivera Pérez y otros)	Tala ilegal por un reincidente	Recibida 19/7/99. Acordada 9/8/99. 30/5/00 Acuerdo Resolutivo con multa (sin precisar).	Hechos denunciados/ verificados podrían haber sido delitos y la Autoridad no participó al MPF.
O.5 (=F.9)	08/03/1999	Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo (Isaias Rivera Pérez y otros)	Tala ilegal	Recibida 3/8/99. Acumulada a F.8 (O.4) el 24/8/99. Al ser acumulada le corresponde el Acuerdo Resolutivo de F.8 (O.4).	Hechos denunciados/ verificados podrían haber sido delitos y la Autoridad no participó al MPF.
O.6 (=R.1)	26/7/99	Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo (Isaias Rivera Pérez y otros)	Derribo de arbolado sin marca en predio Rincón de Gervacio	26/7/99 presentación a Profepa. Profepa no emite acuerdo de admisión ni acumulación.	Hechos denunciados/ verificados podrían haber sido delitos y la Autoridad no participó al MPF.

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
Respuesta de la Parte indica que los hechos denunciados no constituían delito ambiental y por lo tanto no se notificó al MPF.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	No se presentó denuncia penal	F-134/99	No se explican criterios por los que no se participó al MPF.
Respuesta de la Parte indica que los hechos denunciados no constituían delito ambiental y por lo tanto no se notificó al MPF.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	No se presentó denuncia penal	F-1869/98	No se explican criterios por los que no se participó al MPF.
Respuesta de la Parte indica que los hechos denunciados no constituían delito ambiental y por lo tanto no se notificó al MPF.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	No se presentó denuncia penal	F-1869/98	No se explican criterios por los que no se participó al MPF.
Respuesta de la Parte indica que los hechos denunciados no constituían delito ambiental y por lo tanto no se notificó al MPF.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	No se presentó denuncia penal	F-2474/99	No se explican criterios por los que no se participó al MPF.
Respuesta de la Parte indica que los hechos denunciados no constituían delito ambiental y por lo tanto no se notificó al MPF.	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	No se presentó denuncia penal	F-2474/99	No se explican criterios por los que no se participó al MPF.
Respuesta de la Parte indica que los hechos denunciados no constituían delito ambiental y por lo tanto no se notificó al MPF. [Respuesta de la Parte no incluye documentación sobre este caso en el Anexo XII].	1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?	1.-Se interpuso Denuncia Penal A.P.410/DD/99 y 63/DD/00 Segunda agencia del M.P.F.	F-2474/99 F-3960/99 F-1781/00	Se interpuso denuncia penal.

*O. Omisión de la Parte en lo tocante a no participar al MPF la probable existencia de Delitos Ambientales (art. 169 LGEEPA – en caso de verificarse delitos, hacerlos del conocimiento del MP) (continuación)*

Referencia	Fecha Denuncia Popular	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
O.7 (=l.10)	10/04/1999	Comunidad del Ejido Ciénega de Guacayvo (Autoridades Ejidales)	Aprovechamiento y almacenamiento ilegal de recursos forestales por aserraderos de San Juanito	4/10/99 DP presentada a Deleg. Estatal Semarnap. 18/10/99 Semarnap turna a Profepa. 10/12/99 Profepa responde a Semarnap que las inspecciones pertinentes han sido llevadas a cabo con anterioridad y se han instaurado procedimientos administrativos contra los denunciados.	Hechos denunciados/ verificados podrían haber sido delitos y la Autoridad no participó al MPF.

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
<p>Respuesta de la Parte indica que los hechos denunciados no constituían delito ambiental y por lo tanto no se notificó al MPF. [Respuesta de la Parte no incluye documentación sobre este caso en el Anexo XII].</p>	<p>1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?</p>	<p>1.-Se interpuso Denuncia Penal A.P.410/DD/99 y 63/DD/00 Segunda agencia del M.P.F.</p>	<p>F-2474/99 F-3960/99 F-1781/00 F-178/99</p>	<p>Se interpuso denuncia penal.</p>

**P. Omisión de la Parte respecto a no interponer Denuncia Penal al conocer Delitos Ambientales a raíz de visitas de inspección**

Referencia	Fecha Visita Inspección o Auditoría Forestal	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
P.1	17/2/99 (orden de inspección B 22 PROFEPA 04/0314)	Ejido El Consuelo (denunciantes solicitan se guarde secreto de su identidad)	Derribo y aprovechamiento ilegal de arbolado de pino	20/8/98 DP recibida en Profepa. 3/9/98 DP acordada. 30/6/00 Acuerdo Resolutivo con medidas correctivas y sanción.	La Autoridad no interpuso denuncia penal al conocer de delitos ambientales durante visita de inspección.
P.2	24/9/99 (orden de inspección B 22 PROFEPA 04/3417)	Ejido San Ignacio Arareco (a través de Agustín Bravo Gaxiola)	Excavación y alteración de la estructura natural del cauce y margen de un arroyo; remoción y desmonte de vegetación y arbolado y cambio de uso de suelo en áreas forestales, todo sin autorización.	[no es legible el acta de inspección forestal incluida por la respuesta de la Parte y solo incluye 4/7 hojas] 26/6/00 Expediente Administrativo, difícil de leer, pero con medidas correctivas de reforestación (15 meses) y sanción.	La Autoridad no interpuso denuncia penal al conocer de delitos ambientales durante visita de inspección.
P.3	27/1/99 (orden de inspección No. B 22 PROFEPA 04/134)	Ejido Llano Grande (Ricardo Chaparro Julián y otros)	Tala ilegal de arbolado en los parajes Los Tarros y Loma San Miguel, del Ejido.	4/3/99 memo interno de Profepa informa sobre el hallazgo de tocones en los predios denunciados, los cuales fueron cortados sin autorización.	La Autoridad no interpuso denuncia penal al conocer de delitos ambientales durante visita de inspección.
P.4	16/7/98 oficio sobre visita de inspección	Ejido Ciénega de Guacayvo	Derribo ilegal de arbolado en los parajes Pachorogo, Racoyvo y Rechagachi	18/2/98 DP recibida en Profepa. 20/2/98 DP acordada. 30/6/00 Acuerdo Resolutivo con medidas correctivas y sanción.	La Autoridad no interpuso denuncia penal al conocer de delitos ambientales durante visita de inspección.

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
<p>Respuesta de la Parte indica que los hechos, actos u omisiones constatadas en las visitas de inspección no encuadran en el tipo penal y por lo tanto no se notificó al MPF. Secretariado estima (29/8/02) que no consta determinación fundada y motivada por parte de la Autoridad que apoye esta decisión de no dar parte al MPF.</p>	<p>1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?</p>	<p>No se presentó la denuncia</p>	<p>F-314/99</p>	<p>No se explican criterios por los que no se participó al MPF.</p>
<p>Respuesta de la Parte indica que los hechos, actos u omisiones constatadas en las visitas de inspección no encuadran en el tipo penal y por lo tanto no se notificó al MPF. Secretariado estima (29/8/02) que no consta determinación fundada y motivada por parte de la Autoridad que apoye esta decisión de no dar parte al MPF.</p>	<p>1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?</p>	<p>No se presentó la denuncia</p>	<p>F-3417/99</p>	<p>No se explican criterios por los que no se participó al MPF.</p>
<p>Respuesta de la Parte indica que los hechos, actos u omisiones constatadas en las visitas de inspección no encuadran en el tipo penal y por lo tanto no se notificó al MPF. Secretariado estima (29/8/02) que no consta determinación fundada y motivada por parte de la Autoridad que apoye esta decisión de no dar parte al MPF.</p>	<p>1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?</p>	<p>No se presentó la denuncia</p>	<p>F-134/99</p>	<p>No se explican criterios por los que no se participó al MPF.</p>
<p>Respuesta de la Parte indica que los hechos, actos u omisiones constatadas en las visitas de inspección no encuadran en el tipo penal y por lo tanto no se notificó al MPF. Secretariado estima (29/8/02) que no consta determinación fundada y motivada por parte de la Autoridad que apoye esta decisión de no dar parte al MPF.</p>	<p>1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?</p>	<p>No se presentó la denuncia</p>	<p>F-1869/98</p>	<p>No se explican criterios por los que no se participó al MPF.</p>

**P. Omisión de la Parte respecto a no interponer Denuncia Penal al conocer Delitos Ambientales a raíz de visitas de inspección (continuación)**

Referencia	Fecha Visita Inspección o Auditoría Forestal	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
P.4'	2/6/99 (orden de inspección B 22 PROFEPA 04/1478)	Ejido Ciénega de Guacayvo		Acta de Inspección Forestal asienta la presencia de 80 ha de terreno forestal incendiadas. Posteriormente se inició procedimiento administrativo en contra del responsable.	La Autoridad no interpuso denuncia penal al conocer de delitos ambientales durante visita de inspección.
P.4''	11/8/99 (orden de inspección B 22 PROFEPA 04/2474)	Ejido Ciénega de Guacayvo		Acta de inspección forestal asienta la presencia de tocones de pino, en tres predios (Racoyvo, Rincon de Gervacio y Pachorogo), aprovechados indiscriminadamente y sin autorización.	La Autoridad no interpuso denuncia penal al conocer de delitos ambientales durante visita de inspección.
P.4'''	25/10/99 (orden de inspección B 22 PROFEPA 04/3960)	Ejido Ciénega de Guacayvo		Acta de Inspección Forestal asienta la presencia de tocones de pino en tres predios (Mesa de la Casa, Arroyo Rachagachi y Arroyo de las Monas) y el predio donde la PGJCH ordenó que se almacenara el arbolado derribado. Posteriormente se inició procedimiento administrativo en contra de los presuntos responsables.	La Autoridad no interpuso denuncia penal al conocer de delitos ambientales durante visita de inspección. [Es evidente que la PGJCH tenía conocimiento del derribo de este arbolado.]
P.5	25-27/5/99 Auditoría Forestal	Comunidad Colorada de los Chávez (José Manuel García Lerma y Héctor S. Olivas González)	Tala ilegal de recursos forestales en Ejido de Pino Gordo	Auditoría identifica numerosas faltas en cumplimiento del Programa de Manejo Autorizado. Resolución Final suspende total y temporalmente el aprovechamiento maderable autorizado y dicta tres medidas de urgente aplicación.	La Autoridad no interpuso denuncia penal al conocer de delitos ambientales durante visita de inspección.

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
<p>Respuesta de la Parte indica que los hechos, actos u omisiones constatadas en las visitas de inspección no encuadran en el tipo penal y por lo tanto no se notificó al MPF. Secretariado estima (29/8/02) que no consta determinación fundada y motivada por parte de la Autoridad que apoye esta decisión de no dar parte al MPF.</p>	<p>1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?</p>	<p>No se presentó la denuncia</p>	<p>F-1478/99</p>	<p>No se explican criterios por los que no se participó al MPF.</p>
<p>Respuesta de la Parte indica que los hechos, actos u omisiones constatadas en las visitas de inspección no encuadran en el tipo penal y por lo tanto no se notificó al MPF. Secretariado estima (29/8/02) que no consta determinación fundada y motivada por parte de la Autoridad que apoye esta decisión de no dar parte al MPF.</p>	<p>1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?</p>	<p>No se presentó la denuncia</p>	<p>F-2474/99</p>	<p>No se explican criterios por los que no se participó al MPF.</p>
<p>Respuesta de la Parte indica que los hechos, actos u omisiones constatadas en las visitas de inspección no encuadran en el tipo penal y por lo tanto no se notificó al MPF. Secretariado estima (29/8/02) que no consta determinación fundada y motivada por parte de la Autoridad que apoye esta decisión de no dar parte al MPF.</p>	<p>1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?</p>	<p>No se presentó la denuncia</p>	<p>F-3960/99</p>	<p>No se explican criterios por los que no se participó al MPF.</p>
<p>Respuesta de la Parte indica que los hechos, actos u omisiones constatadas en las visitas de inspección no encuadran en el tipo penal y por lo tanto no se notificó al MPF. Secretariado estima (29/8/02) que no consta determinación fundada y motivada por parte de la Autoridad que apoye esta decisión de no dar parte al MPF.</p>	<p>1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?</p>	<p>No se presentó la denuncia</p>	<p>F-1300-2731/99</p>	<p>No se explican criterios por los que no se participó al MPF.</p>

**P. Omisión de la Parte respecto a no interponer Denuncia Penal al conocer Delitos Ambientales a raíz de visitas de inspección (continuación)**

Referencia	Fecha Visita Inspección o Auditoría Forestal	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
P.6	14/4/00 (orden de inspección B 22 PROFEPA 04/1320)	Ejido Baragomachi (Agustín Bravo Gaxiola y otros)	Tala ilegal de arbolado de pino	15/3/00 DP recibida en Profepa. 31/3/00 DP acordada. 31/8/00 Acuerdo Resolutivo con medida correctiva y sanción.	La Autoridad no interpuso denuncia penal al conocer de delitos ambientales durante visita de inspección.
P.7	24/4/00 (orden de inspección B 22 PROFEPA 04/1322)	Ejido Monterde (Agustín Bravo Gaxiola y otros)	Tala y aprovechamiento ilegal de arbolado de pino	15/3/00 DP recibida en Profepa. 31/3/00 DP acordada. 19/9/00 Acuerdo Resolutivo con medidas correctivas y sanción.	La Autoridad no interpuso denuncia penal al conocer de delitos ambientales durante visita de inspección.
P.8	13/4/00 (orden de inspección B 22 PROFEPA 04/001324)	Ejido Basonayvo (Agustín Bravo Gaxiola y otros)	Tala ilegal de arbolado	15/3/00 DP recibida en Profepa. 31/3/00 DP acordada. 29/11/00 Acuerdo Resolutivo con medidas correctivas y sanción.	La Autoridad no interpuso denuncia penal al conocer de delitos ambientales durante visita de inspección.
P.9	12/4/00 (orden de inspección B 22 PROFEPA 04/1312)	Ejido Mesa de Arturo (Agustín Bravo Gaxiola y otros)	Tala ilegal de arbolado	15/3/00 DP recibida en Profepa. 31/3/00 DP acordada. 19/9/00 Acuerdo Resolutivo con medidas correctivas y sanción.	La Autoridad no interpuso denuncia penal al conocer de delitos ambientales durante visita de inspección.

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
<p>Respuesta de la Parte indica que los hechos, actos u omisiones constatadas en las visitas de inspección no encuadran en el tipo penal y por lo tanto no se notificó al MPF. Secretariado estima (29/8/02) que no consta determinación fundada y motivada por parte de la Autoridad que apoye esta decisión de no dar parte al MPF.</p>	<p>1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?</p>	<p>No se presentó la denuncia</p>	<p>F-1320/00</p>	<p>No se explican criterios por los que no se participó al MPF.</p>
<p>Respuesta de la Parte indica que los hechos, actos u omisiones constatadas en las visitas de inspección no encuadran en el tipo penal y por lo tanto no se notificó al MPF. Secretariado estima (29/8/02) que no consta determinación fundada y motivada por parte de la Autoridad que apoye esta decisión de no dar parte al MPF.</p>	<p>1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?</p>	<p>No se presentó la denuncia</p>	<p>F-1322/00</p>	<p>No se explican criterios por los que no se participó al MPF.</p>
<p>Respuesta de la Parte indica que los hechos, actos u omisiones constatadas en las visitas de inspección no encuadran en el tipo penal y por lo tanto no se notificó al MPF. Secretariado estima (29/8/02) que no consta determinación fundada y motivada por parte de la Autoridad que apoye esta decisión de no dar parte al MPF.</p>	<p>1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?</p>	<p>No se presentó denuncia penal</p>	<p>F-1324/00</p>	<p>No se explican criterios por los que no se participó al MPF.</p>
<p>Respuesta de la Parte indica que los hechos, actos u omisiones constatadas en las visitas de inspección no encuadran en el tipo penal y por lo tanto no se notificó al MPF. Secretariado estima (29/8/02) que no consta determinación fundada y motivada por parte de la Autoridad que apoye esta decisión de no dar parte al MPF.</p>	<p>1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?</p>	<p>Se presentó denuncia penal, radicada en la Primera Agencia del Ministerio Público Federal, con el No. de A.P. 433/2000.</p>	<p>F-1312/00</p>	<p>Se interpuso denuncia penal.</p>

**P. Omisión de la Parte respecto a no interponer Denuncia Penal al conocer Delitos Ambientales a raíz de visitas de inspección (continuación)**

Referencia	Fecha Visita Inspección o Auditoría Forestal	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
P.10	11/10/00 (orden de inspección B 22 PROFEPA 04/004071)	Ejido Churo (Domingo Carrillo y otros; Agustín Bravo Gaxiola)	Derribo de madera sin marca	6/3/00 acuerdo de la DP. 17/1/02 Acuerdo Resolutivo con medidas correctivas, sanciones y amonestación.	La Autoridad no interpuso denuncia penal al conocer de delitos ambientales durante visita de inspección.
P.11	13/4/00 (orden de inspección B 22 PROFEPA 04/001316)	Ejido Cerocahui		31/7/00 Expediente Administrativo que reporta sobre visita de verificación forestal del 13/4/00 y se dictaron amonestación y medidas correctivas al Ejido.	La Autoridad no interpuso denuncia penal al conocer de delitos ambientales durante visita de inspección.
P.12	14/4/00 (orden de inspección B 22 PROFEPA 04/1314)	Ejido Refugio (Agustín Bravo Gaxiola y otros)	Tala ilegal de arbolado	15/3/00 DP recibida en Profepa. 31/3/00 DP acordada. 19/9/00 Acuerdo Resolutivo con medidas correctivas y sanción.	La Autoridad no interpuso denuncia penal al conocer de delitos ambientales durante visita de inspección.
P.13	17/4/00 (orden de inspección B 22 PROFEPA 04/1318)	Ejido Ocoviachi	Tala ilegal	En paraje Cerro Prieto no se evidenció daño alguno. En paraje Los Lobos se evidenció aprovechamiento con marca facsímil del prestador de servicios así como la presencia de incendio forestal superficial en 10 ha.	La Autoridad no interpuso denuncia penal al conocer de delitos ambientales durante visita de inspección.

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
<p>Respuesta de la Parte indica que los hechos, actos u omisiones constatadas en las visitas de inspección no encuadran en el tipo penal y por lo tanto no se notificó al MPF. Secretariado estima (29/8/02) que no consta determinación fundada y motivada por parte de la Autoridad que apoye esta decisión de no dar parte al MPF.</p>	<p>1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?</p>	<p>No se presentó denuncia penal</p>	<p>F-4071/00</p>	<p>No se explican criterios por los que no se participó al MPF.</p>
<p>Respuesta de la Parte indica que los hechos, actos u omisiones constatadas en las visitas de inspección no encuadran en el tipo penal y por lo tanto no se notificó al MPF. Secretariado estima (29/8/02) que no consta determinación fundada y motivada por parte de la Autoridad que apoye esta decisión de no dar parte al MPF.</p>	<p>1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?</p>	<p>No se presentó denuncia penal</p>	<p>F-1316/00</p>	<p>No se explican criterios por los que no se participó al MPF.</p>
<p>Respuesta de la Parte indica que los hechos, actos u omisiones constatadas en las visitas de inspección no encuadran en el tipo penal y por lo tanto no se notificó al MPF. Secretariado estima (29/8/02) que no consta determinación fundada y motivada por parte de la Autoridad que apoye esta decisión de no dar parte al MPF.</p>	<p>1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?</p>	<p>El aprovechamiento de recursos forestales fue realizado por Programa de Manejo autorizado. Y la irregularidad evidenciada es no haber realizado el control de desperdicios.</p>	<p>F-1314/00</p>	<p>Corte de madera fue legal; la irregularidad fue "menor" y no se consideró penal.</p>
<p>Respuesta de la Parte indica que los hechos, actos u omisiones constatadas en las visitas de inspección no encuadran en el tipo penal y por lo tanto no se notificó al MPF. Secretariado estima (29/8/02) que no consta determinación fundada y motivada por parte de la Autoridad que apoye esta decisión de no dar parte al MPF.</p>	<p>1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?</p>	<p>La irregularidad fue Incendio superficial 10 ha. La recuperación es al siguiente ciclo de lluvia.</p>	<p>F-1318/00</p>	

*P. Omisión de la Parte respecto a no interponer Denuncia Penal al conocer Delitos Ambientales a raíz de visitas de inspección (continuación)*

Referencia	Fecha Visita Inspección o Auditoría Forestal	Denunciante	Hecho Denunciado	Trámite al 15/02/02	Aseveraciones de la Peticionaria
P.14	13/4/00 (orden de inspección B 22 PROFEPA 04/1239)	Ejido Rocoroyvo (Presidente del Comisariado Ejidal)	Derribo sin autorización de 16 árboles de táscate y fresno	18/2/00 DP recibida por Profepa. 25/2/00 DP acordada. 15/3/00 acumulación de denuncia promovida por Agustín Bravo Gaxiola y otros. 31/7/00 Acuerdo Resolutivo con medida correctiva y sanción.	La Autoridad no interpuso denuncia penal al conocer de delitos ambientales durante visita de inspección.
P.15	25/4/00 acta de inspección No. 1310/2000	Ejido San Alonso		No se sujeta a procedimiento administrativo al Ejido.	No se detectan irregularidades.

Notas	Preguntas a la Parte	Respuestas de la Parte	No. de expediente de la Delegación	Comentarios a las Respuestas de la Parte
<p>Respuesta de la Parte indica que los hechos, actos u omisiones constatadas en las visitas de inspección no encuadran en el tipo penal y por lo tanto no se notificó al MPF. Secretariado estima (29/8/02) que no consta determinación fundada y motivada por parte de la Autoridad que apoye esta decisión de no dar parte al MPF.</p>	<p>1.-¿Qué criterio(s) utilizó la Autoridad para decidir que el hecho denunciado no constituía un delito? 2.-¿Hubo acuerdo fundado y motivado por parte de la Autoridad para determinar que el hecho no constituía un delito?</p>	<p>No se presentó denuncia penal</p>	<p>F-1239/00</p>	<p>No se explican criterios por los que no se participó al MPF.</p>
	<p>No hay preguntas</p>	<p>ARCHIVO 23/MAR/00</p>	<p>F-1310/00</p>	<p>No hay preguntas. No se detectaron irregularidades.</p>



## **ANEXO 7**

**Lista de la información recabada para la  
elaboración del expediente de hechos**



## 1. Información Proporcionada por México

### 1.1 *Respuesta a Solicitud de Información del 10 de septiembre de 2003*

#### No. de documento

1. Denuncia Popular presentada por Agustín Bravo Gaxiola y otros sobre actividad ilegal en arroyo San Antonio (19 de agosto de 1999)
2. Oficio emitido por Jesús Mendíaz Zubiato dirigido a Luís Remigio Sáenz Ortiz en el que se inserta Reporte de Campo de visita realizada respecto a denuncia en el documento no. 1 (29 de octubre de 1999)
3. Ficha descriptiva emitida por María del Pilar Leal Hernández de fecha 6 de septiembre sobre denuncia popular reportada sobre municipio de Bocoyna, Chihuahua (10 de junio de 1999)
4. Ficha descriptiva emitida por Lic. Luciando Grobet Vallarta de fecha 17 de junio sobre denuncia popular reportada sobre municipio de Bocoyna, Chihuahua (17 de junio de 1999)
5. Oficio No. 08.02.031/99 emitido por Lic. Luciando Grobet Vallarta, dirigido al Gerente Estatal de la CNA en Chihuahua, en el que se remite denuncia presentada por la Red de Educadores Ambientales de Chihuahua, A.C. (24 de mayo de 1999)
6. Denuncia popular presentada ante Semarnap por la Red de Educadores Ambientales de Chihuahua, A.C. (10 de mayo de 1999)
7. Oficio dirigido a Luís Remigio Sáenz Ortiz por Jesús Mendíaz Zubiato, en el que se inserta Reporte de Campo de visita realizada respecto a denuncia popular en número anterior (Balneario San Diego de Alcalá) (15 de octubre de 1999)
8. Oficio No. B22.Profepa.07.C/001197 emitido por Profepa, dirigido al Gerente Estatal de la CNA en Chihuahua, en el que se remite denuncia (Arroyo el Frijolar) (16 de marzo de 2000)
9. Minuta llevada a cabo por Profepa de la Segunda Reunión Interinstitucional para la Revisión y Estudio de la Problemática del Río Rochéachi (3 de noviembre de 1999)

10. Oficio en el que consta diligencia de inspección de fecha 28 de octubre por parte de representantes de Profepa, CNA y Semarnat en la que se llevó a cabo recorrido de: Río de Rochéachi, Arroyo del Frijolar y Arroyo Guaguichi (sin fecha)
11. Minuta de la Reunión Interinstitucional para la Revisión y Estudio de la Problemática del Río Rochéachi, Municipio de Guachochi, Chih., celebrada el 22 de octubre de 1999, en las oficinas de la Delegación Chihuahua de la Profepa (22 de octubre de 1999)
12. Oficio No. BOO.E.22.1.2051 expedido por CNA, dirigido al Lic. Eduardo Clave Almeida, Director General de Denuncias y Quejas de la Profepa, en el que se informa de las visitas de inspección a los Ríos Rochéachi, Guaguichi y el Frijolar llevadas a cabo los días 18 de septiembre y 9 de diciembre de 1998, 2 de febrero, 9 de septiembre y 13 de octubre de 1999 (25 de octubre de 1999)
13. Oficio No. BOO.E.22.1.2049 expedido por CNA, dirigido al Lic. Roberto Cruz Izquierdo, Secretario Técnico de la C. Secretaria de la Semarnat, en el que se informa de las visitas de inspección a los Ríos Rochéachi, Guaguichi y el Frijolar llevadas a cabo los días 18 de septiembre y 9 de diciembre de 1998, 2 de febrero, 9 de septiembre y 13 de octubre de 1999 (fecha ilegible)
14. Oficio No. 00032294 expedido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dirigido al Lic. Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Semarnat, en el que se informa del estado que guarda el Río Rochéachi derivado de su supuesta explotación indiscriminada y de la omisión por parte de Semarnat dar trámite a las denuncias interpuestas por pobladores del municipio de Guachochi (12 de octubre de 1999)
15. Oficio No. 112/996919 expedido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Semarnat, dirigido al Sr. Víctor Hugo García Peña, Gerente Estatal de la CNA en Chihuahua, en la que se remite copia de Oficio No. 00032294 de fecha 12 de octubre expedido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos referido en el documento no. 14 (19 de octubre de 1999)
16. Carlos Coria Rivas "Depredan la Sierra Tarahumara" *El Universal* (24 de septiembre de 1999)

17. Oficio No. B22.Profepa.07.CA 004023 expedido por la Delegación de Profepa en el Estado de Chihuahua, dirigido al Sr. Víctor Hugo García Peña, Gerente Estatal de la CNA en Chihuahua, en el que se extiende invitación a que asista a reunión de fecha 22 de octubre de 1999 respecto de las denuncias populares presentadas relativas al impacto generado por la extracción de materiales de los arroyos El Frijolar, Huahuichi, y Rochéachi (19 de octubre de 1999)
18. Orden del día de la Reunión Interinstitucional para la Revisión y Estudio de la Problemática del Río Rochéachi, Municipio de Guachochi, Chihuahua (22 de octubre de 1999)
19. Carta expedida por el Ing. Hector Hugo Garcia Peña, dirigida al Lic. Alberto Oliver Martínez, Secretario Particular del Director de la CNA, en la que se remite informe emanado de la visita realizada al Río Rochéachi (15 de octubre de 1999)
20. Oficio No. B00.05.04.040 expedido por la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua de CNA, dirigido al Lic. Alberto Oliver Martínez, Secretario Particular del C. Director General de la CNA, en el que se informa de la realización de ciertas inspecciones a los arroyos El Frijolar, Huahuichi, y Rochéachi derivados de las denuncias populares presentadas relativas al impacto generado por la extracción de materiales (8 de febrero de 1999)
21. Oficio No. DG.003/RN/1590/99 expedido por la Dirección General de Denuncias y Quejas de la Profepa, dirigido al Lic. Guillermo Guerrero Villalobos, Director General de la CNA, en el que se informa de la recepción de nuevas denuncias sobre la contaminación de los arroyos en el ejido Rochéachi y se pide se rinda informe sobre el estado que guardan denuncias anteriores respecto al mismo tema siendo denunciado (5 de octubre de 1999)
22. Memorando emitido por la Secretaría Particular de la Dirección General de la CNA en la que se remite a la Gerencia Estatal de la CNA en el Estado de Chihuahua denuncia popular presentada por Coalición Rural en fecha 27 de septiembre (anexo a memorando) respecto de la contaminación de los arroyos en el ejido Rochéachi (28 de septiembre de 1999)
23. Memorando emitido por la Secretaría Particular de la Dirección General de la CNA en el que se remite a la Gerencia Estatal de la

CNA en el Estado de Chihuahua solicitud presentada por Coalición Rural en fecha 27 de septiembre (anexo a memorando) en la que se requiere que se resuelvan las denuncias populares que han sido presentadas ante Profepa respecto de la contaminación de los arroyos en el ejido Rochéachi (4 de octubre de 1999)

24. Memorando emitido por la Secretaría Particular de la Dirección General de la CNA en el que se remite a la Gerencia Estatal de la CNA en el Estado de Chihuahua nota periodística publicada en el periódico *El Universal* en fecha 23 de septiembre de 1999 titulada "Depredan la Sierra Tarahumara" (anexo a memorando) (28 de septiembre de 1999)
25. Denuncia popular presentada por Agustín Bravo Gaxiola ante la Gerencia Estatal Chihuahua de la CNA para denunciar la contaminación de los arroyos en el ejido Rochéachi (25 de agosto de 1999)
26. Modesto y Asociados. "Ejido Rochéachi, Mpio. de Guachochi, Chihuahua: Peritaje técnico en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento de materiales pétreos en los arroyos el Frijolar, Guaguichi y Rochéachi" (Marzo de 1999)
27. Denuncia Popular presentada por Agustín Bravo Gaxiola y otros ante Profepa respecto del Arroyo el Frijolar (3 de octubre del 2000)
28. Oficio No. BOO.E.22.1.0535 emitido por CNA dirigido a Profepa en el que se remite resultado de una inspección al Arroyo el Frijolar (24 de marzo de 2000)
29. Oficio emitido por Jesús Mandiaz Zubiarte dirigido a Luís Remigio Sáenz Ortiz en el que se inserta Reporte de Campo de visita realizada respecto a denuncia en número anterior (Arroyo San Alonso) (2 de junio de 2000)
30. Autor desconocido "Informe de la situación que guarda la explotación de materiales petreos en los arroyos de Rochéachi, Guaguichi y el Frijolar, en el Ejido de Rochéachi, Mpio. De Guachochi, Estado de Chihuahua" (Ver documento referido en no. 19) (sin fecha)
31. Nota informativa emitida por la CNA titulada "Informe para el Expediente de Hechos sobre la petición SEM-00-006 (Tarahumara)" (16 de octubre de 2003)

- 
32. Oficio No. B22.Profepa.07.CA001414 emitido por Profepa, dirigido al Gerente Estatal de la CNA en Chihuahua, en el que se remite denuncia popular presentada por Agustín Bravo Gaxiola sobre arroyo San Alonso (31 de marzo de 2003)
  33. Denuncia Popular presentada por Agustín Bravo Gaxiola y otros ante la Profepa sobre actividad ilegal en arroyo San Alonso (15 de marzo de 2000)
  34. Oficio No. B22.Profepa.07.CA001412 emitido por Profepa, dirigido al Gerente Estatal de la CNA en Chihuahua, en el que se remite denuncia popular presentada por Agustín Bravo Gaxiola sobre arroyo San Antonio (31 de marzo de 2003)
  35. Denuncia popular presentada por Agustín Bravo Gaxiola y otros ante la Profepa sobre actividad ilegal en arroyo San Antonio (15 de marzo de 2000)
  36. Oficio emitido por Jesus Mandiaz Zubiarte, dirigido a Luís Remigio Sáenz Ortiz en el que se inserta Reporte de Campo de visita realizada respecto a denuncia (documento no. 35) (2 de junio de 2000)
  37. Oficio No. Profepa08/09/99 emitido por Profepa, dirigido al Gerente Estatal de la CNA en Chihuahua, en el que se remite denuncia popular presentada por Agustín Bravo Gaxiola sobre municipio de Bocoyna (6 de septiembre de 1999)
- 1.2    *Respuesta a Solicitud de Información Adicional de fecha 20 enero de 2004***
38. Oficio No. UCAI/0556/04 emitido por la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI) de Semarnat, dirigido a la Unidad de Peticiones Ciudadanas de la Comisión de cooperación ambiental, en el que se da respuesta a la Solicitud de Información Adicional de fecha 20 de enero de 2004 (11 de febrero de 2004)
  39. Acuerdo de Coordinación que celebran el ejecutivo federal y el ejecutivo del estado de Chihuahua con el objeto de establecer las bases y criterios que fundamentan y orientan la elaboración de acuerdos específicos, para la asunción por parte del gobierno del estado y sus gobiernos municipales del ejercicio de las funciones de la federación, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos en las materias de medio ambiente, recursos naturales y pesca (Octubre de 1996)

40. Acuerdo de Coordinación con el objetivo de llevar a cabo el programa denominado fortalecimiento de la gestión ambiental en el Estado de Chihuahua y sus Municipios que celebran Semarnat, INE y el Gobierno del Estado de Chihuahua (Octubre de 1996)
41. Acuerdo de Coordinación en materia forestal que celebran Semarnat y el Gobierno del Estado de Chihuahua (Abril de 1999)
42. Convenio de Coordinación que celebran por una parte Profepa y el Gobierno del Estado de Chihuahua con el objeto de establecer las bases conforme a las cuales coordinaran sus acciones para proteger y preservar los recursos forestales existentes dentro de la jurisdicción territorial del estado (Marzo de 2000)
43. Acta de la Sesión General Ordinaria Constitutiva del Comité de Vigilancia Participativa del ejido Guajolotes, Municipio de Balleza, Chihuahua (25 de marzo de 2003)
44. Acta de la Sesión General Ordinaria Constitutiva del Comité de Vigilancia Participativa con Silvicultores Unidos de Guachochi, A.C. (21 de mayo de 2003)
45. Acta de la Sesión General Ordinaria Constitutiva del Comité de Vigilancia Participativa de la Asociación Municipal de Propietarios Rurales de Guachochi, A.C. (1 de junio de 2003)
46. Borrador de Convenio de Coordinación con el objeto de realizar acciones para proteger y preservar los recursos forestales que celebran Profepa y el Gobierno del Estado de Chihuahua (2004)
47. Oficio No. UJ.08/2003/006 emitido por la Delegación en Chihuahua de la Semarnat a la UCAI a efecto de informar sobre el estado que guardan solicitudes de información y denuncias populares hechas respectivamente por Teresa Guerrero y el Comisariado Ejidal del ejido de Ciénega de Guacayvo, Chihuahua (4 de febrero de 2004)
- 1.3 *Respuesta a Solicitud de Información de Seguimiento de fecha 10 de junio de 2004*
48. Informe de Actividades al mes de mayo de 2004 de la CONAFOR (Mayo 2004)

- 
49. Información sobre Programas de Inversión (en 2002-2003) en Municipios de la Sierra Tarahumara de la CONAFOR (sin fecha)
  50. Informe de Profepa sobre Combate a la Tala Ilegal en los Bosques de México (2004)
  51. Informe de Profepa sobre Programa de Combate a la Tala Clandestina (Mayo 2004)

## **2. Información Recopilada por el Secretariado**

### **2.1 Información Gubernamental**

#### *2.1.1 Documentos de Semarnat*

52. *Programa de Medio Ambiente 1995-2000*
53. *Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2001-2006*
54. Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental. *Cruzada Nacional por los Bosques y el Agua – Programa Estratégico 2002-2006*
55. *Segundo Informe de Labores de Semarnat del 1 de septiembre de 2002 al 31 de agosto de 2002*
56. *Programa Estatal de Descentralización* celebrado con el Gobierno del Estado de Chihuahua (2002)
57. Acuerdo por el que se recategorizan como áreas de protección de recursos naturales, los territorios a que se refiere el Decreto Presidencial de fecha 8 de junio de 1949, publicado en el DOF el 3 de agosto de 1949 (7 de noviembre de 2002)
58. Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales. *Información general sobre el estado de Chihuahua* (2003)
59. *Fondo Forestal Mexicano* (presentación en inglés en formato Power Point) (2003)
60. Dirección de Atención a Pueblos Indígenas. *Programa para los Pueblos Indígenas* (sin fecha)

2.1.2 *Documentos de Profepa*

61. *Informe Trienal 1995-1997*
62. *Programa de Procuración de Justicia Ambiental 2001-2006*
63. *Informe 1995 – 2000*
64. *Informe Anual 2002*

2.1.3 *Otros Documentos Gubernamentales*

65. Gobierno del Estado de Chihuahua. *Plan Estatal de Desarrollo 1999-2004*
66. Instituto Nacional Indigenista. *Manual General de Organización (2002)*
67. Presidencia de la República. *Segundo Informe de ejecución anual del Plan Nacional de Desarrollo (2002)*
68. *Proyecto de Ley de Impuestos Ambientales*
69. *Ley de Impuestos Ambientales*
70. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 17 de junio de 1950
71. Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 30 de diciembre de 1981
72. Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, publicado en el DOF el 6 de enero de 1993
73. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, publicado en el DOF el 6 de febrero de 2002

2.2 *Informes de organizaciones no gubernamentales*

74. Environmental Law Institute. *Aspectos Legales del Manejo Forestal en México (Reporte de Investigación) (1998)*

- 
75. Comisión de Solidaridad y Defensa a los Derechos Humanos, AC (Cosyddhac) y Texas Center for Policy Studies. *La industria forestal y los recursos naturales en la Sierra Madre de Chihuahua: impactos sociales, económicos y ecológicos* (1999)
  76. Centro Mexicano de Derecho Ambiental. *Estudio sobre la política forestal y su marco jurídico. Repercusiones ambientales* (2000)
  77. Centro Mexicano de Derecho Ambiental (Programa sobre comercio y medio ambiente) y Centro de Estudios del Sector Privado para el Desarrollo Sustentable (Consejo coordinador empresarial). *Deforestación en México: Causas económicas / Incidencias del comercio internacional* (2002)
  78. José Luís B. Mota Villanueva. Documento preparado para el Banco Interamericano de Desarrollo. *Anexo Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-RECNAT-2001, que establece las especificaciones, procedimientos, lineamientos técnicos y de control para el aprovechamiento, transporte, almacenamiento y transformación que identifiquen el origen legal de las materias primas forestales* (2002)

### 2.3 Reuniones y Entrevistas

79. Minuta de reunión de la oficial jurídica de la CCA con personas de los ejidos de Pino Gordo y Rochéachi, estado de Chihuahua (16 de octubre de 2003, transcripción de notas por Ana Córdova)
80. Minuta de reunión de la oficial jurídica de la CCA con autoridades gubernamentales en Chihuahua, Chihuahua (17 de octubre de 2003, transcripción de notas por Ana Córdova)
81. Minuta de reunión de la oficial jurídica de la CCA con personas del ejido de Ciénega de Guacayvo, estado de Chihuahua (14 de octubre de 2003, transcripción de notas por Ana Córdova)
82. Entrevista de la oficial jurídica de la CCA con Agustín Bravo Gaxiola en Chihuahua, Chihuahua (16 de Octubre de 2003, transcripción de notas por Ana Córdova)
83. Minuta de reunión de la oficial jurídica de la CCA con Gobernadores Indígenas en Cuiteco, Municipio de Urique (15 de octubre de 2003, transcripción de notas por Ana Córdova)

#### 2.4 Documentos Varios

84. Ana Córdova y Vázquez. *Planeación Colaborativa Para el Uso del Territorio y de los Recursos Naturales en la Sierra Tarahumara*. Tesis de Maestría, Departamento de Recursos Naturales, Universidad de Cornell (Febrero de 1998)
85. *Legislación sobre Derechos Indígenas, Culturas Indígenas de la Sierra Tarahumara*. F.d.E.C. Programa Interinstitucional de Atención al Indígena, A.C. Chihuahua, México, Electronic Publishing, S.A. de C.V. (CD-ROM) (1999)
86. *Un taller para documentar una tala ilegal*. Colección Aprendiendo Juntos, vol. 11. Consultoría Técnica Comunitaria, A.C. (16-18 de marzo de 1999)
87. *Taller para dar seguimiento a las denuncias populares y a los problemas forestales del ejido*. Colección Aprendiendo Juntos, vol. 12. Consultoría Técnica Comunitaria, A.C. (5 y 6 de octubre de 1999)
88. Simposio organizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Profepa. *Declaración de México sobre el Simposio "Derecho ambiental y desarrollo sostenible: El acceso a la justicia ambiental en América Latina"* (28 de enero de 2000)
89. Rodolfo Stavenhagen. Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas. *Informe sobre la situación de los pueblos indígenas en México* (1 de diciembre de 2003)
90. Solicitud de información hecha por Juan Israel Corral Leyva a Semarnat (a través del Sistema de Información Pública, Folio: 0001600036703) requiriendo las minutas de las reuniones entre ejidos del Estado de Chihuahua y distintas autoridades (25 de agosto de 2003)
91. Oficio No. 588\*073/03 emitido por la Secretaría de Desarrollo Rural, Dirección de Desarrollo Forestal, dirigido a Cosyddhac, informando que información solicitada por esta última no compete a la autoridad a quien se la solicitó (8 de octubre de 2003)
92. Oficio No. B22Profepa.05-003056/2003 emitido por Profepa, Delegación Chihuahua, dirigido a Cosyddhac, respecto al pago de san-

---

ciones y reparación de daño por denuncias populares presentadas (31 de octubre de 2003)

93. Dra. Ana Esther Ceceña. *El Reconocimiento de los derechos y cultura indígenas y la incompetencia del sistema político mexicano* (sin fecha)
94. *Los Acuerdo de San Andrés* (16 de enero de 1996)
95. *Pronunciamiento Conjunto que el Gobierno Federal y el EZLN enviarán a las Instancias de Debate y Decisión Nacional* (16 de enero de 1996)
96. *Propuestas Conjuntas que el Gobierno Federal y el EZLN se comprometen a enviar a las Instancias de Debate y Decisión Nacional, correspondientes al Punto 1.4 de las Reglas de Procedimiento* (18 de enero de 1996)
97. Instituto Nacional Indigenista. *Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (Decreto Presidencial publicado en el DOF en fecha 14 de agosto de 2001)
98. Cuadro Comparativo de la Iniciativa de la Cocopa y el Dictamen de Ley Indígena. Reformas a la Iniciativa de Ley de Derechos y Cultura Indígena (sin fecha)
99. Cosyddhac. *Amenazas a indígenas y defensores de derechos colectivos y ambientales en la Sierra Tarahumara*, dirigido a Amnistía Internacional (sin fecha)

## 2.5 *Notas Periodísticas*

100. Blanche Petrich. "En la Tarahumara, muerte y silencio" *La Jornada* (7 de julio de 1996)
101. Blanche Petrich. "Bosques sobre ruedas en la Tarahumara" *La Jornada* (8 de julio de 1996)
102. Blanche Petrich "Racismo soterrado en la justicia chabochi" *La Jornada* (9 de julio de 1996)
103. Blanche Petrich. "Baborigame: 26 años de crímenes sin castigo" *La Jornada* (23 de septiembre de 1998)

104. Blanche Petrich "La narcosiembra llena de troje de maíz y fríjol, dicen tepehuanes" *La Jornada* (24 de septiembre de 1998)
105. Blanche Petrich "Narcotráfico, secreto a voces en Batopilas" *La Jornada* (26 de septiembre de 1998)
106. Blanche Petrich "En Chihuahua, primer encuentro entre el rarámuri y el tzetal" *La Jornada* (19 de marzo de 1999)
107. José Gil Olmos "Resultados preliminares de la consulta, la medianoche de hoy" *La Jornada* (21 de marzo de 1999)
108. Blanche Petrich "Raromaris de San José del Pinal apoyan tres puntos de consulta" *La Jornada* (21 de marzo de 1999)
109. José Gil Olmos y Alma E. Muñoz "Si el pueblo acepta, el gobierno tiene que aceptar: Alexander" *La Jornada* (21 de marzo de 1999)
110. De los corresponsales "Judiciales de Durango agreden a un enviado del EZLN" *La Jornada* (21 de marzo de 1999)
111. Roberto Garduño y Ángeles Cruz "Siguen promoviendo la consulta en el DF" *La Jornada* (21 de marzo de 1999)
112. Comandancia General del Ejercito Zapatista de Liberación Nacional "Comunicado del Comité Clandestino Revolucionario Indígena" *La Jornada* (marzo de 1999)
113. Randall Gingrich "Logging Dispute Sparks Discord on Tarahumara Ejido" *Borderline Updater* (29 de abril de 1999)
114. Blanche Petrich "Justicia en Tarahumara" *La Jornada* (9 de diciembre de 1999)
115. Kent Paterson "Residents blame logging for environmental changes / Timber Harvesting in the Sierra Madre: Local and Regional Impacts" *Borderline* 64, vol. 8, no. 2 (febrero de 2000)
116. Elena Poniatowska "Una gran venganza: Rodolfo Montiel encarcelado" *La Jornada* (7 de mayo de 2000)
117. Blanche Petrich "El modelo neoliberal, ajeno al interés de los pueblos indios" *La Jornada* (4 de junio de 2000)

- 
118. Blanche Petrich "Extinguen santuario forestal" *La Jornada* (13 de junio de 2000)
  119. Blanche Petrich "La desertificación amenaza la Tarahumara, denuncia" *La Jornada* (13 de junio de 2000)
  120. Blanche Petrich "Autoridades indígenas buscan fortalecer la política rarámuri" *La Jornada* (13 de junio de 2000)
  121. Jesús Ramírez Cuevas "¿Por qué está reprobada la reforma?" *La Jornada* (13 de mayo de 2000)
  122. Gustavo Alanís "Tala clandestina y deforestación" *Reforma* (3 de agosto de 2003)
  123. Gustavo Alanís "Tala clandestina y deforestación" *Reforma* (17 de agosto de 2003)
  124. Angélica Enciso "Impuesto a actividades que dañan el ambiente, propone el Ejecutivo" *La Jornada* (4 de diciembre de 2003)
  125. Martha Eva Loera "Especialista en derecho fiscal del CUCEA afirma que la propuesta de ley para cobrar impuestos ambientales es contradictoria" *Gaceta Universitaria de la Universidad de Guadalajara* (sin fecha)
  126. Ginger Thompson "Where Butterflies Rest, Damage Runs Rampant" *New York Times* (2 de junio de 2004)
  127. "Prometen el equilibrio en bosques" *Reforma* (22 de julio de 2004)

## 2.6 Videos

128. University of California Extensión Center for Media and Independent Learning. "Voices of the Sierra Tarahumara" Video (sin fecha)
129. "Mis manos por el Río – Rochéachi": video documentando taller comunitario de sensibilización respecto a la importancia del río (sin fecha)
130. Video documentando vigilancia forestal por *ejidatarios* de Ciénega de Guacayvo (sin fecha)



## **ANEXO 8**

**Artículo 27 de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos**



**Artículo 27.-** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y

suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

**VI.-** Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

**VII.-** Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovecha-

miento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5 % del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

**VIII.-** Se declaran nulas:

- a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;
- b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.
- c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se

refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

**IX.-** La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

**X.-** (Se deroga).

**XI.-** (Se deroga).

**XII.-** (Se deroga).

**XIII.-** (Se deroga).

**XIV.-** (Se deroga).

**XV.-** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, hene-

quén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

**XVI.-** (Se deroga).

**XVII.-** El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

**XVIII.-** Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de

la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

**XIX.-** Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

**XX.-** El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.



# **ANEXO 9**

## **Fotos**





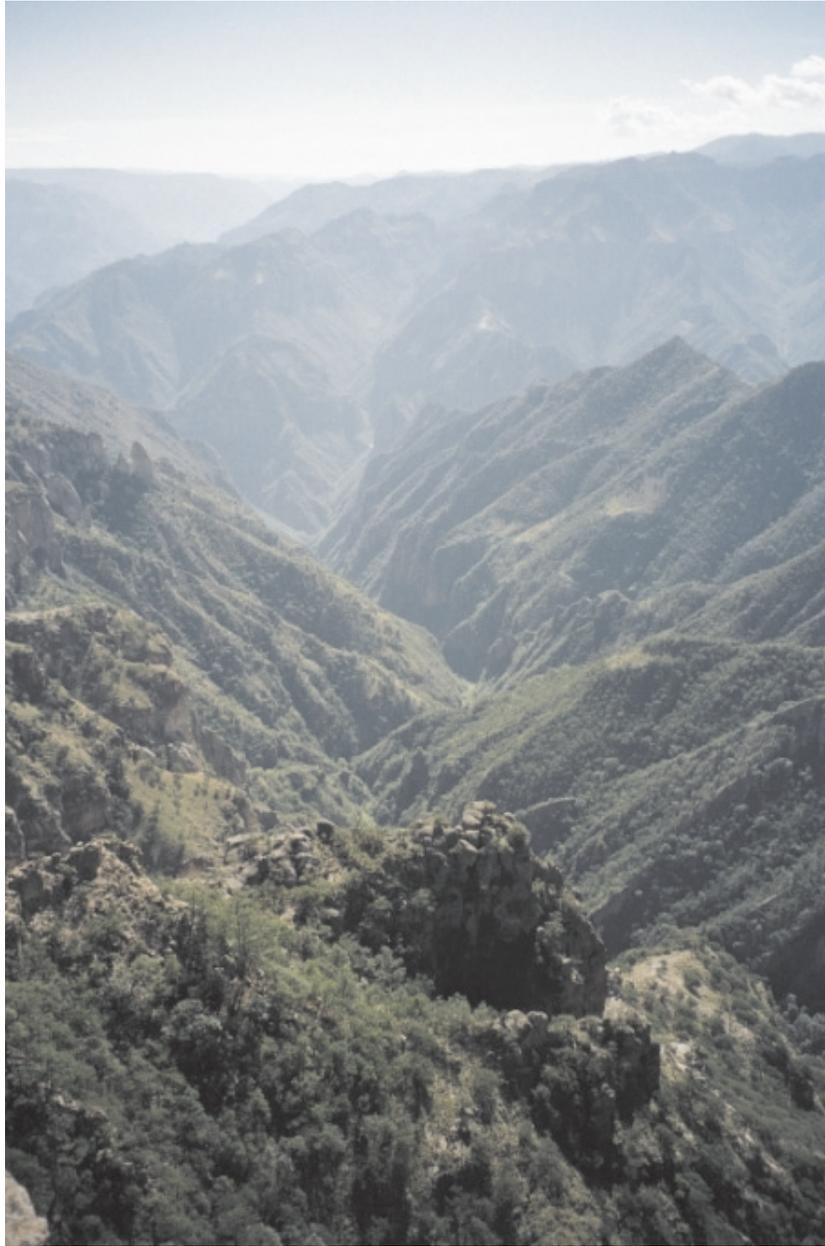


Foto 1: El Divisadero, Mpio de Bocoyna, Chihuahua (14 de octubre de 2003)



Foto 2: Predio colindante al ejido Ciénega de Guacayvo objeto de denuncia incluida en la petición (14 de octubre de 2003)



Foto 3: Predio colindante al ejido Ciénega de Guacayvo objeto de denuncia incluida en la petición (14 de octubre de 2003)



Foto 4: Producto de tala ilegal colocado en un predio del ejido Ciénega de Guacayvo desde 1999 (14 de octubre de 2003)



# **DOCUMENTO 1**

**Resolución de Consejo 05-09,  
de fecha 21 de diciembre de 2005**



Distribución: General  
C/C.01/05/RES/09/Final  
ORIGINAL: Inglés

21 de diciembre de 2005

RESOLUCIÓN DE CONSEJO 05-09

**Instrucción al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental para que ponga a disposición pública el expediente de hechos relacionado con la Petición SEM-00-006 (Tarahumara)**

EL CONSEJO:

EN RESPALDO del proceso previsto en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) en materia de peticiones ciudadanas sobre asuntos de aplicación de la legislación ambiental y la preparación de expedientes de hechos;

HABIENDO RECIBIDO el expediente de hechos final de la Petición SEM-00-006

TOMANDO EN CUENTA que, en términos del artículo 15(7) del ACAAN, corresponde al Consejo decidir si el expediente de hechos ha de ponerse a disposición pública; y

CONFIRMANDO su compromiso con un proceso puntual y transparente;

POR LA PRESENTE DECIDE:

HACER PÚBLICO e incluir en el registro el expediente de hechos final sobre la Petición SEM-00-006, y

ADJUNTAR al expediente de hechos final los comentarios que las Partes proporcionaron al Secretariado sobre el expediente de hechos preliminar.

APROBADA POR EL CONSEJO:

---

Judith E. Ayres  
Gobierno de los Estados Unidos de América

---

José Manuel Bulás Montoro  
Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

---

David McGovern  
Gobierno de Canadá

# **DOCUMENTO 2**

**Comentarios de Estados Unidos**







UNITED STATES ENVIRONMENTAL  
PROTECTION AGENCY  
WASHINGTON, D.C. 20460

OFFICE OF  
INTERNATIONAL AFFAIRS

Sr. William Kennedy  
Director Ejecutivo  
Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental  
393, rue St-Jacques west, bureau 200  
Montreal QC H27 1N9

Re: Borrador de expediente de hechos de la Petición Tarahumara

Estimado Sr. Kennedy:

Agradecemos el envío de copia del borrador de expediente de hechos de la Petición SEM-00-006 (Tarahumara), manifestando que el proceso de peticiones ciudadanas previsto en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) cuenta con el decidido apoyo de Estados Unidos y que aceptamos con agrado la oportunidad que se nos brinda de revisar y hacer comentarios a dicho borrador.

Si bien el ACAAN no contempla el término "expediente de hechos", como tampoco la *Guía para la presentación de peticiones ciudadanas según los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, ambas fuentes indican cuál es el objetivo de un expediente de hechos y el tipo de información que debe incluir. Un expediente de hechos debe contener una presentación imparcial a la ciudadanía de los hechos relevantes, pero no conclusiones en cuanto a si una Parte está aplicando efectivamente su legislación ambiental, y debe proporcionar al público la información que necesita para sacar sus propias conclusiones con respecto a la eficacia de dicha aplicación. Con base en estos antecedentes, Estados Unidos presenta sus comentarios al Secretariado en torno al borrador de expediente de hechos de la Petición Tarahumara que se acompaña.

Estados Unidos reconoce los enormes esfuerzos que exigió la elaboración del borrador y apreciamos la labor del Secretariado a este respecto.

En caso de duda en cuanto a los comentarios de Estados Unidos, sírvase comunicarse con Nadtya Ruiz: (202) 564 1391, o Jocelyn Adkins: (202) 564 5424.

Atentamente,

Judith E. Ayres  
Administradora Adjunta

Anexo

## COMENTARIOS DE ESTADOS UNIDOS AL BORRADOR DE EXPEDIENTE DE HECHOS DE LA PETICIÓN TARAHUMARA

### Fuentes de información

En diversas partes del borrador de expediente de hechos se menciona información sin que se identifique la fuente de donde proviene. De ser posible, en el expediente de hechos final el Secretariado debe citar dicha fuente y, si ello no es posible, debe considerar seriamente si incluye o no la información.

### Alcance del expediente de hechos

En el Apartado V de la Notificación al Consejo de que se amerita la elaboración de un expediente de hechos conforme al artículo 15(1), el Secretariado recomienda la elaboración de un expediente de hechos de la Petición Tarahumara en relación con: (1) las aseveraciones de la Petición que ameritaron solicitar una respuesta a México respecto de la presunta omisión en la aplicación efectiva de los artículos 169, 189, 190 al 193 y 202 de la LGEEPA [*Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*], así como de los artículos 416, 418 y 419 del CPF [*Código Penal Federal*]; y (2) las afirmaciones de la Petición relativas a la presunta omisión de México en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de la denuncia popular y la persecución de probables delitos ambientales, en los casos presentados en dicha Petición (Notificación, p. 20).

Cuando en la Resolución 03-04 el Consejo giró instrucciones al Secretariado para que elaborase un expediente de hechos relativo a la Petición Tarahumara, lo hizo a sabiendas de que el Secretariado prepararía un expediente que cumpliera con su recomendación, la que se especifica en el Apartado 5 de la Notificación.

Si bien es cierto que la mayor parte de la información presentada en el borrador está dentro del alcance autorizado por el Consejo, también lo es que el documento contiene datos que caen fuera de dicho alcance. En la medida en que el borrador contenga información de tal naturaleza, debe ser revisado y la información debe ser eliminada. Por ejemplo, el Apartado 7 contiene gran cantidad de información que no está dentro del alcance autorizado del expediente de hechos, con la supuesta intención de proporcionar “antecedentes relevantes que permitan comprender la información presentada. . .”; también incluye un análisis amplio y prolijo del manejo de los recursos naturales y de los derechos de los indígenas en México. A continuación analiza cuestiones federales y estatales e

inclusive hace un estudio detallado de la Constitución mexicana. Aun cuando este análisis aporta datos muy interesantes en torno al tema de los derechos de los indígenas en México, está fuera del alcance autorizado del expediente de hechos, ya que trata asuntos que no se abordan en la Respuesta de México a la Petición ni en la Notificación del Secretariado.

Cabe hacer notar que no obstante que en la Petición se aseveró que la omisión de México en la aplicación efectiva de su legislación ambiental equivalía a negar el acceso a la justicia ambiental a ciertos pueblos y comunidades indígenas de la Sierra Tarahumara, los Peticionarios específicamente aseveraron que la supuesta omisión de México en la aplicación efectiva de ciertas disposiciones identificadas en la propia Petición fue lo que dio lugar a una argumentación más amplia. Siendo así y con el fin de ser congruentes con la Notificación del Secretariado, el expediente de hechos final debe contener hechos relacionados con la supuesta omisión de México en la aplicación efectiva de las disposiciones citadas en la Petición. Considerando que parte importante del Apartado 7 presenta información fuera del alcance autorizado del expediente de hechos, dicho Apartado debe eliminarse o revisarse a fondo para incluir sólo la información relacionada con las aseveraciones en cuestión.

Entre otros ejemplos de información del borrador que está fuera del alcance del expediente de hechos final y que no debe incluirse según los comentarios de Estados Unidos, están los siguientes:

- Resumen ejecutivo, página 2, Apartado 1- análisis de los derechos de los pueblos indígenas según la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y el Informe de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 2003.
- Apartado 7.1.1.1 – Disposiciones de la Constitución Federal relativas a los derechos de los indígenas.
- Apartado 7.1.1.2 – Disposiciones federales – información de la Ley de la Reforma Agraria y la LGDFS [Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable].
- Apartado 7.1.2 – Información sobre la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- Apartado 7.1.3 – Informe de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Pueblos Indígenas en México.

### **Afirmaciones categóricas, especulativas e interpretativas**

Considerando que un expediente de hechos debe consistir en la presentación de los hechos relativos a si una de las Partes está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, preocupa a Estados Unidos que cierta parte del borrador contiene afirmaciones excesivamente categóricas, especulativas e interpretativas que no están fundamentadas en hechos claros. Si, por ejemplo, el gobierno mexicano, el Peticionario o alguna otra fuente formuló una idea o conclusión, esto debe indicarse con claridad. De no ser así, las afirmaciones a ese respecto deben modificarse o eliminarse para no presentar conclusiones inapropiadas o comentarios demasiado especulativos. Por ejemplo, en la página 51 del borrador, en el Apartado 9.1, se lee: “[d]esde la perspectiva cultural, las diferencias lingüísticas dificultan la comunicación entre las comunidades indígenas y las autoridades y afectan la capacidad de dichas comunidades para acceder al recurso de denuncia popular y participar en programas gubernamentales de recursos naturales”. No se cita la fuente de esta afirmación ni se proporciona información fáctica que la sustente. Si esta aseveración representa el punto de vista del gobierno de México o de alguna otra fuente, debe mencionarse así; de lo contrario, la aseveración debe eliminarse o modificarse. Un expediente de hechos no tiene la intención de incluir conclusiones (o especulaciones o interpretaciones) del Secretariado con respecto a si una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental y, por lo tanto, las afirmaciones de esta naturaleza deben eliminarse o modificarse a fondo.

Otro ejemplo de afirmación excesivamente categórica lo encontramos en la página 52, apartado 9.1, del borrador, en donde se indica: “[f]actores económicos y sociales como pobreza e ignorancia también afectan las relaciones entre autoridades y comunidades indígenas y se reflejan en el papel de la denuncia popular como herramienta de justicia ambiental”. De nueva cuenta, no se sabe si esta afirmación refleja el punto de vista del Secretariado y hasta qué punto está fundamentada en hechos. En consecuencia, si se trata de una conclusión demasiado amplia del Secretariado, la afirmación debe eliminarse o ser objeto de una modificación a fondo. Como se mencionó líneas arriba, un expediente de hechos no pretende presentar conclusiones respecto a si una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, sino que su fin es proporcionar los hechos relevantes para que el lector saque sus propias conclusiones en cuanto a los asuntos en cuestión.

Por los motivos antes mencionados, preocupa a Estados Unidos el siguiente texto:

- Apartado 9.1, página 49, segundo párrafo, segunda oración: “La necesidad de viajar grandes distancias para verificar los hechos relacionados con una denuncia obstaculiza la capacidad del personal de la Profepa para actuar dentro del término prescrito por la LGEEPA y *afecta* la eficacia de las denuncias populares como instrumento de protección del medio ambiente (ya que las autoridades llegan después de que han ocurrido las actividades ilegales de tala o extracción), así como la capacidad de la Profepa para reunir la información necesaria que sirva de base para instituir denuncias penales” (cursivas nuestras).
- Apartado 9.2, página 54, último párrafo, primera oración: “Otro reto *que enfrenta* la aplicación efectiva del marco legal federal para las denuncias populares y las querellas penales...” (cursivas nuestras).

#### **Marco de tiempo apropiado para los hechos relevantes**

Estados Unidos hace notar que el borrador incluye una cantidad importante de información relacionada con actividades y hechos ocurridos después de que se presentó la petición al Secretariado (mayo de 2000). Si bien Estados Unidos no hace comentarios sobre este tema en este momento, queremos mencionar que lo que constituye el marco de tiempo apropiado de la información incluida en un expediente de hechos es un tema que requiere consideración cuidadosa y sobre el cual Estados Unidos podría hacer comentarios en el futuro.

#### **Modificaciones al borrador de expediente de hechos**

Estados Unidos solicita que una copia del borrador de expediente de hechos que muestre las modificaciones realizadas al mismo se adjunte a la copia del expediente de hechos “final” de la Petición Tarahumara que el Secretariado entregará a nuestro país.

# **DOCUMENTO 3**

**Comentarios de México**







SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE  
ASUNTOS INTERNACIONALES

UCAI/2010/05

México, D.F., a 20 de mayo de 2005

MR. WILLIAM V. KENNEDY  
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN  
AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE

En atención a su escrito del pasado 6 de abril, y con fundamento en el artículo 15 (5) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), a continuación le presento los comentarios de esta Secretaría, integrados por la Coordinación General jurídica, sobre el proyecto de Expediente de Hechos de la petición SEM-00-006/ Tarahumara:

1. El Consejo determinó que se amerita elaboración de Expediente de Hechos de la petición SEM-00-006/ Tarahumara respecto de la documentación, tanto del proceso mediante el cual la autoridad ambiental determinó si los hechos en cuestión de los que tuvo conocimiento eran probablemente constitutivos de delitos ambientales, como de los acuerdos por los que determinó si haría esos hechos del conocimiento del Ministerio Público Federal conforme a los artículos 169 y 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

La violación a los Derechos Humanos no es objeto de Petición Ciudadana en el contexto de los artículos 14 y 15 del ACAAN, si no la legislación ambiental, por lo que se considera que el proyecto de Expediente de Hechos pierde de vista dicho objetivo de la petición ciudadana y va más allá al introducir el informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas así como los puntos 7, 7.1, 7.1.1, 7.1.1.2, 7.1.2 y 7.1.3 relativos a los derechos de los pueblos indígenas, por considerarse temas no ambientales de conformidad con el artículo 45(2) del ACAAN.

2. En el mismo sentido del punto 1 anterior, se considera que señalar cuestiones en materia agraria y cuestiones previstas en el artículo

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rebasa el objetivo del Expediente de Hechos.

3. Por otro lado, se considera que a lo largo del texto del proyecto de Expediente de Hechos, se emiten juicios, mismos que no deben expresarse debido a que el objetivo del expediente es únicamente informar hechos y no emitir opiniones de ningún tipo. Se considera que el Secretariado asume condiciones adicionales no objetivas de la aplicación de la legislación ambiental mexicana. Algunos ejemplos de lo anterior se pueden encontrar en las siguientes páginas:
  - En la página 7 del proyecto en comento, se señala que “Desde una perspectiva geográfica, la aplicación **se ve afectada** por falta de oficinas de PROFEPA CNA...Las discrepancias en las concepciones sobre el valor de los bosques... **afectan** las posibilidades de alcanzar un consenso en torno a lo que es la aplicación efectiva de la legislación...los factores económicos y sociales **limitan** las posibilidades de las comunidades indígenas para formular, adoptar, instrumentar y aplicar reglas locales sobre manejo forestal...”
  - En la página 52, se señala que “desde el punto de vista cultural, destacan las diferencias lingüísticas que obstaculizan la comunicación entre comunidades indígenas y autoridades...”
  - En el Anexo VI, se incluyen notas, problemáticas y comentarios a la respuesta de parte que no son objetivas y que no forman parte de lo que debe contener un Expediente de Hechos. Por citar un ejemplo, mencionamos el inciso *I.13* que, a pesar de que en la respuesta de parte se señala que se establecieron sanciones administrativas pero que no se presentó una denuncia penal ante el Ministerio Público porque los hechos no encuadran en el tipo penal, el Secretariado afirma que los hechos podían constituir un delito y considera que no se explican los criterios por los que no se participó al Ministerio Público. A pesar de que es un hecho jurídico, no genera consecuencias de carácter penal. Lo anterior aplica para todo el Anexo VI.
4. Por último, es importante señalar que el periodo de tiempo a que se refieran los hechos plasmados en el Expediente, no debe de rebasar el periodo de tiempo en el que los hechos referidos en la Petición Ciudadana en cuestión se llevaron a cabo.

No omito manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15(6) del ACAAN, solicitamos se presente el proyecto de Expediente de Hechos modificado en el que se contemplen los comentarios enviados por las partes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**LA DIRECTORA GENERAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

**MA. TERESA BANDALA MEDINA**

En suplencia del Titular de la Unidad Coordinadora  
De Asuntos Internacionales, con fundamento en el  
Artículo 154 del Reglamento Interior de la Secretaría de  
Medio Ambiente y Recursos Naturales.

C.c.p.: José Manuel Bulás Montoro.- Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos  
Internacionales.- Presente.

JMMA\*lgg.

